

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO PENAL



**INCOMPETENCIA DEL JUEZ CÍVICO PARA CONOCER DEL
DELITO DE LESIONES**

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

ALFARO MIRANDA ENRIQUE

ASESOR: LIC. JOSÉ PABLO PATIÑO Y SOUZA

CIUDAD UNIVERSITARIA 2010.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL
OFICIO INTERNO FDER/ SP/95/07/2010
ASUNTO: APROBACIÓN DE TESIS

DR. ISIDRO ÁVILA MARTÍNEZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E.

El alumno **ENRIQUE ALFARO MIRANDA**, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección de el **LIC. JOSÉ PABLO PATIÑO Y SOUZA** la tesis profesional titulada **"INCOMPETENCIA DEL JUEZ CÍVICO PARA CONOCER DEL DELITO DE LESIONES"** que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El profesor en su calidad de asesor el **LIC. JOSÉ PABLO PATIÑO Y SOUZA**, informa que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en examen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis, **"INCOMPETENCIA DEL JUEZ CÍVICO PARA CONOCER DEL DELITO DE LESIONES"** puede imprimirse para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar a el alumno **ENRIQUE ALFARO MIRANDA**.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

Agradeciéndole la atención al presente, le reitero como siempre las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, D. F., a 3 de agosto de 2010

LIC. JOSÉ PABLO PATIÑO Y SOUZA.
DIRECTOR DEL SEMINARIO



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE
DERECHO PENAL

JPPYS/ajs*

100 UNAM
UNIVERSIDAD
NACIONAL
DE MÉXICO
1910 - 2010

DEDICATORIAS

A mí Padre, Enrique Alfaro Flores por crearme una identidad, apoyarme y darme la bendición de su amor incondicional, ejemplo que me inspira a luchar por mis sueños. Gracias por ser mí Papá. Te amo.

A Jacqueline Stephanie Calderón Garnica por ser mí fuente de inspiración, musa perfecta, mí amor, mí cómplice, mí princesa. Gracias por compartir tu vida conmigo. Te amo.

A mí Hermana, Miriam Alfaro Miranda por ser el detalla femenino y delicado a lo largo de mí vida, un impulso con cariño. Gracias por ser mí Hermana.

A mí Madre, Miriam Miranda de Alfaro por darme la dicha de tener el mejor ejemplo de madre, dándome su amor, confianza e inspiración para crear el hombre que hoy en día soy. Gracias por ser mí Mamá. Te amo.

A mí Hermano, Erwin Alfaro Miranda por ser mi confidente, apoyo y lealtad que sólo se encuentra en el mejor amigo. Gracias por ser mí Hermano.

A mí Hermano, Fernando Alfaro Miranda por ser un motor en mí vida, un cariño entrañable y muchas gracias por dejarme ser una guía en tu vida. Gracias por ser mí Hermano.

A la Universidad Nacional Autónoma de México, máxima casa de estudios, que me forjo el amor al conocimiento y un espíritu e identidad.

A mi Asesor, el Maestro José Pablo Patiño Y Souza, por su apoyo y ejemplo, al transmitirme la pasión al conocimiento.

A la Facultad de Derecho, recinto creador de mí fervor y entrega por el Derecho, materialización de una ilusión hecha realidad.

A mis Maestros de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, que creyeron en mí y me inspiraron transmitiéndome su conocimiento. Gracias.

INCOMPETENCIA DEL JUEZ CÍVICO PARA CONOCER DEL DELITO DE LESIONES.

ÍNDICE

	Pág.
INTRODUCCIÓN	I
CAPÍTULO PRIMERO	
MARCO CONCEPTUAL	
1.1. Competencia	1
1.2. Juez Cívico	2
1.2.1. Antecedentes	12
1.2.2. Situación Actual	16
1.2.3. Facultades del Juez Cívico	19
1.2.4. Faltas Administrativas	26
1.3. Ministerio Público	37
1.3.1. Antecedentes	37
1.3.2. Facultades del Ministerio Público	40
1.4. Definición de Delito	43
1.5. Definición de Lesión del Artículo 288 del Código Penal Federal	45
1.6. Delito de Lesiones contemplado en el Artículo 130 del Código Penal para el Distrito Federal	46
1.7. Definición de Delito de Lesiones por la Suprema Corte de Justicia de la Nación	47
Análisis del Capítulo	48

CAPÍTULO SEGUNDO

MARCO TEÓRICO MÉDICO LEGAL

2.1. Lesiones que no ponen en peligro la vida y que tardan en sanar menos de 15 días, consideradas en el Artículo 130 Fracción I del Código Penal para el Distrito Federal	51
2.1.1. Heridas	53
2.1.2. Contusiones	53
2.1.3. Escoriaciones	57
2.2. Características Morfológicas de las Lesiones	60
2.2.1. Lesiones por Contusión	60
2.2.2. Lesiones por Arma Blanca	62
2.3. Criterios Médicos Legales	66
2.4.- Certificado Psicofísico	68
Análisis del Capítulo	72

CAPÍTULO TERCERO

MARCO JURÍDICO PARA CONOCER DEL DELITO DE LESIONES

75

3.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	79
3.2. Código Penal Federal	82
3.3. Código Penal para el Distrito Federal	84
3.4. Ley de Cultura Cívica para el Distrito Federal	89
3.5. Tipos de Delitos de Lesiones en que por mandato legal interviene el Juez Cívico. Ley de Cultura Cívica para el Distrito Federal, Título Tercero de Infracciones y Sanciones	91

3.5.1. Riña	92
3.5.2. Tránsito de Vehículos	93
3.5.3. Violencia Intrafamiliar	96
Análisis del Capítulo	97

CAPÍTULO CUARTO DERECHO COMPARADO

4.1.El Delito de Lesiones en España y Argentina	101
4.2.Ordenamiento Jurídico que contempla el Delito de Lesiones en España y Argentina	102
4.3.Clasificación del Delito de Lesiones en los Ordenamientos Jurídicos de España y Argentina	106
Análisis del Capítulo	115

CONCLUSIONES	118
---------------------	-----

PROPUESTA	121
------------------	-----

BIBLIOGRAFÍA	125
---------------------	-----

LEGISLACIÓN	127
--------------------	-----

ANEXO 1 (RIÑA)	131
ANEXO 2 (TRÁNSITO DE VEHÍCULOS)	138
ANEXO 3 (VIOLENCIA INTRAFAMILIAR)	154

INTRODUCCIÓN

Este estudio, se basa sobre la problemática actual que se suscita al otorgarle la facultad al Juez Cívico de conocer del **DELITO DE LESIONES**, esto con fundamento en la Ley de Cultura Cívica, en su Artículo 23, Fracción IV, que a la letra dice: “Lesionar a una persona siempre y cuando las lesiones que causen de acuerdo al dictamen médico tarden en sanar menos de quince días.”... “se sancionará con arresto de veinticinco a treinta y seis horas. Sólo procederá la conciliación cuando el probable infractor repare el daño. Las partes de común acuerdo fijaran el monto del daño.”

Como se demuestra anteriormente, la Ley le está concediendo al Juez Cívico una facultad totalmente errónea, contradiciendo directamente la ley suprema, que es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pasando por alto la jerarquía de normas, fundamental para el Estado de Derecho, ya que la capacidad para conocer de cualquier Delito en cuanto a su persecución e investigación, es exclusiva del Ministerio Público, y respecto a la imposición de penas a la Autoridad Judicial Penal, esto contemplado en el Artículo 21 de la Carta Magna, párrafo primero, donde en el mismo refiere que la potestad del Juez Cívico es: “la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa y arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagase la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no exceda en ningún caso de treinta y seis horas.”

Como se puede ver, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deja muy claro cuál es la competencia de cada autoridad, apuntando que **los DELITOS le corresponden al Ministerio Público o Autoridad Judicial Penal**, dependiendo el estado procesal que guarde la causa penal, a diferencia de que al **Juez Cívico le determina que él conocerá exclusivamente de las Infracciones** a Reglamentos Gubernativos y de Policía, siendo aquí el punto

medular que se complementa con la definición de delito que se menciona en el **Código Penal Federal en su Artículo 7.- “Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.”...**

Y las Lesiones se encuentran sancionadas en las Leyes Penales tal es el caso de los artículos 288 al 301 del Código Penal Federal cumpliendo así lo establecido en el párrafo anterior, donde específicamente en el artículo 289 se contemplan el tipo de lesiones leves que tardan menos de quince días en sanar y que no ponen en peligro la vida.

Indicación que se suma a todas las irregularidades que justifican la incompetencia del Juez Cívico para conocer del delito de lesiones.

Y que es de la misma forma del lado de fuero común que de igual manera se tiene contemplado en los artículos del 130 al 135 del Código Penal para el Distrito Federal, el Delito de Lesiones.

Con todo lo anterior, se puede evidenciar la incompetencia del Juez Cívico para conocer lo contemplado en el artículo 23 Fracción IV de la Ley de Cultura Cívica, siendo en este caso el Delito de lesiones que tarden en sanar menos de 15 días y que no ponen en peligro la vida, en este análisis se evidenciará el desconocimiento lógico de un Juez Cívico para determinar una Penalidad en un Delito y sólo prestándose esto para innumerables injusticias y corrupción, que van en contra directamente de la Seguridad Jurídica en la Sociedad Mexicana, condiciones que se irán estudiando, fundamentando el título del presente estudio, llevando punto a punto las condiciones que forman esta concepción.

CAPÍTULO PRIMERO

MARCO CONCEPTUAL

1.1.- COMPETENCIA.

El impactante crecimiento de la población que evidentemente trae consigo mayores relaciones humanas, en algunas ocasiones, desemboca en nuevos tipos de conflictos, para lo cual ha sido necesario la creación de especialización y división en diversas materias jurídicas, es ahí donde se llega al principal elemento de estudio que es la “Competencia”.

El concepto mencionado, es definido por el Diccionario de la Real Academia Española, como (del latín *competentian*) “aptitud”, “idoneidad”, y como “atribución legítima a un juez u otra autoridad para el conocimiento o resolución del asunto”. Así, competente (del latín *competens*, - *entis*) quiere decir “que tiene competencia” o “que le corresponde hacer algo por su competencia”.¹

Esta figura, por su importancia ha sido mencionada en la Carta Magna, artículo 16° que a la letra refiere; *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento”*...² con esto denota su trascendencia, ya que como hace evidente, establece la garantía de legalidad, principio fundamental para que pueda existir el Estado de Derecho.

Lo antes descrito se ve plasmado en una Tesis Aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al mencionar su

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. **LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA**. Segunda Edición. Editorial Suprema Corte de Justicia de la Nación. México 2005. p. 91. Cita a. Real Academia Española, **DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA** (2tt), Vigésima Primera Edición. Madrid, Espasa Calpe, 2001.

² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial ISEF. México 2010.

razonamiento jurídico, que dará soporte suficiente a la utilización de dicho precepto de la siguiente manera:

Registro No. 188678 Localización: Novena Época Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIV, Octubre de
2001 Página: 429 Tesis: 2a. CXCVI/2001 Tesis Aislada Materia(s): Común

AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO.

La garantía que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, denota que la **competencia de las autoridades es uno de los elementos esenciales del acto administrativo. Entre sus características destacan las siguientes: a) requiere siempre de un texto expreso para poder existir; b) su ejercicio es obligatorio para el órgano al cual se atribuye y c) participa de la misma naturaleza de los actos jurídicos y abstractos**, en el sentido de que al ser creada la esfera de competencia, se refiere a un número indeterminado o indeterminable de casos y su ejercicio es permanente porque no se extingue en cada hipótesis. Ahora bien, estas características encuentran su fundamento en el **principio de legalidad**, según el cual, las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos que la misma determina, de tal manera que esta **garantía concierne a la competencia del órgano del Estado como la suma de facultades que la ley le da para ejercer ciertas atribuciones**. Este principio se encuentra íntimamente adminiculado a la garantía de fundamentación y motivación, que reviste dos aspectos: el formal que exige a la autoridad la invocación de los preceptos en que funde su competencia al emitir el acto y el material que exige que los hechos encuadren en las hipótesis previstas en las normas. En este sentido, como la competencia de la autoridad es un requisito esencial para la validez jurídica del acto, si éste es emitido por una autoridad cuyas facultades no encuadran en las hipótesis previstas en las normas que fundaron su decisión, es claro que no puede producir ningún efecto jurídico respecto de aquellos individuos contra quienes se dicte, quedando en situación como si el acto nunca hubiera existido.

Inconformidad 292/2001. Víctor Hugo Bravo Pérez. 5 de octubre de 2001.
Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.
Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Oliva Escudero Contreras.³

Apoyando el criterio de la Segunda Sala de la Corte se encuentra el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito con la siguiente Tesis:

Registro No. 184546 **Localización:** Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003 Página: 1050 Tesis: I.3o.C.52 K Tesis Aislada Materia(s): Común

ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.

De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; **2) que provenga de autoridad competente;** y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. **Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo.** Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce

³ Tesis 2ª. CXCVI/2001, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t.XIV, octubre de 2001, p. 429.

en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10303/2002. Pemex Exploración y Producción. 22 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas⁴.

Con esta interpretación jurídica que proporciona tanto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, dejan precisada, la trascendencia de la Competencia, ya que enlistan los puntos medulares, que definen el concepto visto desde el mundo jurídico, primero contemplando un “acto de autoridad”, entonces contempla como primer requisito que debe ser una autoridad, lo cual se denota no es suficiente, sino que además se le tiene que sumar la “habilitación constitucional o legal”, que quiere decir un mandamiento escrito, que especifique como elemento último sus limitaciones, donde tienen a bien denominar “facultades” es con esto que redondean su criterio y lo deja lo suficientemente despejado como para evitar confusiones.

⁴ Tesis I.3o.C.52 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003 Página: 1050.

Esto ha despertado el interés de innumerables juristas que se han dado a la tarea de definir qué es la Competencia, tal es el caso del procesalista José Ovalle Favela que asegura:

*“La Competencia es la suma de facultades que la ley da al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos”.*⁵

Sobre esta definición considero necesario hacer una mención, ya que la Competencia si bien estoy de acuerdo a que es una “suma de facultades que la ley da al juzgador”, no es solamente este medio por el cual una autoridad puede llegar a ser Competente, sino también se da el caso en que la jurisprudencia, juega un papel en el que puede otorgar dicha facultad a una autoridad.

Otro importante jurista que decidió definir la Competencia fue el catedrático Cipriano Gómez Lara, dedicándole el capítulo 26 de su libro Teoría General del Proceso, y la resume en:

*“Es el ámbito, esfera o campo dentro de los cuales un determinado órgano jurisdiccional puede ejercer sus funciones”.*⁶

En este caso, se observa que el maestro Cipriano Gómez Lara, en ningún momento delimita a que las facultades para ser Competente sólo emanan de la ley, sino da una postura más amplia, dedicando su atención en mayor medida, hacia el hecho de que existe un campo delimitado, en el que se ejercerán ciertas funciones como órgano jurisdiccional.

Sumándose al interés de definir el concepto materia de estudio se encuentra el jurista Carlos Cortes Figueroa que denomina a la Competencia de la siguiente manera:

⁵ OVALLE FAVELA, José. **TEORÍA GENERAL DEL PROCESO**. Sexta Edición, Editorial Oxford, México, 2005. p. 135.

⁶ GÓMEZ LARA, Cipriano. **TEORÍA GENERAL DEL PROCESO**. Décima Edición, Editorial Oxford, México, 2004. p. 145.

“Competencia es el conjunto de las causas en que puede ejercer, según la ley, su jurisdicción, es decir, sus facultades consideradas dentro de los límites en que les son conferidas”.⁷

En la definición de este gran jurista se vuelve a encontrar el señalamiento antes nombrado, siendo el hecho que reitera el dejar de lado las diferentes posibilidades en que una autoridad puede llegar a ser competente sin estar expresamente contemplado en la ley, punto que ni en la definición del reconocido procesalista José Ovalle Favela ni en la del jurista Carlos Cortes Figueroa demerita el estudio minucioso sobre la figura de Competencia, ya que al manejar los sectores sustanciales de la enunciación de Competencia, teniendo a bien mencionar y precisar el hecho de que la competencia otorga la suma de facultades precisas, las cuales tendrán un límite determinado, es por tal motivo que cumple con la herramienta suficiente para dar a conocer en general la definición de Competencia y con esto lograr evidenciar la importancia del concepto y su trascendencia en la vida jurídica.

Un jurista más y para cerrar las definiciones de los doctrinarios en la materia, se menciona la perspectiva general del procesalista Carlos Arellano García el cual sintetiza la Competencia como:

“La Competencia es la aptitud derivada del derecho objetivo, en virtud de la cual un órgano del Estado esta facultado para ejercitar derecho y obligaciones”.⁸

En general la definición del catedrático Carlos Arellano García, la considero muy completa, dado a que resalta el interés, siendo que hace mención no solo al ejercicio de facultades de la autoridad, sino menciona algo que no es muy común ver como el ejercicio de derechos y obligaciones de la autoridad, pues la mayoría

⁷ CORTÉS FIGUEROA, Carlos. **INTRODUCCIÓN A LA TEORÍA GENERAL DEL PROCESO**. Segunda Edición. Editorial Cárdenas, Editor y Distribuidor. México, 1975. p. 123.

⁸ ARELLANO GARCÍA, Carlos. **TEORÍA GENERAL DEL PROCESO**. Décima Séptima Edición. Editorial Porrúa. México. 2007. p. 356.

de los estudios se dirigen a los derechos dejando a un lado las obligaciones, que es necesario conocer, para saber hacia donde puede ir dirigido desde un trámite hasta una queja.

En virtud de lo mencionado y después de haberme adentrado al estudio de la conceptualización de Competencia, recopilaría como definición la siguiente:

Competencia: Figura derivada del derecho objetivo, que tiene un conjunto de facultades previamente establecidas a un órgano del Estado, dentro de un campo y jurisdicción, en el cual tendrá que ejercer sus derechos y obligaciones.

Después de haber definido exhaustivamente a la Competencia como concepto, es indispensable dar a conocer que para que existan y sean claras esas delimitaciones, ámbitos o aptitudes como mencionaron y coincidieron todos los autores que se han sometido a estudio, además de las Tesis Aisladas tanto de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, la competencia, se clasificará por lo establecido en el artículo 144 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que dice:

*“La Competencia de los Tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio”.*⁹

He aquí la expresión de lo que antes se mencionó como una necesidad de especialización jurídica, por el crecimiento y complejidad de la vida social actual, donde ahora se traduce en un artículo contemplado en la legislación vigente, precisamente marcando cómo se clasificará dicha especialización, en el cual se encuentra como primer campo, la Competencia por razón de Materia, en la que los profesores José Ovalle Favela y Cipriano Gómez Lara en sus definiciones comparten la mayoría de la conceptualización del mismo:

⁹ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Editorial ISEF. México 2010.

Jurista José Ovalle Favela:

"Este criterio se basa en el contenido de las normas sustantivas que regulan el litigio o conflicto sometido al proceso".¹⁰

Jurista Cipriano Gómez Lara:

"Función de las normas jurídicas sustantivas que deberán aplicarse para dirimir o solucionar la controversia, conflicto o litigio, presentado a la consideración del órgano respectivo"¹¹

Según se comprueba en estos razonamientos, como su base del concepto, toman estos autores lo referente a las normas sustantivas, siendo estas las limitaciones en cuanto a la Materia, ya que como es lógico da la motivación por la cual el Derecho está dividido en diversa ramas, tal es el caso, del Derecho Penal, Derecho Civil, Derecho Familiar, Derecho Fiscal, Derecho Administrativo, Derecho Militar, etcétera, que traen aparejada la especificación del juzgador o autoridad a un tipo de conocimiento, para poder lograr un mejor desenvolvimiento y eficacia, ya que al delimitar su esfera de actuación y por tanto la de estudio, tiene mayor oportunidad de adentrarse en su campo detalladamente, para con esto ser un mejor jurista en su materia y manejar así más ampliamente lo que se denominaría su especialidad en Derecho, siendo con esto que dicha autoridad podrá decir el derecho con una mejor interpretación de la ley en su materia, por supuesto siempre reconociendo, la jerarquía de la norma jurídica, ya que su papel en la sociedad es el resolver los conflictos presentados dentro de la norma sustantiva de su conocimiento, bajo los lineamientos respectivos del proceso, elementos que en las definiciones de los autores antes mencionados son contemplados.

Es con lo anterior, que se logró conocer uno de los cuatro elementos para cubrir la Competencia en su totalidad y poder determinar antes que cualquier cosa

¹⁰ OVALLE FAVELA, José. **TEORÍA GENERAL DEL PROCESO**. Sexta Edición, Editorial Oxford, México, 2005. p. 136.

¹¹ GÓMEZ LARA, Cipriano. **TEORÍA GENERAL DEL PROCESO**. Décima Edición, Editorial Oxford, México, 2004. p. 147.

a qué tipo de norma sustantiva pertenece una controversia, a sabiendas de que existe toda una gama de ramas jurídicas, en la cual habrá alguna que esté especializada en el litigio que se quiere llevar y por tanto será la vía idónea en la que se tendrán que exponer las pretensiones, con la seguridad de que serán analizadas en la mayoría de los casos correctamente.

Como segundo elemento fijado en el artículo 144 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se encuentra la Competencia en razón de cuantía, que es una delimitación más para poder conocer de una controversia, con esto se denota que no ha sido suficiente el hecho de dividir la Competencia por materia, sino que además, conlleva una mayor especialización como lo es la Competencia por cuantía, la cual ha sido definida igualmente por los estudiosos del Derecho, tal es caso del maestro Héctor Santos Azuela que refiere la Competencia por cuantía como:

“Aquella que se determina en función de su valor económico que representa la causa, proyección y sustratum del litigio.”¹²

En esta definición el autor explica que la Competencia en razón de cuantía, va dirigida íntimamente con una dimensión económica, que esto quiere decir, que toda controversia tiene un margen de capital, y por tanto se diferenciará en este caso por parámetro monetarios preestablecidos, que harán que aun siendo de la misma materia, el existir mayor o menor interés económico tenga como consecuencia el hecho de que sea un juzgador diferente el que conozca del conflicto y con esto diga el Derecho según sus condiciones.

El maestro José Ovalle Favela como ya lo he mencionado es un jurista interesado en definir qué es la Competencia y con esto su clasificación que en este caso es la cuantía, concepto que de igual forma que los anteriores citados comparto en su mayoría, ya que estudia los diversos elementos del concepto, que

¹² SANTOS AZUELA, Héctor. **TEORIA GENERAL DEL PROCESO**. Primera Edición. Editorial Mc Graw Hill. México. 2000. p. 99.

a la letra dice:

“El criterio de la cuantía o del valor toma en cuenta el quantum, la cantidad en la que se puede estimar el valor del litigio. En materia penal este quantum se traduce en la clase y dimensión de la pena aplicable; en materia civil, la cuantía de litigio suele medirse por su valor pecuniario.”¹³

Como se puede ver en esta definición de igual forma se maneja el hecho de que se determinará la Competencia por cuantía basándose en el valor del litigio, lo cual veo perfeccionado, con los puntos que se agregan en esta interpretación, al contemplar que ese valor no necesariamente se tiene que medir económicamente, sino también como pena aplicable, prueba de esto se encuentra diariamente en nuestro Derecho Penal, pero se puede resumir la cuantía como el valor de los intereses que se pretenden en un litigio.

Otro elemento que se tendrá que sumar al mecanismo de la Competencia, es la Competencia por razón de grado, un criterio más para reducir la esfera estudio y con esto seguir avanzando en la especialización del jurista, en esta ocasión la define el procesalista Cipriano Gómez Lara como:

“Los diversos escalones o instancias del proceso y atrae aparejada la cuestión relativa a la división jerárquica de los órganos que desempeñan la función jurisdiccional”.¹⁴

En esta concepción se logra ver que la parte importante se encuentra en lo denominado como instancias procesales, que no es otra cosa más que la jerarquía del juzgador, pues se considera dicho escalonamiento por el conocimiento o mayor especialización del juzgador, siendo que nuestro sistema judicial se representa de esta manera, ya que entre mayor nivel jerárquico tenga el jurista

¹³ OVALLE FAVELA, José. **TEORÍA GENERAL DEL PROCESO**. Sexta Edición, Editorial Oxford, México, 2005. p. 137.

¹⁴ GÓMEZ LARA, Cipriano. **TEORÍA GENERAL DEL PROCESO**. Décima Edición, Editorial Oxford, México, 2004. p. 147.

quiere decir una instancia de mayor envergadura, a la cual la menor instancia se someterá a su resolución, determinación que se ve soportada, por el simple hecho de que para lograr obtener el nombramiento de mayor jerarquía, requerirá más aptitudes, las cuales serán necesario demostrar, cumpliendo requisitos específicos según sea la instancia, por tanto se puede resumir que la base parte de presumir que el que tiene mayor jerarquía, tiene mayor conocimiento.

Como elemento último de este mecanismo jurídico llamado Competencia, se encuentra la Competencia en razón de territorio, una acotación más en apoyo a la necesidad de especialización del estudio del Derecho, para su correcta aplicación, lo cual busca disminuir el campo de acción, ya que este caso la limitante es territorial, criterio que ayuda a comprender el catedrático Javier Tapia Ramírez con la siguiente definición:

*“Esta determinada por el ámbito espacial en el cual están facultados para realizar sus funciones legales”.*¹⁵

Con esta última característica de la Competencia, en donde se reduce aún más las facultades de la autoridad, creo esta es una consideración trascendental, dado a que la división de la Competencia por razón de territorio, es indispensable, por el hecho de lo que trae consigo la cuestión geográfica, pues se muestran características dependiendo de las circunstancias, como lo es la explosión demográfica, la economía de la zona, las relaciones sociales del lugar, la cultural o tradiciones, etcétera, que son factores influyentes directamente, en la forma de aplicación de la norma, donde el juzgador debe atender y conocer todas las repercusiones en su entorno social, para con esto dar una interpretación que satisfaga las necesidades de control jurisdiccional en el territorio que ocupa.

Al analizar la Competencia en general y conocer la clasificación que la misma ley menciona se puede reducir, diciendo que la Competencia son las

¹⁵ TAPIA RAMÍREZ, Javier. **INTRODUCCIÓN AL DERECHO CIVIL**. Primera Edición. Editorial Mc Graw Hill. México. 2002. p. 237.

limitaciones que tiene el juzgador, las cuales se clasifican como ya se explicó en cuatro tipos, materia, cuantía, grado y territorio, donde se resume la *materia* como la rama del Derecho o norma sustantiva, la *cuantía* como el valor de la causa, el *grado* como jerarquía o instancia y por último el *territorio* como división geográfica, todas estas extracciones soportadas con toda la explicación antes dada y teniendo como fin, disminuir el campo de acción para el juzgador y que con esto pueda llegar a ser una gran especialista en su Competencia, para otorgarle con ello al ciudadano, un principio fundamental que es la garantía de legalidad.

1.2.- JUEZ CÍVICO.

La Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal, proporciona el concepto de Juez Cívico, definiéndolo como: “la unidad administrativa encargada de aplicar la Ley de Cultura Cívica y otros ordenamientos relacionados, realizando conciliaciones, expedición de constancias de barandilla, cursos relacionados con la Ley y determinando la probable responsabilidad o libertad de los transgresores a las mismas.”¹⁶

Desde mi percepción, la explicación es válida, ya que nos determina funciones esenciales del Juez Cívico, pero aun así nos exige el estudio, en este caso de todos los ordenamientos en que sea contemplada esta autoridad administrativa, para identificar concretamente sus facultades, en las cuales se aplicarán los mecanismos que se aluden en el concepto.

1.2.1.- ANTECEDENTES.

En este punto manejare la evolución histórica y la substancial relación del Juez Cívico en el desenvolvimiento social, tomando como punto de inicio la *época*

¹⁶ <http://www.consejeria.df.gob.mx/civica/index.html>

prehispánica, en donde la justicia cívica desempeñó un papel significativo y fue contemplada desde ese entonces, por el dominio azteca, en la ciudad de *Tenochtitlán*, que en esa etapa era la más importante, justicia que figuro de manera muy eficaz, en su división territorial, la cual nombraban barrios o *calpullis*, donde los funcionarios llamados *Calpullec* y *Chinancallec*, conocían lo que en ese momento denominaban asuntos de importancia mínima, como lo era la justicia policiaca, que llegaba a contemplar varios tipos de conflictos, entre los que se encontraban los acontecidos en mercados entre comprador y vendedor, que si bien en ese momento se creyó eran asuntos de importancia mínima, tuvo una repercusión positiva en su desarrollo como sociedad, logrando un mejor comportamiento de esta.¹⁷

Siguiendo las transformaciones que ha tenido la justicia cívica se encuentra en la *época colonial*, donde la forma de gobierno se encontraba constituida por lo que se llamó Ayuntamientos, en la que existió una autoridad nombrada *Corregidor* que era la que tenía las atribuciones políticas, administrativas y policiacas, conocida como la principal figura que intervenía en la vigilancia del cumplimiento y ejecuciones respecto a los bandos de policía y buen gobierno, que se fue transformando a lo largo de la historia ampliando sus facultades para conocer de diferentes tipos de conflictos, regulando así los diferentes aspectos sociales.¹⁸

Prueba de lo anterior fue la intervención de las *Ordenanzas*, que son un mecanismo normativo en el cual se reguló de manera más específica lo que eran las cuestiones de policía y buen gobierno, en las que se contemplaron desde como ya se veía en la época prehispanica, las relaciones entre comprador y vendedor, hasta todo aquel comportamiento que merecía su intervención tal es el caso, de tirar cualquier tipo de basura, animales muertos, agua o algo que pudiese afectar el interés público, principalmente en todas aquellas actividades que lo ameritaban como lo era, la albañilería, pintura, carnicería, escultores madereros,

¹⁷ Cfr. Archivo de la Ciudad. **CODIFICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS VIGENTES CUYA APLICACIÓN CORRESPONDE AL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.** Tomo Primero. México. 1943. P.p. 11 – 17.

¹⁸ *Ibíd.*, P.p. 17 - 20

etcétera.¹⁹

Ya que en esa época el bandolerismo por la situación que se vivía, fue cada vez en crecimiento, se creyó necesaria la creación de los *Tribunales de la Acordada*, que se encargaron de conocer la administración de justicia, aplicar multas, perseguir y castigar a los bandoleros, sancionar a los portadores de armas prohibidas, a los vendedores de bebidas alcohólicas y además a los bebedores de estas, imponiendo diferentes tipos de sanciones, que parecerían muy extremas, ya que consistían en azotes, mutilaciones, prisión y hasta la pena de muerte, situación que tenía a la población en grado de inconformidad y miedo a la vez impresionante.²⁰

En cuanto a al *época independiente*, se sigue viendo la evolución de la justicia administrativa ahora comandada por Agustín de Iturbide, el cual la concibió de manera muy estricta y vio a bien manejarla por un *Reglamento de Jueces Auxiliares* donde además de los *Regidores*, se nombran auxiliares con cargo de *Concejal*, los cuales tenían la facultad de nombrar a seis vecinos para que los acompañen a dar las rondas en el territorio de su ciudad, los cuales están forzados a aceptar el cargo, ya que si se negaban podían ser acreedores de diferentes castigos muy rígidos.²¹

En cuanto a las funciones que desempeñaron, son entre algunas otras las de llevar un control de la gente que vive en su territorio, que se podría relacionar con lo que ahora se conoce como el censo de población, ya que tienen que mencionar, el número de gente por hogar, a que se dedican, además de que si existen establecimientos tales como carnicerías, peluquerías, carpinterías, bodegas y demás, conocer si existen movimientos dentro de su territorio, como quién entra y quién sale, intervenir para que los padres envíen forzosamente a sus

¹⁹ Cfr. Archivo de la Ciudad. **CODIFICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS VIGENTES CUYA APLICACIÓN CORRESPONDE AL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL**. Tomo Primero. México. 1943. P.p. 21 – 23.

²⁰ *Ibídem*, P.p. 21 y 27.

²¹ *Ibídem* p. 34.

hijos a la escuela, procurar la conciliación entre los habitantes, así como aseo de las calles, el cuidado del agua, evitar la vagancia, la prostitución y demás componentes que pudiesen afectar el buen desenvolvimiento de la sociedad.²²

Teniendo en esta etapa unas medidas de corrección tales como la multa, las cuales atendían directamente a la magnitud de la falta y es este momento cuando que se llega a autorizar el decomiso como medida de sanción para regular el comportamiento en sociedad.²³

Ya para la *época del imperio* la situación respecto a la Justicia Cívica tuvo un especial señalamiento, primero en la figura que Maximiliano nombró para conocer de dichas situaciones, que fue la del *Prefecto*, auxiliado por un Consejo de Gobierno, los cuales se encargaban en conjunto de organizar por un lado la hora de apertura y cierre de establecimientos tales como aquellos encargados de vender licor, además de tener el control de los juegos prohibidos.²⁴

Después de ahí resulta necesario remontarme a la *época porfirista* donde el General Díaz, decidió resumir las facultades de Justicia Cívica en el Distrito Federal con un ordenamiento jurídico que se denominó *Ley de Organización Política y Municipal del Distrito Federal* que en su *artículo 18* menciona que el *Gobernador del Distrito Federal es el encargado de la policía, la imposición de penas por falta de leyes o Reglamentos, las festividades cívicas, las diversiones pública, los juegos; los expendios de bebidas embriagantes, fondas y figones, carros y coches, Registro Civil, Inspección de Pesas, medidas y otras*, atribuciones que siguieron siendo elementos primordiales para las relaciones sociales y con esto la superación como sociedad.²⁵

Continuando con este estudio evolutivo, se encuentra la postura de

²² Cfr. Archivo de la Ciudad. **CODIFICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS VIGENTES CUYA APLICACIÓN CORRESPONDE AL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.** Tomo Primero. México. 1943. P.p. 35 y 36.

²³ *Ibíd.*, p. 37.

²⁴ *Ibíd.*, P.p. 56 – 59.

²⁵ *Ibíd.*, P.p. 65 – 81.

Venustiano Carranza en 1917, donde intervino con una iniciativa convertida a ley en la Asamblea, argumentando que dentro del artículo 21 Constitucional se deberían contemplar los reglamentos gubernativos, que a diferencia de los reglamentos de policía que se venían aplicando, donde su finalidad primordial era la paz, tranquilidad y orden público, los reglamentos gubernativos tenían especificaciones mayúsculas tales como organizar y encausar las actividades de los particulares, obviamente con repercusión social, y es ya hasta 1928 etapa Post-Revolución donde fue creado el Departamento del Distrito Federal que era la autoridad en que recaía el control de dicha justicia administrativa, con diversas facultades, tales como algunas que ya se han mencionado, y se encuentran entre estas el control de tirar basura en la calle, desperdiciar agua, ingerir bebidas embriagantes en la calle, además de muchas otras, teniendo con esto elementos que sean suficientes para tener la mayor parte de conductas contempladas y lograr un mejor orden social, objetivo que siempre, se ha perseguido.²⁶

1.2.2.- SITUACIÓN ACTUAL.

Todos estos sucesos y evolución de la justicia administrativa, han tenido sus repercusiones con la intención de un perfeccionamiento y busca de mejora en el conocimiento de los conflictos que se presentan, para lo que hoy se concibe como justicia cívica, esta mejora se vio plasmada desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en 1917, en su artículo 21 que como ya se dijo, intervino de forma directa Venustiano Carranza, y que en la actualidad a la letra dice en lo que refiere a justicia administrativa:

“Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no

²⁶ Cfr. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. **LAS GARANTIAS INDIVIDUALES**. Trigésima Séptima Edición. Editorial Porrúa. México. 2004. P.p. 655 y 656.

pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutara esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Es por lo anterior que el profesor Martínez Morales resume las atribuciones del Juez Cívico como la autoridad “encargada de conocer y sancionar las faltas de policía y buen gobierno, llamadas ahora infracciones cívicas”.²⁷

Que como se demuestra, tiene una actividad sancionadora, resumida en el artículo como capacidad de aplicar multas o arrestos de hasta treinta y seis horas sobre aquellos sujetos que han transgredido la ley y con esto cometido una infracción, para utilizar correctamente su capacidad coercitiva y que la Ley de Cultura Cívica pueda ser eficaz.

Estas condiciones requirieron ser reguladas con mayor especificación, hasta llegar al hecho de necesitar la creación en 1994, de la *Dirección de Justicia Cívica*, y siguiendo con esto en 1999 se centraliza la Administración Pública del Distrito Federal, englobándose en la *Consejería Jurídica y de Servicios Legales*, sumándose a ello en el año 2000, un suceso más donde se expide lo que ahora se conoce como el *Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal*. Que en este caso se conoció en su artículo primero, el cual refiere en regular la organización, funcionamiento y procedimientos, de los juzgados cívicos,

²⁷ MARTÍNEZ MORALES, Rafael I. DERECHO ADMINISTRATIVO, TERCER Y CUARTO CURSO. Tercera Edición. Editorial Oxford. México. 2000.p. 148.

y es en el 2004 cuando se publica el ordenamiento que ahora rige en cuanto a la justicia cívica que es la *Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal*.²⁸

En cuanto a todo lo antes comentado es importante enfatizar que las cualidades básicas para una autoridad administrativa, se demuestran en la Constitución artículo 21 en los párrafos del cuarto al sexto, como ya se hizo mención, así en el primer punto se menciona la violación de reglamentos, que se puede resumir en el hecho de que todo aquel ordenamiento jurídico que pretenda regular la justicia cívica debe antes que nada cumplir con este primer mandato legal, y desenvolverse apegado al fundamento Constitucional del artículo 16, para no contravenir lo que ya se mencionó en el punto 1.1.- *Competencia* (de la presente tesis) que es la Garantía de Legalidad, cumpliendo además con atribución consistente en la manera de imponer la pena delimitando a que sólo pueden ser como sanciones pecuniarias o sanciones corporales con arresto de hasta treinta y seis horas.

En este orden de ideas el siguiente punto a analizar es la forma de imponer dicha multa en cuanto, a la Garantía de Igualdad, que se puede definir como “derechos públicos subjetivos que toda persona puede oponer a los órganos del Estado, a fin de recibir un trato acorde con la situación jurídica en que se encuentre, evitando así situaciones discriminatorias, basadas en las características irrelevantes para los supuestos contemplados en las leyes”²⁹, ya que como se menciona en el artículo se debe obedecer siempre a la capacidad económica del infractor, con todo esto se debe de entender esta jerarquía de normas, que no busca mas que el orden social, donde todo ordenamiento jurídico que intente regular a la Autoridad Administrativa tal como la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal o Reglamento de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal debe estar subordinado a nuestro máximo mandamiento legal, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para con esto lograr lo que se puede

²⁸ <http://132.247.32.101/virtual/consejeriaNEW/detalle.php?contenido=Mjgw&direccion=Mg==&>

²⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. **LAS GARANTÍAS DE IGUALDAD**, Segunda Edición. Editorial Suprema Corte de Justicia de la Nación. México 2005. p. 33.

llamar como ya se ha mencionado orden social.

Que se ve plasmado en el artículo 6° y 7° del *Reglamento de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal*.

“Artículo 6°. Los jueces conocerán, exclusivamente, de los actos, hechos u omisiones que puedan ser constitutivos de infracción, dejando a salvo los derechos, que pudieran corresponder a los interesados, con relación a otros hechos.

Artículo 7°. Los jueces brindaran orientación legal a quien lo solicite; dejaran constancia de la orientación y los canalizarán mediante oficio a los órganos correspondientes, cuando proceda.”³⁰

Y por último hay una consideración que no se puede dejar de mencionar, por la trascendencia jurídica que esto tiene, es concretar quién puede ser infractor, que en este caso a diferencia de la mayoría de las ramas de Derecho, inicia con todo aquel mayor de once años que transgrede la norma cívica.

1.2.3.- FACULTADES DEL JUEZ CÍVICO.

Como se mencionó en el inciso anterior existen ordenamientos que regulan a las autoridades administrativas, que como se dijo están limitados por la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, una de estas legislaciones que se denomina como el más importante, es la Ley de Cultura Cívica para el Distrito Federal, donde en su artículo 85 hace referencia a lo que en este punto se está estudiando, refiriendo las facultades de la figura del Juez Cívico en el Distrito Federal como autoridad, marcando estas en diecinueve fracciones, que a la letra disponen:

³⁰ Artículo 6° y 7° del Reglamento de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal. Página de internet, Cámara de Diputados LXI Legislatura.

“Artículo 85.- A los Jueces les corresponde:

- I. Conocer de las infracciones establecidas en esta Ley;*
- II. Resolver sobre la responsabilidad de los probables infractores;*
- III. Ejercer las funciones conciliatorias a que se refiere el Capítulo III del Título Cuarto de esta Ley;*
- IV. Aplicar las sanciones establecidas en esta Ley y otros ordenamientos que así lo determinen;*
- V. Intervenir en los términos de la presente Ley, en conflictos vecinales, familiares o conyugales, con el fin de avenir a las partes o conocer de las infracciones cívicas que se deriven de tales conductas;*
- VI. Llevar el control de los expedientes relativos a los asuntos que se ventilen en el Juzgado;*
- VII. Expedir constancias relativas a hechos y documentos contenidos en los expedientes integrados con motivo de los procedimientos de que tenga conocimiento;*
- VIII. Expedir constancias de hechos a solicitud de particulares, quienes harán las manifestaciones bajo protesta de decir verdad;*
- IX. Solicitar por escrito a las autoridades competentes, el retiro de objetos que estorben la vía pública y la limpia de lugares que deterioren el ambiente y dañen la salud pública;*
- X. El mando del personal que integra el Juzgado, para los efectos inherentes a su función, e informará a la Dirección, de manera inmediata, las ausencias del personal;*

XI. Reportar inmediatamente al servicio de Localización Telefónica de la Administración Pública del Distrito Federal, la información sobre las personas presentadas, sancionadas, así como las que se encuentren en tiempo de recuperación;

XII. Informar diariamente a la Consejería y a la Dirección sobre los asuntos tratados y las resoluciones que haya dictado;

XIII. Ejecutar la condonación de la sanción, que en su caso determine la Dirección;

XIV. Habilitar al personal del Juzgado para suplir las ausencias temporales del Secretario;

XV. Asistir a las reuniones a que sea convocado, así como aquéllas que se tengan con instituciones con las cuales haya celebrado convenio la Consejería; y

XVI. Retener y devolver los objetos y valores de los presuntos infractores, o que sean motivo de la controversia, previo recibo que expida. No podrá devolver los objetos que por su naturaleza sean peligrosos, o los que estén relacionados con las infracciones contenidas en el artículo 25 fracción V de esta Ley, en cuyo caso deberá remitirlos al lugar que determine la Dirección, pudiendo ser reclamados ante ésta cuando proceda;

XVII. Comisionar al personal del Juzgado para realizar notificaciones y diligencias;

XVIII. Autorizar y designar la realización de las actividades de apoyo a la comunidad a solicitud del responsable, y

XIX. Las demás atribuciones que le confieran esta Ley y otros

*ordenamientos.*³¹

Para el mejor entendimiento del artículo antes transcrito me daré a al tarea de hacer una breve explicación por cada fracción: En lo que respecta a la primer fracción en general es sencillo, determina que el Juez Cívico es la autoridad facultada para conocer de la presente Ley; en la segunda es un tanto más compleja, ya que ahora se le da la facultad de allegarse de elementos por que la ley le exige resolver sobre la responsabilidad de los posibles infractores; en cuanto a la tercera fracción se le da la atribución de conciliador, que se debe de entender como un intermediario que debe facilitar la comunicación entre las partes del conflicto y si es posible proponer una solución que les convenga a ambas partes, la cuarta fracción indica la autoridad que tienen y que va aparejada a la fracción anterior que cuando no puede existir, esa conciliación, tendrá que imponer la pena proporcional a la falta cometida, la quinta fracción apunta que el Juez Cívico debe de conocer de todo tipo de conflicto cívico, buscando siempre primero la conciliación, la sexta fracción solo se refiere a llevar un control en el juzgado, séptima fracción es la referente a expedir constancias sobre el procedimiento, la octava fracción de igual forma refiere a constancias pero en este caso solicitadas por el particular, novena fracción alude que esas solicitudes tendrán que ser por escrito, décima fracción refiere al control en general del personal del juzgado, décima primera fracción reportar sobre todo tipo de intervención en conflicto por parte del juzgado, décima segunda fracción ese reporte dirigirlo diariamente a la Consejería Jurídica, décima tercera fracción ejecutar la sanción que se determine, décima cuarta fracción capacitar al personal para suplir funciones en el juzgado, décima quinta fracción asistir a reuniones en consejería, décima sexta fracción resguardar los objetos de valor, mientras el infractor se encuentre cumpliendo su pena, décima séptima fracción realizar notificaciones, décima octava fracción designar actividades a la comunidad, décima novena fracción aquí intenta englobar todas las atribuciones que pudiesen encontrarse en los ordenamientos en que intervenga un Juez Cívico.

³¹ Artículo 85° de la Ley de Cultura Cívica para el Distrito Federal. Página de internet, Cámara de Diputados LXI Legislatura.

Que se ve apoyado con su capacidad sancionadora contemplada por el *Reglamento de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal*, (Capítulo Cuarto, de las Sanciones) en su artículo 8° que a la letra manifiesta:

“Son sanciones administrativas aplicables por la comisión de infracciones, las siguientes:

I .Amonestación, consistente en la reconvención pública o privada que el juez haga al infractor, que se aplicará exclusivamente a menores de edad.

II. Multa, consistente en la cantidad de dinero en efectivo, que el infractor debe pagar a la Tesorería del Distrito Federal a través de los Secretarios, y

III. Arresto, consistente en la privación de la libertad del infractor por un periodo de hasta 36 horas.”³²

Con estos ordenamientos, se puede ver que el Legislador dejó bien delimitadas las facultades del Juez Cívico, contemplando todos los supuestos en los que puede llegar a intervenir esta autoridad, sumándole una tabla que ofrece la Consejería Jurídica del Distrito Federal, que es un medio de control para conocer la descripción de la sanción a la que se puede hacer acreedor un infractor, con esto se concretan las facultades del Juez Cívico.

TABLA DE SANCIONES

Tipo de Sanción	Descripción de la Sanción
1	Multa de 1 a 10 días de Salario Mínimo, o de 6 a 12 hrs. de arresto.
2	Multa de 11 a 20 días de Salario Mínimo, o de 13 a 24 hrs. de arresto.
3	Multa de 21 a 30 días de Salario Mínimo, o de 25 a 36 hrs. de arresto.
4	De 20 a 36 hrs. de arresto inconvertible.

³² Artículo 8° del Reglamento de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal. Página de internet, Cámara de Diputados LXI Legislatura.

Infracción	Tipo de Sanción
Contra la Dignidad de las Personas	
Maltrato físico y verbal a una persona.	1
Golpear a una persona.	2
Permitir el ingreso de menores de edad a un lugar expresamente prohibido.	2
Lesionar a una persona provocándole una lesión que tarde en sanar menos de quince días.	4
Contra la Tranquilidad de las Personas	
Dar un servicio sin que sea solicitado y exigir el pago del mismo.	1
Tener animales en casa sin la higiene necesaria	1
Producir ruidos que atenten contra la tranquilidad o la salud	2
Impedir el uso de bienes públicos de uso común.	2
Obstruir entradas o salidas de inmuebles sin autorización del propietario.	2
Ejercer o solicitar sexoservicio.	2
Ocupar accesos de oficinas públicas, ofreciendo realizar trámites que se realizan en las mismas.	4
Contra la Seguridad Ciudadana	
Transitar con un animal sin tomar las medidas necesarias para prevenir ataques.	2
Impedir o estorbar de cualquier manera el uso de la vía pública y libre tránsito, sin que exista permiso o causa justificada.	2
Usar áreas y vías públicas sin autorización.	2
Apagar el alumbrado público o afectar su funcionamiento.	2
Ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados, o consumir estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas en lugares públicos.	3
Portar, transportar o usar, sin precaución, objetos o sustancias peligrosas.	3
Encender cohetes, juegos pirotécnicos o fogatas.	3
Reñir o pelear.	2
Solicitar servicios de emergencia sin que se requieran o comunicar falsas alarmas que produzcan pánico colectivo.	3

Alterar el orden en espectáculos públicos o en sus entradas o salidas.	3
Reventa de boletos en espectáculos públicos.	3
Trepar bardas o enrejados para observar al interior de un inmueble ajeno.	3
No bardar in inmueble sin construcción o no darle el cuidado necesario para mantenerlo libre de plagas o maleza.	3
Detonar armas de postas, diábolos, dardos o municiones, en contra de personas o animales.	3
Participar de cualquier manera de competencias vehiculares de velocidad en vías públicas.	4
Hacer disparos al aire con armas de fuego.	4
Organizar o participar en peleas de animales.	4

Contra el Entorno Urbano de la Ciudad de México

No recoger las heces fecales de tu mascota.	2
Orinar y defecar en vía pública.	2
Arrojar o abandonar en la vía pública animales muertos, desechos o sustancias.	2
Tirar basura en lugares no autorizados.	2
Grafitear tanto inmuebles públicos como particulares.	2
Cambiar, de cualquier forma, el uso o destino de áreas o vía pública, sin la autorización correspondiente	2
Abandonar muebles en áreas o vías públicas	2
Desperdiciar el agua.	3
Colocar en la acera o en el amoyo vehicular, cualquier elemento propio de un establecimiento mercantil, sin la autorización correspondiente.	3
Arrojar en la vía pública sustancias peligrosas para la salud de las personas.	3
Ingresar a zonas señaladas como de acceso restringido en los lugares públicos, sin la autorización correspondiente.	3
Maltratar o alterar letreros, señales, números o letras que identifiquen vías, inmuebles y lugares públicos.	3
Colocar anuncios, equipamiento urbano o de ornato de cualquier tipo, sin autorización para ello.	3
Colocar o fijar, sin autorización, elementos destinados a la venta de productos o prestación de servicios.	3
Obstruir o permitir la obstrucción de la vía pública, para instalación, modificación, cambio o mantenimiento de los elementos constitutivos de un anuncio y no exhibir la documentación correspondiente que autorice dichos trabajos	4

Daño a la Propiedad por Tránsito de Vehículos

Se sanciona al infractor con multa desde 50 días de salario mínimo hasta por el valor comercial del vehículo o bien, con arresto hasta 36 hrs.

33

1.2.4.- FALTAS ADMINISTRATIVAS.

Son todas aquellas que regulan toda una serie de conductas tendientes a una correcta utilización de la vía pública, esos actos u omisiones, de derechos y obligaciones, regulados principalmente en la Ley de Cultura Cívica, mencionados por el catálogo de infracciones o faltas administrativas en las que se lesiona el bien jurídico tutelado por la justicia cívica que son los contemplados en el (Título Tercero, Capítulo I, artículos. 23 al 26 de la Ley de Cultura Cívica).

- Contra la dignidad de las personas.
- Contra la tranquilidad de las personas.
- Contra la seguridad ciudadana.
- Contra el entorno urbano de la Ciudad de México.

Con lo anterior es necesario ir puntualizando cada falta administrativa y para tener un mejor entendimiento de esto es necesario ir directamente al concepto: Dignidad significa "*calidad de digno*". Deriva del adjetivo latino *dignus*, se traduce por "*valioso*"; es el sentimiento que nos hace sentir valiosos, sin importar nuestra vida material o social.³⁴

La dignidad se basa en el reconocimiento de la persona de ser merecedora de respeto, es decir que todos merecemos respeto sin importar cómo seamos. Al

³³ <http://132.247.32.101/virtual/consejeriaNEW/detalle.php?contenido=Mjc0&direccion=Mg==&>

³⁴ Real Academia de la Lengua Española. <http://www.rae.es/rae.html>

reconocer y tolerar las diferencias de cada persona, para que ésta se sienta digna y libre, se afirma la virtud y la propia dignidad del individuo, fundamentado en el respeto a cualquier otro ser. La dignidad es el resultado del buen equilibrio emocional.

Esto visto desde la perspectiva legal, se traduce en el artículo 23 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, resguardando el bien jurídico tutelado que es la Dignidad, en lo siguiente:

“Artículo 23.- Son infracciones contra la dignidad de las personas;

I. Vejar o maltratar física o verbalmente a cualquier persona;

II. Permitir a menores de edad el acceso a lugares a los que expresamente les esté prohibido;

III. Propinar a una persona, en forma intencional y fuera de riña, golpes que no le causen lesión; y

IV. Lesionar a una persona siempre y cuando las lesiones que se causen de acuerdo al dictamen médico tarden en sanar menos de quince días.

En caso de que las lesiones tarden en sanar más de quince días el juez dejará a salvo los derechos del afectado para que éste los ejercite por la vía que estime procedente.

La infracción establecida en la fracción I se sancionará con multa por el equivalente de 1 a 10 días de salario mínimo o con arresto de 6 a 12 horas.

Las infracciones establecidas en las fracciones II y III se sancionarán con multa por el equivalente de 11 a 20 días de salario mínimo o con arresto de 13 a 24 horas.

La infracción establecida en la fracción IV, se sancionará con arresto de veinticinco a treinta y seis horas. Sólo procederá la conciliación cuando el probable infractor repare el daño. Las partes de común acuerdo fijarán el monto del daño.”³⁵

Como segundo bien jurídico tutelado se encuentra la “*tranquilidad de las personas*, que es aquel Estado de calma, de paz y de despreocupación; cualidad del que actúa con prudencia, sin alterarse, dándose el tiempo que necesita para hacer las cosas sin precipitación o preocupación: *tranquilidad pública, tranquilidad interior, vivir con tranquilidad.*”³⁶

En este caso se contempla en el artículo 24 de la ya mencionada Ley, punto por punto, todas aquellas conductas que transgredan dicho orden cívico, resumiéndolas en ocho fracciones que son las que a continuación se mencionan:

“Artículo 24.- Son infracciones contra la tranquilidad de las personas:

I. Prestar algún servicio sin que le sea solicitado y coaccionar de cualquier manera a quien lo reciba para obtener un pago por el mismo. La presentación del infractor sólo procederá por queja previa;

II. Poseer animales sin adoptar las medidas de higiene necesarias que impidan hedores o la presencia de plagas que ocasionen cualquier molestia a los vecinos;

III. Producir o causar ruidos por cualquier medio que notoriamente atenten contra la tranquilidad o la salud de las personas;

IV. Impedir el uso de los bienes del dominio público de uso común;

³⁵ Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal. Página de internet, Cámara de Diputados LXI Legislatura.

³⁶ <http://diccionario.sensagent.com/tranquilidad%20publica/es-es/>

V. Obstruir con cualquier objeto entradas o salidas de inmuebles sin autorización del propietario o poseedor del mismo;

VI. Incitar o provocar a reñir a una o más personas;

VII. Invitar a la prostitución o ejercerla, así como solicitar dicho servicio. En todo caso sólo procederá la presentación del probable infractor cuando exista queja vecinal, y

VIII. Ocupar los accesos de oficinas públicas o sus inmediaciones ofreciendo la realización de trámites que en la misma se proporcionen, sin tener autorización para ello.

Las infracciones establecidas en las fracciones I y II se sancionarán con multa por el equivalente de 1 a 10 días de salario mínimo o con arresto de 6 a 12 horas.

Las infracciones establecidas en las fracciones III a VII se sancionarán con multa por el equivalente de 11 a 20 días de salario mínimo o con arresto de 13 a 24 horas.

La infracción establecida en la fracción VIII se sancionará con arresto de 20 a 36 horas.”³⁷

La seguridad ciudadana tercer elemento de estudio es concebido como: “El cambio terminológico (de "seguridad nacional" a "seguridad ciudadana") sugiere que los Estados ahora protegieran la integridad física, el patrimonio y otros derechos individuales de todos los ciudadanos.”³⁸

Como se ve, este bien jurídico es muy importante, ya que para la época, resulta ser un elemento primordial, para intentar sobrellevar las relaciones humanas, ya que este es un factor que exige la ciudadanía, por el estrés de la vida

³⁷ Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal. Página de internet, Cámara de Diputados LXI Legislatura.

³⁸ Real Academia de la Lengua Española. <http://www.rae.es/rae.html>

diaria, y evitar perder la tolerancia, por faltas que se contemplan en el artículo 25 del ordenamiento en estudio, que son las siguientes:

“Artículo 25.- Son infracciones contra la seguridad ciudadana:

I. Permitir el propietario o poseedor de un animal que éste transite libremente, o transitar con él sin adoptar las medidas de seguridad necesarias, de acuerdo con las características particulares del animal, para prevenir posibles ataques a otras personas o animales, así como azuzarlo, o no contenerlo;

II. Impedir o estorbar de cualquier forma el uso de la vía pública, la libertad de tránsito o de acción de las personas, siempre que no exista permiso ni causa justificada para ello. Para estos efectos, se entenderá que existe causa justificada siempre que la obstrucción del uso de la vía pública, de la libertad de tránsito o de acción de las personas sea inevitable y necesaria y no constituya en sí misma un fin, sino un medio razonable de manifestación de las ideas, de asociación o de reunión pacífica;

III. Usar las áreas y vías públicas sin contar con la autorización que se requiera para ello;

IV. Apagar, sin autorización, el alumbrado público o afectar algún elemento del mismo que impida su normal funcionamiento;

V. Ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados o consumir, ingerir, inhalar o aspirar estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas en lugares públicos, independientemente de los delitos en que se incurra por la posesión de los estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas;

VI. Portar, transportar o usar, sin precaución, objetos o sustancias que por su naturaleza sean peligrosos y sin observar, en su caso, las disposiciones aplicables;

VII. Detonar o encender cohetes, juegos pirotécnicos, fogatas o elevar aeróstatos, sin permiso de la autoridad competente;

VIII. Reñir con una o más personas;

IX. Solicitar los servicios de emergencia, policía, bomberos o de establecimientos médicos o asistenciales, públicos o privados, cuando no se requieran. Asimismo, proferir voces, realizar actos o adoptar actitudes que constituyan falsas alarmas de siniestros o que puedan producir o produzcan el temor o pánico colectivos;

X. Alterar el orden, arrojar líquidos u objetos, prender fuego o provocar altercados en los eventos o espectáculos públicos o en sus entradas o salidas;

XI. Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos, con precios superiores a los autorizados;

XII. Trepas bardas, enrejados o cualquier elemento constructivo semejante, para observar al interior de un inmueble ajeno;

XIII. Abstenerse, el propietario, de bardar un inmueble sin construcción o no darle el cuidado necesario para mantenerlo libre de plagas o maleza, que puedan ser dañinas para los colindantes;

XIV. Percutir armas de postas, diábolos, dardos o municiones contra personas o animales;

XV. Participar de cualquier manera, organizar o inducir a otros a realizar competencias vehiculares de velocidad en vías públicas;

XVI. Hacer disparos al aire con arma de fuego;

XVII. Organizar o participar en peleas de animales, de cualquier forma; y

XVIII. Causar daño a un bien mueble o inmueble ajeno, en forma culposa y con motivo del tránsito de vehículos;

Obra culposamente el que produce el daño, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar.

Las infracciones establecidas en las fracciones I, II, III y IV se sancionarán con multa por el equivalente de 11 a 20 días de salario mínimo o con arresto de 13 a 24 horas.

Las infracciones establecidas en las fracciones V a XIV se sancionarán con multa por el equivalente de 21 a 30 días de salario mínimo o con arresto de 25 a 36 horas.

Las infracciones establecidas en las fracciones XV, XVI y XVII se sancionarán con arresto de 20 a 36 horas.

Sin perjuicio de la obligación de reparar el daño causado que determine la autoridad civil competente, quien resulte responsable de la conducta prevista en la fracción XVIII será sancionado con arresto de hasta 36 horas o:

I. Multa por el equivalente de 50 a 180 días de salario mínimo, cuando el monto del daño causado no exceda de diez mil pesos;

II. Multa por el equivalente de 181 a 365 días de salario mínimo, cuando el monto del daño causado exceda de diez mil pesos pero

no de veinte mil pesos;

III. Multa por el equivalente de 366 a 725 días de salario mínimo, cuando el monto del daño causado exceda de veinte mil pesos pero no de cuarenta mil pesos;

IV. Multa por el equivalente de 726 a 1275 días de salario mínimo, cuando el monto del daño causado exceda de cuarenta mil pesos pero no de setenta mil pesos;

V. Multa por el equivalente de 1276 a 2185 días de salario mínimo, cuando el monto del daño causado exceda de setenta mil pesos pero no de ciento veinte mil pesos;

VI. Multa por el equivalente de 2186 a 3275 días de salario mínimo, cuando el monto del daño causado exceda de ciento veinte mil pesos pero no de ciento ochenta mil pesos; o

VII. Multa por el equivalente de 3276 días de salario mínimo y hasta por el monto total del valor comercial del vehículo, cuando el monto del daño causado exceda de ciento ochenta mil pesos.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Sólo se conmutará el arresto si, además de los requisitos que señala esta ley, el conductor responsable acredita su domicilio, señala domicilio en el Distrito Federal para oír y recibir notificaciones, y menciona, en su caso, el domicilio del propietario del vehículo.

*En el supuesto de la fracción XVIII de este artículo, si con los elementos de prueba ofrecidos por las partes o allegados al Juez no es posible determinar quién es el responsable del daño causado, no se aplicará multa alguna y se devolverán los vehículos, quedando a salvo los derechos de las partes para hacerlos valer por la vía procedente.*³⁹

El último bien jurídico tutelado con igual grado de importancia, es el entorno urbano de la Ciudad de México, entendido como todo daño a la vía pública, plasmado en las siguientes fracciones que detallan todas aquellas conductas que atenten contra el bien de todo nuestro entorno urbano, que van desde el hecho de hacerse responsable de los seres que dependen de él, tal es el caso de levantar los desechos de las mascotas, hasta obstruir la vía pública, como se evidencia en el artículo 26 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal:

“Artículo 26.- Son infracciones contra el entorno urbano de la Ciudad de México:

I. Abstenerse de recoger, de vías o lugares públicos, las heces fecales de un animal de su propiedad o bajo su custodia;

II. Orinar o defecar en los lugares a que se refiere el artículo 5° de la presente Ley;

III. Arrojar, tirar o abandonar en la vía pública animales muertos, desechos, objetos o sustancias;

IV. Tirar basura en lugares no autorizados;

V. Dañar, pintar, maltratar, ensuciar o hacer uso indebido de las fachadas de inmuebles públicos o de los particulares, sin autorización expresa de éstos, estatuas, monumentos, postes,

³⁹ Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal. Página de internet, Cámara de Diputados LXI Legislatura.

arbotantes, semáforos, parquímetros, buzones, tomas de agua, señalizaciones viales o de obras, puentes, pasos peatonales, plazas, parques, jardines, elementos de ornato u otros bienes semejantes.

El daño a que se refiere esta fracción será competencia del juez hasta el valor de veinte días de salario mínimo;

VI. Cambiar, de cualquier forma, el uso o destino de áreas o vía pública, sin la autorización correspondiente;

VII. Abandonar muebles en áreas o vías públicas;

VIII. Desperdiciar el agua o impedir su uso a quienes deban tener acceso a ella en tuberías, tanques o tinacos almacenadores, así como utilizar indebidamente los hidratantes públicos, obstruirlos o impedir su uso;

IX. Colocar en la acera o en el arroyo vehicular, enseres o cualquier elemento propio de un establecimiento mercantil, sin la autorización correspondiente;

X. Arrojar en la vía pública desechos, sustancias peligrosas para la salud de las personas o que despidan olores desagradables;

XI. Ingresar a zonas señaladas como de acceso restringido en los lugares o inmuebles destinados a servicios públicos, sin la autorización correspondiente o fuera de los horarios establecidos;

XII. Cubrir, borrar, pintar, alterar o desprender los letreros, señales, números o letras que identifiquen vías, inmuebles y lugares públicos;

XIII. Pintar, adherir, colgar o fijar anuncios o cualquier tipo de propaganda en elementos del equipamiento urbano, del mobiliario urbano, de ornato o árboles, sin autorización para ello;

XIV. Colocar transitoriamente o fijar, sin autorización para ello, elementos destinados a la venta de productos o prestación de servicios, y

XV. Obstruir o permitir la obstrucción de la vía pública, con motivo de la instalación, modificación, cambio, o mantenimiento de los elementos constitutivos de un anuncio y no exhibir la documentación correspondiente que autorice a realizar dichos trabajos.

Las infracciones establecidas en las fracciones I a VII se sancionarán con multa por el equivalente de 11 a 20 días de salario mínimo o con arresto de 13 a 24 horas.

Las infracciones establecidas en las fracciones VIII a XIV se sancionarán con multa por el equivalente de 21 a 30 días de salario mínimo o con arresto de 25 a 36 horas.

La infracción establecida en la fracción XV se sancionará con arresto de 20 a 36 horas.⁴⁰

Como se puede ver se particularizan punto a punto todas las faltas administrativas, de las que va a conocer un Juez Cívico, argumentos jurídicos que no se pueden evitar mencionar por la detallada puntualización de las faltas administrativas, ya que como se sabe toda conducta merecedora de una sanción, debe estar debidamente tipificada por ley u ordenamiento jurídico, además de que como se ha venido asegurando al transcurso de la presente tesis, debe cumplir con el máximo cuerpo normativo respecto al artículo 21 y demás aplicables, es por esto que se determina de manera muy precisa, el tipo de comportamiento que debe exteriorizar el infractor, esto para no dejar lugar a dudas o a que se haga una mala interpretación de la ley, y que pueda dar la opción de evadir o hacerse inmune por la imprecisión de esta.

⁴⁰ Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal. Página de internet, Cámara de Diputados LXI Legislatura.

1.3.- MINISTERIO PÚBLICO.

Figura de sumo valor para el sistema jurídico mexicano, para mantener el Estado de Derecho, es por ello que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha tomado el interés de definir esta autoridad en su *Colección de Garantías Individuales, tomo segundo “Las Garantías de Seguridad Jurídica”* concibiéndola de la siguiente manera:

“Es aquella organización de funcionarios que, en los ámbitos federal y local, representa los intereses sociales en diversos procesos, y cuya actividad fundamental consistente en provocar el ejercicio de la jurisdicción para subsanar los daños resentidos por la sociedad como consecuencia de diversas conductas.”⁴¹

Se puede ver la generalidad de atribuciones que se otorgan con la presente definición, entre lo cual resalta, el concebirla como autoridad investigadora de delitos y responsable de ejercer la acción penal, siempre obedeciendo el proteger el interés social, como bien se dice, un representante de esta.

1.3.1.- ANTECEDENTES.

Los antecedentes más remotos del Ministerio Público dentro del Sistema Jurídico Mexicano, se encuentra ya para la época del México Independiente, aunque han existido diferentes posturas de innumerables autores, que nombran como punto de inicio, la Época Colonial, pues se buscaba que los indígenas Aztecas contaran con un representante ante las arbitrariedades de los españoles, lo cual fue avanzando hasta llegar a constituir a cuatro procuradores encargados de esa defensa de los Aztecas dentro de los litigios, exceptuando todos aquellos

⁴¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. **LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA.** Segunda Edición. Editorial Suprema Corte de Justicia de la Nación. México 2005. p. 159 y 160.

de gran importancia para la Corona, como los referentes a la materia aduanera.⁴²

Perspectiva que no comparto, ya que esas restricciones, hacen muy diferente la concepción que se conoce del Ministerio Público, como representante social, encargado de la persecución de los delitos, atribuciones que no tenía contempladas en la Época Colonial y que son básicas, es ya hasta la Constitución de Apatzingán en 1814, donde se puede encontrar el primer antecedente en México de Ministerio Público, que se conformaba por fiscales auxiliares de la administración de justicia, tanto en materia civil como criminal, que apoyaban en el debido cumplimiento jurídico.⁴³

Un avance más y muy importante se encuentra, en 1824, con la *Ley Penal contra Asesinos y Ladrones*, que marcó pauta para que se complementara la figura en mención, ahora ya encargándose de manera formal, de la investigación de los ilícitos y persecución de delincuentes, que se traduce jurídicamente como la acreditación del cuerpo del delito y presunta responsabilidad, todo esto a raíz de todas esas injusticias que se venían presentando, pues las decisiones sobre la responsabilidad criminal, eran totalmente subjetivas, causa suficiente para la inconformidad general de la población, además del desconocimiento de la ley, que tenía como consecuencia, irregularidades procedimentales, desembocando en resoluciones en algunos casos hasta ilógicas.⁴⁴

Es en 1857, cuando se comienza la iniciativa de otorgar la facultad al Ministerio Público, para promover la instancia como representante de la sociedad, iniciativa que termina sin concretarse, dadas las condiciones ideológicas de la autoridad en esos tiempos, pues se basaban en que la víctima u ofendido no podía ser en ningún momento sustituido por alguna institución, tal es el caso del Ministerio Público, pues la inclinación o criterio del gobierno era la desfalca económica que produciría el hecho de independizar a dicha autoridad, pero un año

⁴² Cfr. PINEDA PÉREZ, Benjamín Arturo. **EL MINISTERIO PÚBLICO COMO INSTITUCIÓN JURÍDICA FEDERAL O COMO INSTITUCIÓN JURÍDICA DEL DISTRITO FEDERAL.** Primera Edición. Editorial Porrúa. México. 1991. P.p. 27 – 30.

⁴³ *Ibídem.* P.p. 30 – 32.

⁴⁴ *Ibídem.* P.p. 31 – 33.

más tarde entra en vigor la *Ley para Arreglo de la Administración de Justicia de los Juzgados de Fuero Común*, donde se otorga las atribuciones antes negadas, tal es el caso de organización propia e independiente, agregándose a los tribunales, mejorar la administración de justicia, y cumplir con la disciplina legal conforme a Derecho, es con esto que se resumen las facultades del Ministerio Público como el representante legal de los intereses nacionales y del gobierno, es aquí donde comienza con mayor fuerza a delimitarse las facultades del Ministerio Público, para seguir el camino de como ahora lo conocemos.⁴⁵

Con todo esto y aparejada la necesidad nacional, por un representante social, que vigilara los intereses comunes, para que pueda existir un debido Estado de Derecho, se tradujo en la *Ley para la Organización del Ministerio Público*, en 1865 por primera vez de una forma especializada, detallando las funciones como representante social, en este orden de ideas, se siguió profundizando en la especialización, hasta el año de 1903, con la *Ley Orgánica del Ministerio Público*, donde se instituye la forma y modo del procedimiento que se manejará ante dicha autoridad, así sea denuncia o querrela, evidenciándose así una constante evolución de la presente figura jurídica.⁴⁶

Todos los avances antes mencionados se vieron reflejados, en la Constitución de 1917, marcando la vital importancia del Ministerio Público, dentro de los artículos 21, 73 fracción IV y 102, reconociendo ese monopolio que ejerce el Ministerio Público como el titular para ejercer la acción penal, ya que como se ha ido demostrando en la historia se fue independizando como institución, identificándose por sus atribuciones como representante social, responsable de la investigación del delito y con esto ejercer la acción penal, obedeciendo el cumplimiento Constitucional, al acreditar el cuerpo del delito y presunta responsabilidad, algo de destacarse es que de nueva cuenta al igual que en la justicia administrativa, se ve inmiscuido Venustiano Carranza como parte del

⁴⁵ Cfr. PINEDA PÉREZ, Benjamín Arturo. **EL MINISTERIO PÚBLICO COMO INSTITUCIÓN JURÍDICA FEDERAL O COMO INSTITUCIÓN JURÍDICA DEL DISTRITO FEDERAL**. Primera Edición. Editorial Porrúa. México. 1991. P.p. 33 – 36.

⁴⁶ *Ibidem*. P.p. 36 – 38.

Congreso Constituyente, pronunciándose, reiterando su postura de buscar la regulación precisa de la autoridad, para un buen ejercicio de sus funciones, que se ve traducido, promoviendo una remodelación de la figura, detallando lo ya mencionado, dando a la ciudadanía algo que exigía, siendo esto la garantía de legalidad y la garantía de seguridad jurídica, que como ya se dijo, no existía, pues toda persecución de un delito era totalmente subjetiva, dejando totalmente la resolución al arbitrio de una autoridad, que muchas veces por no decir todas ejercía el abuso de autoridad, sin medir la consecuencia que se tenía, en la sociedad.⁴⁷

1.3.2.- FACULTADES DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Después del estudio de toda la evolución histórica de la autoridad en mención, existen diversos juristas que se han dado a la tarea en resumir dichas facultades de forma muy precisa, tal es el caso del Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, que en su libro de Garantías Individuales, sintetiza las atribuciones del Ministerio Público, enfatizando que es el encargado titular de la persecución de los delitos, dejando de lado esas injustas actitudes, que se presentaron en la antigüedad, y fincando de esta manera una responsabilidad de gran envergadura sobre estos funcionarios públicos, los cuales están obligados a cumplir con total legalidad sus funciones, que para la legislación actual el ofendido se ve apoyado, por los medios de impugnación que puede presentar, por una mala interpretación, al considerar y fundamentar, que se cometió un delito, acreditando el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, en donde el mismo autor dice que esta persecución se divide en dos, por las etapas procesales, en las cuales, al inicio en la averiguación previa el Ministerio Público se encarga de la búsqueda y comprobación de elementos por medio de las diligencias pertinentes cumpliendo así con su facultad acusatoria, para obtener la orden de aprehensión y después se encuentra esta autoridad ya como parte del propio juicio, al haber acreditado el

⁴⁷ Cfr. PINEDA PÉREZ, Benjamín Arturo. **EL MINISTERIO PÚBLICO COMO INSTITUCIÓN JURÍDICA FEDERAL O COMO INSTITUCIÓN JURÍDICA DEL DISTRITO FEDERAL.** Primera Edición. Editorial Porrúa. México. 1991. P.p. 38 – 40.

cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, según su interpretación, es entonces que en esta intervención, como ya sea dicho, figura como el representante de la sociedad, proporcionando al Juez, los elementos de prueba suficientes, para determinar el grado de responsabilidad del inculpado, es aquí que se determinan, las facultades exclusivas y propias de esta autoridad, establecidas por mandato constitucional, de forma muy precisa.⁴⁸

En este mismo orden de ideas, se encuentra el destacado jurista Héctor Fix-Zamudio, que dedica una de sus obras, a la especial señalización de las funciones del Ministerio Público, y que en su denominación comparte la mayoría de sus ideas con el maestro Ignacio Burgoa Orihuela, pues menciona de igual forma la labor de investigación y persecución de los delitos, delimitándola como la autoridad acusadora, capaz de ejercer la acción penal e intervenir para la protección del interés social, la única y muy pequeña diferencia que ofrece esta definición, es que el autor atribuye otra función al Ministerio Público, que es la de asesoría de los Jueces y tribunales, que se traduce en el artículo 2° de la Ley Orgánica respectiva al Ministerio Público para el Distrito Federal como, aquella intervención para perseguir los delitos de orden común cometidos en el Distrito Federal, además de proteger a los menores, incapaces, velando por la legalidad como principio de la convivencia social, procurando la debida impartición de justicia, siendo pronta y expedita, respetando la esfera de competencia y obedeciendo la exacta aplicación de la ley.⁴⁹

Para redondear las posiciones establecidas por los juristas antes comentados, se transcriben unos extractos de diferentes tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que sirven de sustento suficiente para obtener una definición de las funciones del Ministerio Público:

“Corresponde el ejercicio de la acción penal al Ministerio Público y a la

⁴⁸ Cfr. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. **LAS GARANTIAS INDIVIDUALES**. Trigesima Séptima Edición. Editorial Porrúa. México. 2004. P.p. 656 – 658.

⁴⁹ Cfr. FIX-ZAMUDIO, Héctor. **FUNCIÓN CONSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO. Tres Ensayos y un Epílogo**. Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. México. 2004. P.p. 100 – 107.

Policía, que debe estar bajo la autoridad y mando de aquél. Una de las más trascendentales innovaciones hechas por la Constitución de 1917 a la organización judicial, es la de que los jueces dejan de pertenecer a la Policía Judicial para que no tengan el carácter de jueces y partes, encargados, como estaban antes de la vigencia de la Constitución, de decidir sobre la responsabilidad penal y allegar, de oficio, elementos para fundar el cargo.”⁵⁰

“El ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público; de manera que, cuando él no ejercer esa acción, o se desiste de ella, no hay base para el procedimiento; y la sentencia que se dicte sin que tal acción se haya ejercitado por el Ministerio Público, importa una violación de las garantías consagradas en el artículo 21 constitucional”⁵¹

“La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual quedara bajo la autoridad y mando de aquél; por tanto, si el Ministerio Público no acusa, la resolución judicial que mande practicar nuevas diligencias para el esclarecimiento de los hechos, importa una violación del artículo 21 constitucional.”⁵²

“El artículo 21 de la Constitución, al confiar la persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal al Ministerio Público, lo hizo y sin distinciones de ninguna especie; así, si el agente del Ministerio Público se desiste de la acción penal, violando la Ley Orgánica respectiva, esto será motivo para que se le siga el correspondiente juicio de responsabilidad, mas no para anular su pedimento, ni menos para que los tribunales se arrogue las atribuciones que son exclusivas del Ministerio Público, y manden continuar el procedimiento, a pesar del pedimento de no acusación, pues esto equivale al ejercicio de la acción penal y a perseguir un delito violatorio abiertamente del artículo 21 constitucional.”⁵³

Con esta información se cierra el ciclo de estudio del Ministerio Público, ya que fue muy precisa, al comentar estas atribuciones de investigación, de

⁵⁰ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. **LAS GARANTIAS INDIVIDUALES**. Trigésima Séptima Edición. Editorial Porrúa. México. 2004. p. 658.

⁵¹ Apéndice al tomo CXVIII, tesis 16 y 17 Tesis 5 y 6 de la compilación 1917 – 1965 y del Apéndice 1975, Primera Sala. Ídem, tesis 5 y 6 del Apéndice 1985. Tesis 6 del Apéndice 1995, Materia Penal.

⁵² Ibídem. Tomo XV, p. 482.

⁵³ Ibídem. Tomo XIX, p. 1,038.

persecución del delito y representación de la sociedad, es de forma propia y exclusiva, teniendo el ciudadano la oportunidad de impugnar lo que a Derecho corresponda, es así que se cumple con determinar la esfera en que puede actuar dicha autoridad, al margen del artículo 21 Constitucional, artículo 102 apartado A, donde especifica las aptitudes y requisitos que tendrán que tener los funcionarios públicos que puedan desempeñar el cargo en comento, artículo 107 fracción XV, que generaliza la intervención del Ministerio Público cuando exista interés público, además del artículo 122 apartado D, donde se menciona el cumplimiento del ordenamiento de la Ley Orgánica, la cual señala como ya se ha mencionado y referido en las anteriores definiciones que el Ministerio Público debe intervenir en asuntos civiles y familiares, que funge en este caso como representante de menores o ausente. Complementando así las definiciones aludidas con el ordenamiento jurídico.

1.4.- DEFINICIÓN DE DELITO.

Para este concepto al cual identificaría como la definición principal para el Derecho Penal, han existido a lo largo de la historia diversos juristas, creando su propia significación del mismo, tal y como lo considera el profesor Raúl Carrancá y Trujillo, en su libro Derecho Penal Mexicano, pues recaba diversas concepciones del delito, expresándolas de la siguiente manera: etapa moderna, “es la infracción de un deber exigible, en daño de la sociedad o de los individuos (Rossi); es un ente jurídico constituido por una relación de contradicción entre un hecho y la ley; es una disonancia armónica; es la infracción de la Ley del Estado promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso (Carrera); es la violación de un Derecho (Frank); es la violación de un derecho o un deber (Tarde); es no solamente la oposición a la voluntad colectiva cuya expresión es el Derecho, sino también la oposición al deber (Wundt, Wulffen); es, desde el ángulo histórico, toda acción que la conciencia ética de un pueblo

considerada merecedora de pena, en determinado momento histórico; y desde el ángulo valorativo, todo acto que ofenda gravemente el orden ético y que exige una expiación consistente en la pena (José Maggiore).”⁵⁴

Es por todo esto que el legislador se ha dado a la tarea de dar su interpretación y resumir cuál sería la definición propia de Delito, desde el artículo 7° del Código Penal Federal que refiere “delito es el acto u omisión que sanciona las leyes penales”, lo cual se ve soportado con una referencia más exacta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la siguiente manera:

“Es toda aquella Conducta, Típica, Antijurídica y Culpable”

Partiendo en el análisis del primer componente denominado la Conducta, se encuentra el jurista Raúl Carrancá y Trujillo, definiendo esta como el elemento básico del delito, consistente en un hecho material exterior, positivo (acción) o negativo (omisión), producido por el hombre.⁵⁵

En la definición de la Tipicidad, el doctor Rafael Márquez Piñeiro la concibe como la “situación especial requerida en el tipo, productora de riesgo para el bien jurídico, que el sujeto aprovecha para realizar la conducta o producir el resultado.”⁵⁶ En cuanto al criterio que se tomara en consideración en el Sistema Jurídico Mexicano, está el de “la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableciendo que la tipicidad consiste en que, el comportamiento del acusado se encuentra adecuado al tipo que describe la Ley Penal.”⁵⁷

Respecto a la Antijuricidad, el jurista Sergio Vela Treviño la define como, “el resultado del juicio valorativo de naturaleza objetiva que determina la contrariación existente entre una conducta típica y la norma jurídica, en cuanto se opone la

⁵⁴ CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl. **DERECHO PENAL MEXICANO. Parte General.** Edición Decima octava revisión. Editorial Porrúa. México. 1995. P.p. 220 y 221.

⁵⁵ Cfr. *Ibidem.* p. 275.

⁵⁶ MÁRQUEZ PIÑEIRO, Rafael. **EL TIPO PENAL.** UNAM. México. 1992. p. 219.

⁵⁷ DE LA FUENTE RODRÍGUEZ, Jesús. **DELITOS FINANCIEROS TEORÍA Y CASOS PRÁCTICOS.** Primera Edición. Editorial Porrúa. México. 2005. p. 4.

conducta a la norma cultural reconocida por el Estado.”⁵⁸

Por último se encuentra la Culpabilidad, que el doctor Jesús De la Fuente Rodríguez concibe como, “la reprochabilidad al sujeto activo por haber realizado la conducta típica y antijurídica con el conocimiento de la ilicitud y siéndole exigible otra conducta.”⁵⁹

Todo lo anterior se puede resumir diciendo que la Conducta, es la acción u omisión rechazada por la ley, que la Tipicidad, se define como aquella conducta contemplada en un tipo penal, en cuanto a la Antijurídica, a diferencia de la anterior es una conducta, sí, pero en este caso no cumple con lo prescrito con la norma jurídica, que quiere decir que es contradictorio a Derecho, por último esta componente de la Culpabilidad, que es la responsabilidad o reprochabilidad de la acción consecuencia de la norma.⁶⁰

1.5.- DEFINICIÓN DE LESIÓN DEL ARTÍCULO 288 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

“ARTICULO 288. BAJO EL NOMBRE DE LESION, SE COMPRENDE NO SOLAMENTE LAS HERIDAS, ESCORIACIONES, CONTUSIONES, FRACTURAS, DISLOCACIONES, QUEMADURAS, SINO TODA ALTERACION EN LA SALUD Y CUALQUIER OTRO DAÑO QUE DEJE HUELLA MATERIAL EN EL CUERPO HUMANO, SI ESOS EFECTOS SON PRODUCIDOS POR UNA CAUSA EXTERNA.”⁶¹

En este artículo se ve reflejada la postura del legislador para definir una lesión donde, se especifican las calidades, que debe contener para poder

⁵⁸ VELA TREVIÑO, Sergio. **ANTI JURICIDAD Y JUSTIFICACIÓN**. Segunda Edición. Editorial Trillas. México. 1978. p. 130.

⁵⁹ DE LA FUENTE RODRÍGUEZ, Jesús. **DELITOS FINANCIEROS TEORÍA Y CASOS PRÁCTICOS**. Primera Edición. Editorial Porrúa. México. 2005. p. 6.

⁶⁰ Cfr. CRUZ Y CRUZ, Elba. **TEORÍA DE LA LEY PENAL Y DEL DELITO**. Primera Edición. Editorial IURE. México. 2006. P.p. 151 – 202.

⁶¹ Código Penal Federal. Editorial ISEF. México 2010.

denominarla lesión y pueda encuadrarse en un supuesto penal, y cumplir con la tipicidad, elemento del delito, como ya se hizo mención, pues es posible sintetizarla primero como un delito, fundamentado en el artículo 7° del Código Penal Federal, al ser un ordenamiento contemplado en la Ley Penal, que se dirige a causar un daño que altere la salud del individuo.

1.6.- DELITO DE LESIONES CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 130 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

“CAPÍTULO II LESIONES

ARTÍCULO 130. Al que cause a otro un daño o alteración en su salud, se le impondrán:

I. De treinta a noventa días multa, si las lesiones tardan en sanar menos de quince días;

II. De seis meses a dos años de prisión, cuando tarden en sanar más de quince días y menos de sesenta;

III. De dos a tres años seis meses de prisión, si tardan en sanar más de sesenta días;

IV. De dos a cinco años de prisión, cuando dejen cicatriz permanentemente notable en la cara;

V. De tres a cinco años de prisión, cuando disminuyan alguna facultad o el normal funcionamiento de un órgano o de un miembro;

VI. De tres a ocho años de prisión, si producen la pérdida de cualquier función orgánica, de un miembro, de un órgano o de una facultad, o causen una enfermedad incurable o una deformidad incorregible; y

VII. De tres a ocho años de prisión, cuando pongan en peligro la vida.

Las lesiones a que se refiere la fracción I serán sancionadas por este Código únicamente cuando se produzcan de manera dolosa.⁶²

En cuanto al Distrito Federal, las lesiones son contempladas de la forma ya especificada, aludiendo así el tipo penal, con sus respectivas consecuencias, que como se evidencia parte de la temporalidad de la lesión, cumplimentado con el Código Penal Federal antes mencionado, para poder determinar lo que se llama Lesión, que es cualquier daño en el cuerpo que pueda determinarse y debido a una causa externa en la que esté implicada una tercera persona que cause una alteración en la salud.

1.7.- DEFINICIÓN DE DELITO DE LESIONES POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Para concluir e impedir todo tipo de mala interpretación de los ordenamientos antes mencionados, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró que la solución para evitar esto, es que ella misma defina las Lesiones de la siguiente manera:

“LESIÓN; ES TODA ALTERACIÓN DE LA SALUD PRODUCIDA POR UNA CAUSA EXTERNA.”⁶³

Con esto teniendo elementos suficientes, para que el juzgador, pueda decir el Derecho de la manera más precisa posible, ya que esta definición da pie a una debida concepción para los ordenamientos relacionados, entendiendo que toda alteración externa, contempla tanto las causas físicas, químicas y biológicas, esto

⁶² Código Penal para el Distrito Federal. Editorial ISEF. México 2010.

⁶³ Apuntes tomados en la UNAM, Facultad de Derecho, Cátedra de Práctica Forense de Derecho Penal impartida por el Profesor José Pablo Patíño y Souza.

atentando a la integridad de cualquier individuo, es por tanto que resulta eficaz la definición estudiada pues no da lugar a que exista cualquier tipo de lesión y pueda evadir la presente interpretación.

ANÁLISIS DEL CAPÍTULO.

Iniciando con el análisis de este primer Capítulo denominado “Marco Conceptual”, donde me di a la labor de recabar y exponer mi percepción de los elementos sustanciales para el presente estudio, se encuentra la definición de Competencia, entendida como la facultad legítima de la autoridad para el conocimiento de un asunto, figura que juega un papel primordial para en este razonamiento, ya que resalta la necesidad social, de que exista una especialización del juzgador, ofreciendo seguridad jurídica, al dividir como se vio a lo largo de dicha definición, la competencia por materia, cuantía, grado y territorio, resumiendo esto como los límites en la esfera jurídica de la autoridad.

En este mismo orden de ideas se localiza la denominación de Juez Cívico, exhibiendo su evolución histórica, desde sus orígenes que motivaron su creación, partiendo regulando condiciones de conflictos vecinales, diferencia a la envergadura que demuestra hoy día, con la fundamentación Constitucional, otorgando la atribución de conocer sobre los reglamentos de policía y buen gobierno, plasmado en la Ley de Cultura Cívica para el Distrito Federal y su reglamento, teniendo como bien jurídico tutelado, la dignidad de las personas, la tranquilidad de las mismas, la seguridad ciudadana y la protección del entorno urbano de la ciudad, con el poder coercitivo de la multa o el arresto conmutable de hasta treinta y seis horas, situación que se puede ver al resolver lo que se traduce como faltas administrativas,

fundamentado en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conceptualización medular en la tesis, por lo que respecta a la atribución que otorga la Ley de Cultura Cívica para el Distrito Federal en el artículo 23 fracción IV, dándole una facultad que sobrepasa el mandamiento Constitucional, ya que como se ha comentado, le tribuye el poder conocer de lesiones que tardan en sanar menos de quince días y no ponen en peligro la vida, conducta tipificada como delito, y que es contemplada para el conocimiento del Ministerio Público o Autoridad Penal, estudiado en el siguiente punto.

En cuanto al Ministerio Público, se definió desde sus orígenes en la Colonia como el representante social, que como se mencionó para la fecha será el responsable de conocer de los delitos, cumpliendo las dos posturas que desenvolverá a lo largo de un proceso, primero ejerciendo la acción, de investigación y persecución de los delitos, con su facultad acusatoria, para ejercer la acción penal, acreditando el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, siendo ya dentro del proceso penal, donde se ve claramente la condición de representante social, proporcionando al Juez de la causa los elementos probatorios que soporten su interpretación en beneficio de la sociedad.

Continuando con el análisis se localiza el razonamiento el cual considero de vital importancia, donde se abre la postura sobre la diferencia que representa un delito, teniendo cualidades específicas donde se puede definir como la conducta, típica, antijurídica y culpable, requiriendo de estas para determinar la competencia de la autoridad penal para conocer, por las condiciones que maneja la materia especializada.

En cuanto a la presente tesis tendrá la íntima relación con la definición de lesión, considerada como delito, soportada por la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entendida como toda alteración de la salud, dividiéndola, según la gravedad de la lesión, para lo cual fue necesario dentro de este mismo Capítulo dar una explicación de la clasificación, que tendrá que ver para resolver el grado de responsabilidad del agresor, donde para este análisis, son los que causan lesiones de menos de quince días y que no ponen en peligro la vida, siendo estas las heridas, contusiones y escoriaciones las cuales tendrán que estar soportadas por su debido dictamen médico que dará las bases al juzgador para determinar la pena, ya sea por las consecuencias o secuelas que pueda desatar, así como el tiempo que tarde en sanar, es ahí la necesidad del debido estudio por un Juez Penal.

CAPÍTULO SEGUNDO

MARCO TEÓRICO MÉDICO LEGAL

2.1.- LESIONES QUE NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y QUE TARDAN EN SANAR MENOS DE 15 DÍAS, CONSIDERADAS EN EL ARTÍCULO 130 FRACCIÓN I DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

En este capítulo, se fijará puntualmente el tipo de Lesiones que me ocupan, que como dice el propio título, son las referentes a las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días, las cuales para la legislación mexicana en particular el Distrito Federal, se encuentran en el ya antes mencionado, artículo 130 fracción I del Código Penal de dicho Estado, el cual se ve soportado por el artículo 288 del Código Penal Federal, que en realidad abren toda una gama de posibilidades de lo que se definiría como Lesiones, pero las que se someterán a estudio, son las que entran en el presente supuesto y que únicamente podrían ser tres, Heridas, Contusiones y Escoriaciones, que en general se deben definir como:

“Aquella alteración anatómica o funcional que una persona causa a otra por medio de una fuerza exterior,... y que la reparación de aquella alteración o herida, no hay infección, así el coágulo de sangre sella la herida en un periodo menor de 15 días.”⁶⁴

Con esto se debe de entender, que dichos requisitos, de que no se ponga en peligro la vida y de que la herida tarde en sanar menos de quince días, son esenciales, pero deben ir acompañados del hecho de que el afectado al cual se causo daño, no tenga una incapacidad mayor a la indicada, pudiendo relacionarse esto, con la posibilidad, de que dicha lesión deje marca o cicatriz, después de transcurrido el tiempo, a lo que se le agrega la condición del lugar donde se haya presentado, tal es el caso de la cara.

⁶⁴ VARGAS ALVARADO, Eduardo. **MEDICINA LEGAL**. Segunda Edición. Editorial Trillas. México 1999. P.p. 137 – 142.

La concepción anterior ya es un precepto, que ha quedado bastante claro, y no se ha sometido a muchas discrepancias, esto se ve reflejado, por la mínima intervención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues el antecedente más próximo, sobre la interpretación de las Lesiones Leves, se encuentra desde la sexta época del máximo tribunal, con al Tesis Aislada que a continuación se transcribe:

Registro No. 260111 Localización: Sexta Época Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación Segunda Parte, LXIII Página:
44 Tesis Aislada Materia(s): Penal

LESIONES LEVES, SU NATURALEZA (LEGISLACION DEL ESTADO DE MICHOACAN).

Aun cuando el Código Penal del Estado de Michoacán prevé, pero no define, lo que es lesión leve, **debe estimarse como tal la que, sin dejar consecuencia alguna, ni poner en peligro la vida, cura en menos de quince días, y de ninguna manera la que deja cicatriz notable en la cara o la que se encuentra prevista para los efectos de su penalidad**, en algún precepto expreso de la ley, con penalidad acentuada.

Amparo directo 2663/56. Macario González Ambriz. 20 de septiembre de 1962. Cinco votos. Ponente: Alberto R. Vela.⁶⁵

Se resume lo anterior diciendo, que las lesiones contempladas en esta investigación son todas aquellas que no tengan consecuencias, mayores a las que puedan sanar en menos de 15 días, atendiendo además la posibilidad de que no pueda tener trascendencia, en cuanto a problemas posteriores o marcas que dicha lesión provoque, considerando además una puntualización de suma importancia, que en ningún momento atente contra la vida del lesionado, ya que si bien existen lesiones, que pueden sanar en menos de 15 días, pero coexiste el peligro de perder la vida en forma ya sea latente o parcial, no entra en el supuesto, consideración indispensable, para la eficaz aplicación de la norma jurídica.

⁶⁵ Tesis Aislada. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Sexta Época. Segunda Parte, LXIII Página: 44

2.1.1.- HERIDAS.

En referencia a las lesiones que contempla el artículo 130 del Código Penal para el Distrito Federal, donde se encuentra como primer punto lo denominado heridas, es menester de este espacio el estudio de esta conceptualización, para lo cual se encuentra en apoyo cubriendo todas las expectativas de la definición el Médico Legista Alejandro Antonio Basile, en su libro *Lesiones Aspectos Médicos-Legales* concibiendo a las heridas como:

“Tipo de Lesión Traumática que produce una solución de continuidad en los tejidos.”⁶⁶

Agregando a la anterior definición el mismo autor apunta, que las heridas llegan a tener diversas características dependiendo sus condiciones morfológicas, queriendo decir con esto, que se debe conocer las particularidades como lo son las dimensiones de la herida, la ubicación de esta, así como el instrumento que las ha provocado y la consecuencia que originó, todo esto conjugándose para lograr una debida clasificación Traumática, manifestando la evolución de la herida con la composición de los tejidos, resumiéndose todo lo antes mencionado como, la lesión ocasionada, la cual tiene un periodo de recuperación, dependiente directamente de las características morfológicas.

2.1.2.- CONTUSIONES.

Como segundo punto se encuentran las lesiones por contusiones, que desde el punto Médico Legal se dio a la tarea de definir las por su importancia, creando una conceptualización el Médico Eduardo Vargas Alvarado, en cual concibe estas de la siguiente manera:

⁶⁶ Basile, Alejandro Antonio. LESIONES ASPECTOS MÉDICO-LEGALES. Editorial Universidad. Buenos Aires 1994. p. 98.

“Las contusiones son traumatismos producidos por cuerpos romos, es decir cuerpos que no tiene filo.

El mecanismo de acción de estos agentes es la percusión, la presión, la fricción y la tracción.”⁶⁷

Es desde este punto que el autor, explica de manera lo más sintetizado posible y con un lenguaje coloquial para el mejor entendimiento general, dicho tipo de lesiones, expresando las generalidades de las contusiones, para lo que se puede entender, la especificación más esencial de que estas, deben ser provocadas por un cuerpo sin filo, que se puede traducir desde un golpe, hasta una presión sobre la piel, donde se encuentra un apoyo para una mayor delimitación y detalle del presente punto, con el maestro Francisco Javier Tello, el cual menciona además de lo anterior que es:

“La ruptura de vasos sanguíneos de tamaño pequeño que sangran en capa sin alterar el volumen de la zona contundida, de manera que produce una equimosis, o la sangre se acumula en un espacio confinado y forma un hematoma.”⁶⁸

Como se puede evidenciar en estas definiciones un requisito para considerar contusión, es que no haya existido un desprendimiento total de la dermis o epidermis, que en términos generales se puede entender, que para estar en esta clasificación no debe existir ruptura superficial de la piel, para lo cual el autor denota una subdivisión, introduciendo a otras definiciones que son, equimosis y hematoma, donde los escritores, Eduardo Vargas Alvarado y Javier Grandini González, resumen una equimosis como:

Médico Legista Eduardo Vargas Alvarado:

“Hemorragia en los tejidos subcutáneos, a menudo en la capa

⁶⁷ VARGAS ALVARADO, Eduardo. **MEDICINA LEGAL**. Segunda Edición. Editorial Trillas. México 1999. p. 150.

⁶⁸ TELLO FLORES, Francisco Javier. **MEDICINA FORENSE**. Editorial Harla. México 1991. p. 47.

adiposa, que se transparenta como una mancha en la piel.”⁶⁹

Médico Legista Javier Grandini González:

“Estravasación de sangre en los tejidos, por acción contundente, o ruptura de capilares del tejido celular subcutáneo”.⁷⁰

Al conocer estas definiciones, se logra entender que esto son las lesiones, las cuales comúnmente tienen partes salientes que se alternan con surcos, y que coloquialmente en algunas ocasiones se le conocen como “*moretones*”, en donde se evidencia lo que ya se mencionó debe ser una lesión debajo de la piel, siendo que requieren para su formación además de ser producidos por cuerpos sin filo, “*la rupturas de venas, circulación sanguínea, presión arterial, coágulo de sangre y escape de glóbulos rojos y blancos*”⁷¹, con esto demostrando diferentes especificaciones de las contusiones, ya que su clasificación es dependiente de la coloración, pues tiene diferentes tipos de tonalidades coincidiendo directamente con la temporalidad de dicha lesión, pues variara de esto la gravedad de la contusión, lo cual se ve mejor ejemplificado con la tabla que ofrecen los Médicos, Patitó, Lossetti y Trezza:

COLOR	CRONOLOGÍA
ROJO	Minutos a horas
NEGRO O MORADO	1 a 3 Días
AZUL	4 a 6 Días
VERDOSO	7 a 12 Días
AMARILLENTO	13 a 21 Días ⁷²

Consideraciones que toman la mayoría de los Médicos para calificar, la

⁶⁹ VARGAS ALVARADO, Eduardo. **MEDICINA LEGAL**. Segunda Edición. Editorial Trillas. México 1999. p. 152.

⁷⁰ GRANDINI GONZÁLEZ, Javier. **MEDICINA FORENSE**. Editorial DEM. México 1995. p. 50.

⁷¹ VARGAS ALVARADO, Eduardo. **MEDICINA LEGAL**. Segunda Edición. Editorial Trillas. México 1999. P.p. 152 Y 153.

⁷² PATITÓ, J.; LOSSETTI, O.; TREZZA, F. **TRATADO DE MEDICINA LEGAL Y ELEMENTOS DE PATOLOGIA FORENSE**. Editorial Quórum. Buenos Aires 2003. P. 346.

gravedad de este tipo de lesiones, que por excelencia se consideran como levísimas o leves, pues en la mayoría de las ocasiones no ponen en peligro la vida, ya que para producir algo de esta magnitud debería presentarse en lugares muy específicos, y generalmente no es así, pues se manifiestan en partes blandas, tal sería el caso del abdomen, antebrazo o brazo, con consecuencias de muy poco peligro, capaz de poder sanar en menos de 15 días.

En referencia a la subdivisión antes dada, ahora me ocupa el análisis de lo que se denomina hematoma, donde se encarga el catedrático Javier Grandini González, de conceptualizarlo de la siguiente manera:

Hematoma: "Tumor de sangre producido de la ruptura de medios o grandes vasos"⁷³

Muy similar sobre las características de la equimosis, refiriéndome con esto a la coloración de la lesión dependiendo de la antigüedad de la misma, encontrando como diferencia, la condición de que en este caso se denomina como un tumor de sangre, que en términos coloquiales se conoce como "chichón", en donde además existe un punto muy importante, pues se suma a la delimitación de la coloración, la consideración sobre la extensión y localización del hematoma, pues de esto depende de manera muy directa el riesgo de la lesión, ya que puede llegar a poner en peligro la vida al encontrarse en ciertos partes del cuerpo, siendo un ejemplo, encontrar un hematoma ejerciendo compresión cerebral, a diferencia de localizarlo en otra parte del cuerpo, que no tenga consecuencia alguna, pero aun así de una forma u otra interviene para determinar el tiempo de recuperación de la víctima.

Agregando a la definición anterior se encuentra el Médico Legista Eduardo Gómez Bernal, el cual se dio a la tarea de enfocarse al estudio del presente concepto de hematoma, resumiéndolo como:

⁷³ GRANDINI GONZÁLEZ, Javier. MEDICINA FORENSE. Editorial DEM. México 1995. p. 51.

“Bolsas o depósitos sanguíneos, cuyo volumen sobre pasa la piel, producidas por una contusión intensa.”⁷⁴

Como se denota en la presente consideración, se consolida la definición antes dada, robusteciéndola dando pie al análisis de las similitudes y diferencias que existen entre una lesión de equimosis y una lesión de hematoma, encontrando la semejanza en que por excelencia se llegan a considerar lesiones levísimas o leves, que tardan en sanar menos de quince días y que encima de esto por lo general no dejan huella alguna de existencia, a contrario sensu encontrando como diferencia medular entre las lesiones en comento, el hecho de las consecuencias que trae consigo, siendo que en ocasiones este tipo de lesiones, llega a entrar al señalamiento de la puesta en peligro de la vida, dado a que puede darse el caso en donde el hematoma llega a requerir una intervención quirúrgica, pues lo llamado tumor de sangre, logra tener algunas complicaciones como una absorción más lenta de lo normal, pudiendo tener una evolución infecciosa, afectando directamente la salud del lesionado con otras manifestaciones, generando consecuencias hasta letales, o si bien no evoluciona en este sentido, se encuentra en alguna parte que afecta las funciones del cuerpo humano con diversos resultados.

2.1.3 ESCORIACIONES.

Para este momento siguiendo con la clasificación que se contempla en el Ordenamiento penal del presente Capítulo, es menester considerar la figura que en este caso es motivo de estudio, la escoriación, lesión que de igual forma a las analizadas anteriormente han sido causa de investigación por diversos Médicos legistas, sintetizando por su parte el catedrático José Antonio V. Fraraccio, de la siguiente manera:

⁷⁴ Gómez Bernal, Eduardo. TÓPICOS MÉDICOS FORENSES. Cuarta Edición. Editorial SISTA. México 2006. p. 150.

“Violencia tangencial a la piel, produce por fricción o raspado, rotura de la epidermis, provocando secreción sero-hemática y congestión vascular de los tejidos circundantes.”⁷⁵

Tomando el mismo patrón sobre la introducción para el tipo de lesiones antes estudiadas, donde se aborda con términos estándares, reconocido en este caso a la escoriación como todos aquellos rasguños o raspones, donde se encuentra un elemento de suma trascendencia, que es la contraposición de las lesiones comentadas con antelación, siendo que en este tipo de lesión existe un desprendimiento de piel a diferencia de las anteriores, obedeciendo a las lesiones por raspones a aquellas que se genera en la mayoría de las ocasiones por fricción sobre planos óseos, como rodillas, codos, cara, existiendo aquí una ligera hemorragia sanguínea, controlada al instante, posible de sanar en menos de quince días, sin dejar huella alguna de su existencia, en cuanto a los rasguños se entiende el deslizamiento de las uñas sobre la piel, de manera moderada, queriendo decir con esto, afectar sólo la parte de la dermis y epidermis, que en otras palabras es la superficie de la piel, lesión que dependerá de su localización para el tiempo de recuperación y así su calificación, para poder entrar en la materia de estudio de la presente tesis.

En este mismo orden de ideas se localiza el Médico Legista Javier Grandini González, que en su libro de *“Medicina Forense”* manifiesta su interpretación, señalando como definición sobre la lesión equimosis, la subsecuente:

“Esta separación total de la dermis y epidermis, también se considera el deslizamiento de los planos superficiales de la piel por fricción.”⁷⁶

Sumándose a lo vertido en el análisis del anterior autor, el Médico Legista

⁷⁵ FRARACCIO, José Antonio. **MEDICINA FORENSE CONTEMPORANEA**. Primera Edición. Editorial Dosyuna. Argentina 2005. p. 197.

⁷⁶ GRANDINI GONZÁLEZ, Javier. **MEDICINA FORENSE**. Editorial DEM. México 1995. p. 50.

citado, considera en este caso que este tipo de lesiones se producen por arrastre, situación que se ve comúnmente ejemplificada, en los accidentes por atropellamiento, considerando como elemento primordial la cuestión del arrastre, que se compone de la caída y la fricción que lesionan al sujeto, inducido por la inercia, que se desencadena con la velocidad del vehículo que produjo el atropellamiento, pues se origina un estrangulamiento de la dermis y epidermis, provocando una separación de la piel.

Si bien ambos autores manejan diversas hipótesis de cómo se producen este tipo de lesiones, es evidente que concuerdan en sus observaciones, ya que su visión se enfoca a la diferencia que existe con las lesiones por contusión, la cual como ya se mencionó, es que en las escoriaciones existe desprendimiento de dermis y epidermis, con la característica de que no deben poner en peligro la vida, además de sanar en menos de quince días y sin dejar evidencia de su existencia.

En resumen del presente estudio de lesiones, es preciso mencionar las coincidencias en estas tres tipos de lesiones, herida, contusión y escoriación, partiendo del análisis al artículo 130 del Código Penal del Distrito Federal, con suplencia del artículo 288 del Código Penal Federal, esto vinculado sólo sobre materia de la tesis, pues comprende las lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, requisitos primordiales, para lo cual se evidencia en cuanto a las heridas, es en general un traumatismo, que se dedica más que nada al estudio de las características de la lesión, punto que se comparte con las contusiones y escoriaciones, siendo estas un tanto más específicas, pero obedecerán de igual forma a esas condiciones morfológicas, para poder delimitar su conocimiento y así nombrar una lesión contusa, que como ya se dijo serán hematomas *“coagulo de sangre”* o equimosis *“hemorragia en los tejidos subcutáneos”*, lesionando la dermis y/o epidermis de manera subcutánea, que por su localización dependerá su peligrosidad y temporalidad, por último en este orden de ideas se encuentran las lesiones de escoriación, que si se quiere hablar de similitudes es que afecta la dermis y epidermis, sin poner en peligro la vida y

tardando no más de quince días en sanar, pero mi consideración con esta última clasificación de lesión, va en mayor medida dirigida a la diferencia con respecto a la condición de que existe estrangulamiento de piel al grado de separarla, obviamente en un grado mínimo para poder cumplir con el requisito temporal, para lo cual, reiterando la postura de la tesis sobre el análisis de las lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar, desde mi consideración un elemento básico para determinar peligrosidad y temporalidad de la lesión, va íntimamente ligado a la localización de esta, pues como se pudo evidenciar todo tipo de lesiones tiene la posibilidad de convertirse en una lesión grave según la ubicación.

2.2.- CARACTERÍSTICAS MORFOLÓGICAS DE LAS LESIONES.

Como ya se ha comentado en puntos anteriores, las características morfológicas, son las cualidades que contiene una lesión que van desde las dimensiones, entendiendo con esto, el tamaño superficial o bien si existe profundidad, considerando por supuesto los márgenes y ángulos de la lesión, tratando con todo lo mencionado, determinar de la forma más correcta posible las consecuencias de la lesión, además de sumar una narración de los hechos que posiblemente la provocaron, que para el juzgador son consideraciones principales, y que tiene un carácter de apoyo sustancial, dentro de un proceso, para rendir una resolución judicial, es con esto que se evidencia la trascendencia de un Dictamen Médico, que como ya se dijo calificará el tipo de lesiones, tomando en consideración desde la gravedad de esta, hasta el instrumento con el que se pudo producir, con todo y la fuerza ejercida para generarla.

2.2.1.- LESIONES POR CONTUSIÓN.

En este punto se estudiarán, las características morfológicas de las lesiones

por contusión, que como punto de partida se tiene que establecer lo analizado con anterioridad y que se resume como aquel traumatismo producido por un cuerpo o instrumento sin filo, con un mecanismo de acción ya sea por percusión, la presión, la fricción y la tracción, originada por un agente contundente que somete la piel a su máxima elasticidad, en donde el Médico Legal Eduardo Vargas Alvarado, entabla en su libro de *“Medicina Legal”*, que esa elasticidad se vence cuando el mecanismo de acción se ejerce de la siguiente manera:

“mecanismo de acción de 2 a 3 kilogramos por cada 2 a 3 milímetros cuadrados.”⁷⁷

Este mismo autor refiere una clasificación muy completa de las características morfológicas de este tipo de lesiones, explicando de manera precisa todas sus cualidades, lo cual robustecerá, lo que ya se aludió en la presente tesis durante la definición de las lesiones por contusión en el punto 2.1.2, página 55, respecto a la evolución de la lesión por su coloración, para lo cual, veo necesario transcribir los incisos que el Médico Eduardo Vargas Alvarado menciona:

- Herida irregular.
 - Bordes deshilachados, despegados, equimóticos.
 - Paredes con puentes dérmicos.
 - Profundidad variable y desigual.
 - Si se trata de una región cubierta de pelo, como la piel cabelluda, los pelos a través de la herida conservan su integridad. En cambio, en herida incisa suele haber sección de los pelos que crezcan en el sitio de la lesión.
- 78

Uniéndome para una correcta explicación, se puede explicar que una herida irregular, es aquella que no cuenta con ángulos definidos, en cuanto a los bordes

⁷⁷ VARGAS ALVARADO, Eduardo. **MEDICINA LEGAL**. Segunda Edición. Editorial Trillas. México 1999. p. 154.

⁷⁸ *Ibidem*. P.p. 154 y 155.

deshilachados, despegados o equimóticos, es referente a las condiciones superficiales de la piel, en cuanto a la dermis y epidermis, como siguiente inciso, se encuentran las paredes de los puentes dérmicos, que son aquellos filetes nerviosos, fibras conjuntivas o vasos sanguíneos, enlazando de una pared a otra, esto íntimamente relacionado con la irregularidad de la herida, respecto a la profundidad, de igual forma a la característica anterior será variable conforme a la irregularidad de la herida, y por último cuando se encuentra la lesión en una zona cabelluda se atenderá a lo especificado en la propia clasificación.

2.2.2.- LESIONES POR ARMA BLANCA.

Para poder definir las características morfológicas de este tipo de lesiones a diferencia del punto anterior, este no ha sido abordado en la presente tesis, es por esto que resulta necesario, partir desde el concepto de lesiones por arma blanca y de así poder lograr seguir con un estudio morfológico, donde el catedrático Javier Grandini González, en su libro de “*Medicina Forense*” lo conceptualiza de la siguiente manera:

“Lesiones infringidas por instrumentos de diversas hechuras y estructura, predominando las laminadas y las cilíndricas dotas de uno o más bordes cortantes y donde uno de sus extremos termina por lo general en punta y el otro es romo, mango y empuñadura.”⁷⁹

Cumpliendo con este requisito de definir las lesiones por arma blanca, es momento de iniciar con el estudio de lo que ocupa el presente punto, resumiendo que las *características morfológicas*, de este tipo de lesiones, producidas por el instrumento denominado arma blanca, partirán de la base de ciertas consideraciones, las cuales se tendrán que cumplir y se evidenciarán con el siguiente cuadro:

⁷⁹ GRANDINI GONZÁLEZ, Javier. MEDICINA FORENSE. Editorial DEM. México 1995. p. 53.

***Lineales** (cruzan oblicuamente las líneas y pliegues normales de la piel).

***En colgajo** (tejido vivo separado de su lecho con el que mantiene una conexión).

***Penetrantes** (energía aplicada al tejido que produce la rotura o alteración anatómica).

***Mutilantes** (amputan o separan alguna parte del organismo).

***Superficiales o rasantes también conocido como cola de rata** (lesión sólo en la epidermis).

80

Características que se verán reflejadas dependiendo de la clasificación de la herida, obedeciendo al tipo de arma blanca con la que se haya producido, las cuales serán ordenadas de la siguiente manera:

Punzantes
Punzocortantes
Cortantes o Incisas
Cortocontundentes
Punzocontundentes

Punzantes:

“Son producidas por elementos que actúan en profundidad más que en superficie, atravesando varios planos de tejidos.”⁸¹

Este tipo de lesiones como en su definición se puede denotar fácilmente, es de perforación, ya que lo más común es que el instrumento separe los tejidos, presentando un orificio de entrada, un trayecto y un orificio de salida, donde se encuentran como herramienta de producción cuerpos con filo laminado y extremo agudo, comúnmente picahielos o agujas de tejer.

⁸⁰ GRANDINI GONZÁLEZ, Javier. **MEDICINA FORENSE**. Editorial DEM. México 1995. p. 54.

⁸¹ *Ibídem*. p. 58.

Punzocortantes:

“Son lesiones de carácter mixto, es decir, producidas por elementos que actúan por desplazamiento, corte así como penetración. Regularmente predomina la profundidad sobre la extensión.”⁸²

Lesión que de igual forma consta de un orificio de entrada y trayectoria, donde excepcionalmente se encontrara orificio de salida, con la característica de que los bordes de la lesión serán lineales, ya que son infringidos en la mayoría de las ocasiones por instrumentos que tienen punta, filo y borde romo con empuñadura, tal es el caso de cuchillo o puñal, que por esta particularidad la lesión es de forma perpendicular a la piel, en la que es hundida en el cuerpo de la víctima, donde se evidencia que la intención primordial de este tipo de lesión es perforar, que como ya se dijo en pocas ocasiones existe orificio de salida, el cual por lo regular siempre será más pequeño que el de entrada.

Cortantes o Incisas:

“Son las lesiones que constan de bordes nítidos, lineales, que se unen en extremos llamados colas o coletas.”⁸³

De igual forma a las dos tipos de lesiones antes analizadas, son producidas por un cuerpo con filo de un extremo y un cuerpo romo del otro extremo, donde la especificación en este tipo de lesión es que se pueden producir de diferentes maneras, ya sea por penetración, deslizamiento o ambas, donde se debe estudiar los ángulos, márgenes y profundidad de la lesión, consecuencia del siguiente mecanismo de producción, que es iniciar presionando el instrumento en el cuerpo de la víctima, llamando esto cola de entrada y deslizándole disminuyendo la presión, llamado cola de salida, lo cual comúnmente es producido, por un trozo de vidrio o bien una navaja de afeitar.

⁸² GRANDINI GONZÁLEZ, Javier. **MEDICINA FORENSE**. Editorial DEM. México 1995. p. 59.

⁸³ VARGAS ALVARADO, Eduardo. **MEDICINA LEGAL**. Segunda Edición. Editorial Trillas. México 1999. p. 189.

Cortocontundentes:

*“Son producidas por instrumentos que se caracterizan por un filo y peso al producir la lesión dejan una solución de continuidad cuyos bordes presentan hemáticos infiltrados o bordes contundidos, equimóticos con profundidad y que en muchas ocasiones interesan al hueso fracturándolo”.*⁸⁴

Como ya se mencionó de igual forma son producidas por un cuerpo con filo en un extremo y romo del otro, en donde existirá una presión, deslizamiento, pero como diferencia sustancial en este tipo de lesión, es la intervención del peso del instrumento, que podrá tener consecuencias hasta de fractura de hueso, o bien en otro supuesto, se encuentra que este tipo de lesiones provoca comúnmente lo que se conoce como heridas de colgajo, que como ya se dijo son aquellas en las cuales una parte del tejido se separa manteniendo una conexión, para cumplir todas estas características son muy específicos los instrumentos capaces para producirlos, tal es el caso del machete o hacha, que principalmente por el peso, es que pueden entrar en esta clasificación.

Punzocontundentes:

*“Son heridas producidas por instrumentos atípicos, profundas, separan fibras de la piel y dejan equimosis alrededor de la misma.”*⁸⁵

En esta ocasión rompe todo el esquema que se ha venido presentando, ya que el instrumento que produce la lesión, no cuenta con filo, y parte principalmente de la presión, teniendo como consecuencia lógica una herida profunda, a raíz de un golpe por un instrumento atípico, que si bien tiene punta, pero esta es roma, como lo es una varilla, razón por la cual se produce la equimosis alrededor de la misma, ya que le cuesta mucho más trabajo, separar los tejidos.

⁸⁴ GRANDINI GONZÁLEZ, Javier. **MEDICINA FORENSE**. Editorial DEM. México 1995. p. 59.

⁸⁵ *Ibidem*. p. 60.

2.3.- CRITERIOS MÉDICOS LEGALES.

En cuanto a los criterios Médico Legales, es de resaltar que se entiende como las bases que tomará el Médico Legista, para determinar la gravedad de la Lesión, que para el presente estudio obedece a un doble criterio, el jurídico y el Médico Legal, pues estarán íntimamente ligados para una eficaz administración de justicia, la cual se fundará en la interpretación y el razonamiento de diferentes elementos, tal es el caso de la estimación de las consecuencias somáticas, funcionales y estéticas, de las lesiones, en una persona viva o cadáver, ya sean con carácter de provisional o definitivo, esto con base al Código Penal Vigente para el Distrito Federal, consideraciones que el Juzgador razonara para fijar la sanción al responsable de producirlas, dependiendo de varios criterios existentes que determinarán la trascendencia de la lesión:

“Criterio Médico Legal:

- 1.- Cronológico.
- 2.- Estético.
- 3.- Funcional.
- 4.- Somato funcional.
- 5.- De gravedad.

Para detallar mejor estos criterios, no existe mejor ejemplo que la misma ley, en donde el Código Penal Vigente para el Distrito Federal en su artículo 130, especifica cada uno de estos criterios, donde las 3 primeras fracciones corresponden al criterio cronológico, la cuarta fracción al criterio estético, la quinta fracción al criterio funcional, la sexta fracción al criterio somato funcional y la séptima fracción al criterio de la gravedad, para lo cual resulta necesario y suficiente transcribir dicho artículo, y correlacionar los Criterios Médico Legal.

ARTÍCULO 130. Al que cause a otro un daño o alteración en su salud, se le impondrán:

I. De treinta a noventa días multa, si las lesiones tardan en sanar menos de quince días;

II. De seis meses a dos años de prisión, cuando tarden en sanar más de quince días y menos de sesenta;

III. De dos a tres años seis meses de prisión, si tardan en sanar más de sesenta días;

IV. De dos a cinco años de prisión, cuando dejen cicatriz permanentemente notable en la cara;

V. De tres a cinco años de prisión, cuando disminuyan alguna facultad o el normal funcionamiento de un órgano o de un miembro;

VI. De tres a ocho años de prisión, si producen la pérdida de cualquier función orgánica, de un miembro, de un órgano o de una facultad, o causen una enfermedad incurable o una deformidad incorregible; y

VII. De tres a ocho años de prisión, cuando pongan en peligro la vida.

Las lesiones a que se refiere la fracción I serán sancionadas por este Código únicamente cuando se produzcan de manera dolosa.”⁸⁶

Es de resaltar el interés especial sobre la fracción primera de este artículo, ya que es la base de estudio para la presente tesis, que como ya se dijo parte de los criterios Médico Legales que servirán para encuadrarse en este supuesto.

⁸⁶ Apuntes tomados en la UNAM, Facultad de Derecho. Cátedra de Medicina Forense impartida por el Profesor Germán Bazán Miranda.

2.4.- CERTIFICADO PSICOFÍSICO.

Este numeral va íntimamente ligado a todo lo antes analizado, ya que será el resumen de las diversas clasificaciones estudiadas, que se verán plasmadas en un documento redactado por Médico Legista Legalmente Autorizado para el ejercicio de su profesión, donde se dará constancia por escrito de un hecho o hechos que produjeron una lesión, y que serán comprobados por exámenes clínicos, con diversos estudios profesionales a los cuales se someterá a la parte afectada, dicho documento no será dirigido en particular, además de que el Médico Legista se ve eximido de responsabilidad por revelar el secreto profesional, ya que no fue solicitado por el interesado, entendiéndose esto, que fue a petición de la autoridad para determinar la sanción, pues el Certificado tendrá una trascendencia importante en cuanto a la administración de justicia, siendo que de esta manera se determinarán y se verán reflejados los Criterios Médicos Legales, certificando así la gravedad de la lesión, dado a que el Médico Legista someterá al afectado a una Exploración Física que le servirá de sustento para poder determinar una Clasificación Provisional de las Lesiones, entendiéndose esto como el resultado de la exploración, en donde como exhibe el mismo nombre tendrá el carácter de provisional, ya que los exámenes clínicos aplicados serán los de inmediato resultado, pues como se ha comentado, el objetivo del Certificado de Estado Físico, es Calificar que tanto tarda en sanar las lesiones por el Criterio Médico, entendiéndose que si es necesario mayor estudio será por medio de diferente tipo de informes Médico Legal.

Todo lo mencionado se verá reflejado en formatos previamente establecidos, en cada Estado de la República, en el caso del Distrito Federal son los autorizados por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, avalados por la Secretaría de Salud del Gobierno del Distrito Federal, los cuales serán utilizados para expedir los Certificados Psicofísicos, por los Médicos Legistas autorizados, en las Agencias de Ministerio Público en el Distrito Federal, esto controlado, para el mejor manejo del Juzgador, tal como el siguiente:

Certificado de Estado Físico

Coordinación Territorial: _____

Agencia del Ministerio Público num. _____

Núm. de Libro: _____

Foja núm.: _____

Averiguación Previa: _____

El que suscribe Médico Cirujano legalmente autorizado para ejercer su profesión, comisionado al Servicio Médico Legal de esta Coordinación Territorial:

CERTIFICA

Que siendo las _____ horas, del día de la fecha, examinó a un individuo de sexo _____ quien dijo llamarse: _____ y tener una edad de: _____ años.

Quien se encontró con los signos vitales siguientes:

T/A.: _____ FC.: _____ FR.: _____ TEMP.: _____

Con una edad clínica aparente de: IGUAL MENOR MAYOR a la referida.

A la inspección se encuentra: _____ conciente, _____ ambulatorio,

_____ coherente y _____ congruente en su discurso, _____ orientado en

_____ tiempo, _____ lugar, _____ persona.

EXPLORACIÓN FÍSICA _____

CLASIFICACION PROVISIONAL DE LAS LESIONES:

México, D.F., a _____ de _____ de 20 _____

NOMBRE Y FIRMA DEL MEDICO

Como es evidente en lo que respecta a un Certificado de Estado Físico, debe cumplir una serie de requisitos de formalidad, para poder ser considerado como tal, y poder así servir de sustento al juzgador para determinar la sanción

correspondiente, proporcional al delito cometido, esto requisitos son como se puede ver en el formato anterior, primero la denominación de que es un Certificado de Estado Físico, el cual debe estar sustentado por la Secretaría de Salud, esto para dar la certeza de que lo realizó Médico Legista autorizado, como siguiente punto se encontrara la localización, razón de la expedición del Certificado, que como se puede ver, partirá desde indicar la coordinación territorial, la Agencia del Ministerio Público, el libro, las fojas y la averiguación previa que está conociendo del asunto, todo esto sirviendo como medio de identificación procesal, en este mismo orden de ideas se encontrara una leyenda, que reiterara que el Médico Cirujano, que suscriba el Certificado deberá estar legalmente autorizado para el ejercicio de la profesión como Médico Legista en cierto Territorio, después de estos señalamientos se entrará completamente a lo que certifica el Médico, iniciando con la hora en la que se someterá al afectado a dicho Informe Médico Legal, donde se hará de conocimiento, el sexo, nombre, edad, siendo importante resaltar que en todo momento en que se Certifica, el paciente o afectado, estará acompañado de persona de confianza, para evitar malos entendidos, sumado a lo anterior, antes de comenzar a estudiar la lesión, el Médico Legista se da a la tarea de analizar los diferentes signos vitales, además de mencionar la conducta que presenta el lesionado durante Informe Médico Legal, siendo esto, la conciencia, la coherencia, la orientación en todos los sentidos, que se verán robustecidos, con un dialogo congruente, en cuanto al siguiente punto se encontrara la Exploración Física, donde el Médico Legista someterá a estudio la lesión identificándola con los Criterios Médico Legales, teniendo como Resultado la Clasificación Provisional de las Lesiones, donde se determinará la gravedad de estas, apuntando el tiempo aproximado en el que tardara en sanar, después de esto para concluir el Certificado, solamente faltará la fecha y la firma del Médico Legista Autorizado.

Apoyando a un mejor entendimiento de todo lo antes narrado resultara importante un ejemplo, donde se Calificaran Lesiones con todo el debido procedimiento que realiza un Médico Legista:

Certificado de Estado Físico

Coordinación Territorial: MTH-1
Agencia del Ministerio Público num.: 34
Núm. de Libro: 026
Foja núm.: 212
Averiguación Previa: FVC/VC-1/T2/595/10-03R1

El que suscribe Médico Cirujano legalmente autorizado para ejercer su profesión, comisionado al Servicio Médico Legal de esta Coordinación Territorial:

CERTIFICA

Que siendo las 11:00hrs horas, del día de la fecha, examinó a un individuo de sexo femenino quien dijo llamarse: JAQUELINE BUENTELLO MENDOZA y tener una edad de: 33 años. se revisa clínicamente en presencia de su Sr. esposo Manuel Barajas. Quien se encontró con los signos vitales siguientes:

T/A.: 110/70mmHg FC.: 80x' FR.: 20x' TEMP.: 36.5C

Con una edad clínica aparente de: IGUAL MENOR MAYOR a la referida.

A la inspección se encuentra: conciente, ambulatorio,
coherente y congruente en su discurso, orientado en
tiempo, lugar, persona.

EXPLORACIÓN FÍSICA Paciente ue se encuentra en urgencias, encamilla del pasillo, endecubito dorsal, con venocclisis en miembro toracico izquierdo, consciencia orientada globalmente, discurso coherente y congruente, aliento sin olor característico, no intoxicada clínicamente, a la EF: con herida de dos centímetros de longitud de bordes nítidos, regulares en mesogastrio a la izquierda de la línea media, con se a nota médica de valoración de cirugía general a las 01:30 am firmada por el dr. Santiago MACG refiere herida ampliada con bisturí encontrando pérdida de la continuidad de piel tejido graso y aponeurosis del recto, no se encuentra alteración a nivel la grasa preperitoneal ni peritoneo, rebote negativo; con base a nota de revaloración de cirugía general de fecha 150310, a las 09:00 firmada por el dr Rodriguez refiere paciente hemodinamicamente estable, sin datos de irritación peritoneal, con FAST negativo, no cuenta con datos de tratamiento quirurgico de urgencias, reporte de FAST se observa integridad de los planos de la pared abdominal, se realiza rastreo de la totalidad de la cavidad abdominal sin observarse presencia de liquido libre en la-

CLASIFICACION PROVISIONAL DE LAS LESIONES: misma

LESIONES QUE TARDAN EN SANAR MENOS DE QUINCE DIAS.

México, D.F., a 15 de marzo de 20 2010

ML GERMAN BAZAN MIRANDA

NOMBRE Y FIRMA DEL MEDICO

ANÁLISIS DEL CAPÍTULO.

Es el momento de adentrarme en la recopilación del segundo Capítulo, denominado “Marco Teórico Médico Legal”, donde como ya mencioné existirá en el delito de lesiones, un Dictamen Médico que dé soporte a un debido proceso y una resolución judicial, es por ello que me di a la tarea de definir las características de las lesiones de menos de quince días y que no ponen en peligro la vida, que como ya comenté son la heridas (traumatismo), contusiones (equimosis o hematoma) y escoriaciones (rotura de dermis o epidermis).

En ese entendido, resulta trascendente el estudio realizado sobre las características morfológicas de dichas lesiones, las cuales tendrán que ser descritas puntualmente, debido a que es por este medio por el cual se podrá determinar la gravedad de la lesión, partiendo del principio que reitero a lo largo de la tesis, que dicha gravedad en el Sistema Jurídico Mexicano, se determinará por la temporalidad de recuperación, tal sería el caso de las contusiones donde se expone, en una tabla la evolución cronológica de este tipo de lesiones, apegado a un punto muy importante para determinar la responsabilidad del agresor, ya que también marca, con esto la antigüedad de la lesión y por tanto si fue consecuencia del acontecimiento narrado como delito, o consecuencia de un hecho diferente, sumándole a esta descripción, las condiciones de las dimensiones, regulares o irregulares, si existen bordes deshilachados o despegados, así como puentes dérmicos y la profundidad de la lesión, elementos primordiales, para conocer el instrumento que provoco la lesión.

Como se explicó a lo largo de este estudio, las lesiones que tardan

en sanar menos de quince días y que no ponen en peligro la vida, son usualmente por contacto físico entre personas, pero también se da el caso de las inducidas por arma blanca, donde como se expresó son regularmente laminados con filo o punta roma, clasificándose en lesiones punzantes (de penetración), punzocortantes (de deslizamiento y penetración), cortantes o incisivas (de deslizamiento y/o penetración con cola de entrada y salida), cortocontundentes (de deslizamiento y/o penetración, con la variante del peso del instrumento) y punzocontundentes (la diferencia en este supuesto, es la falta de filo en el instrumento que provocó la herida de deslizamiento y/o penetración).

Uniendo lo explicado a lo largo de este estudio, se entra a lo denominado como Criterios Médico Legal, análisis que como ya comenté son las bases que toma el Médico Legista, para rendir su Dictamen Médico, el cual se instaurará en la interpretación y el razonamiento de diferentes elementos, tal es el caso de la estimación de las consecuencias somáticas, funcionales y estéticas, por criterios como, cronológico, estético, funcional, somato funcional y gravedad de las lesiones, obteniendo así una debida administración de justicia, ejemplo de esto la fundamentación del artículo 130 del Código Penal para el Distrito Federal, que determina todos los supuestos jurídicos, para la aplicación de la pena.

Como se pudo evidenciar, todo este Capítulo se ve resumido en el último punto denominado Certificado Psicofísico, donde todas las consideraciones ya mencionadas se estarán reflejadas, pues serán los parámetros a seguir por el Médico Legista para rendir el dictamen que determina las condiciones de la lesión.

Plasmando en este estudio, desde los datos generales del

afectado, hasta sus signos vitales, obviamente antes de la exploración física donde se someterá a estudio la lesión identificándola con los Criterios Médico Legales, desde su ubicación en el cuerpo, así como el posible instrumento que la originó, el orden cronológico de origen y recuperación, siendo esto el Resultado de la Clasificación Provisional de las Lesiones, pues es este el medio por el cual el Médico Legista transmite a la Autoridad el estudio de la lesión, al determinar la gravedad de esta, indicando el tiempo aproximado en el que tardará en sanar, así como la puesta en peligro de la vida, logrando proporcionar los elementos suficientes al Juzgador para fijar la penalidad del delito, aunado a todas las demás consideraciones de Derecho, que amerita esta especialidad del procedimiento penal, ofreciendo seguridad jurídica.

CAPÍTULO TERCERO

MARCO JURÍDICO PARA CONOCER DEL DELITO DE LESIONES.

En este Capítulo resulta importante antes de adentrarme en dicho estudio para lograr un mejor entendimiento en la presente tesis, una reseña introductoria que dará soporte al marco normativo que se someterá a estudio, obedeciendo el Sistema Jurídico Mexicano, ya que para poder desglosar todos los ordenamientos legales se debe conocer la clasificación de estos, dado a que juegan un papel vital en el presente estudio, pues se señalará el fundamento jurídico, de por que es Incompetente el Juez Cívico para Conocer del Delito de Lesiones, entendiendo aquí la Jerarquía de Normas.

Un criterio acuñado por el jurista Hans Kelsen, en su libro *“Teoría General del Derecho y del Estado”* donde explica que este sistema jurídico tendrá una norma fundamental llamada usualmente *Constitución*, la cual regulará la propia creación de la ley, dando con esto la evidencia de que existirá una subordinación y jerarquía de normas, pues tendrán que estar sometidas a las normas primarias para crear cualquier ordenamiento legal, en donde de igual forma se establecerán jerarquías que serán muy puntualizadas, para su debida aplicación y correcto Estado de Derecho.⁸⁷

Este análisis dispone que la norma fundamental contendrá los preceptos generales, que obedecerán los ordenamientos legales especializados para una eficaz aplicación, tal como manifiesta el autor Eduardo García Máynez, “la norma suprema es un principio límite”⁸⁸ donde hace una división jerárquica de la norma en términos generales y que coincide con el jurista Miguel Villoro Toranzo, que en

⁸⁷ Cfr. KELSEN, Hans. **TEORÍA GENERAL DEL DERECHO Y DEL ESTADO**. Segunda Edición. Editorial UNAM. México 1988. P.p. 146 – 153.

⁸⁸ GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. **INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO**. Quincuagésima Sexta Edición. Editorial Porrúa. México 2004. P.p. 83 – 88.

su libro llamado *“Introducción al Estudio del Derecho”* define de la siguiente manera:

- 1) Normas Fundamentales o Constitucionales: Contenido de la Ley primaria Constitución de la Nación.
- 2) Normas Secundarias u Ordinarias: Contenidas en las leyes aprobadas por el congreso.
- 3) Normas Reglamentarias: Contenidas en los reglamentos, decretos, órdenes y acuerdos emitidos por el Poder Ejecutivo y, en sus casos, por las Secretarías.
- 4) Normas Individualizadas: Contenidas en las decisiones del Poder Judicial o del Poder Ejecutivo, o en los convenios celebrados entre particulares.

89

Adentrándome en particular a la legislación mexicana, esta supremacía se ve reflejada, en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”⁸⁹

Soportando el criterio Constitucional se encuentra la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con:

⁸⁹ Villoro Toranzo, Miguel. **INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO**. Décimo Sexta Edición. Editorial Porrúa. México 2000. p. 304.

⁹⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial ISEF. México 2010.

Registro No. 172650 **Localización:** Novena Época Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de
2007 Página: 6 Tesis: P. IX/2007 Tesis Aislada Materia(s): Constitucional

TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.

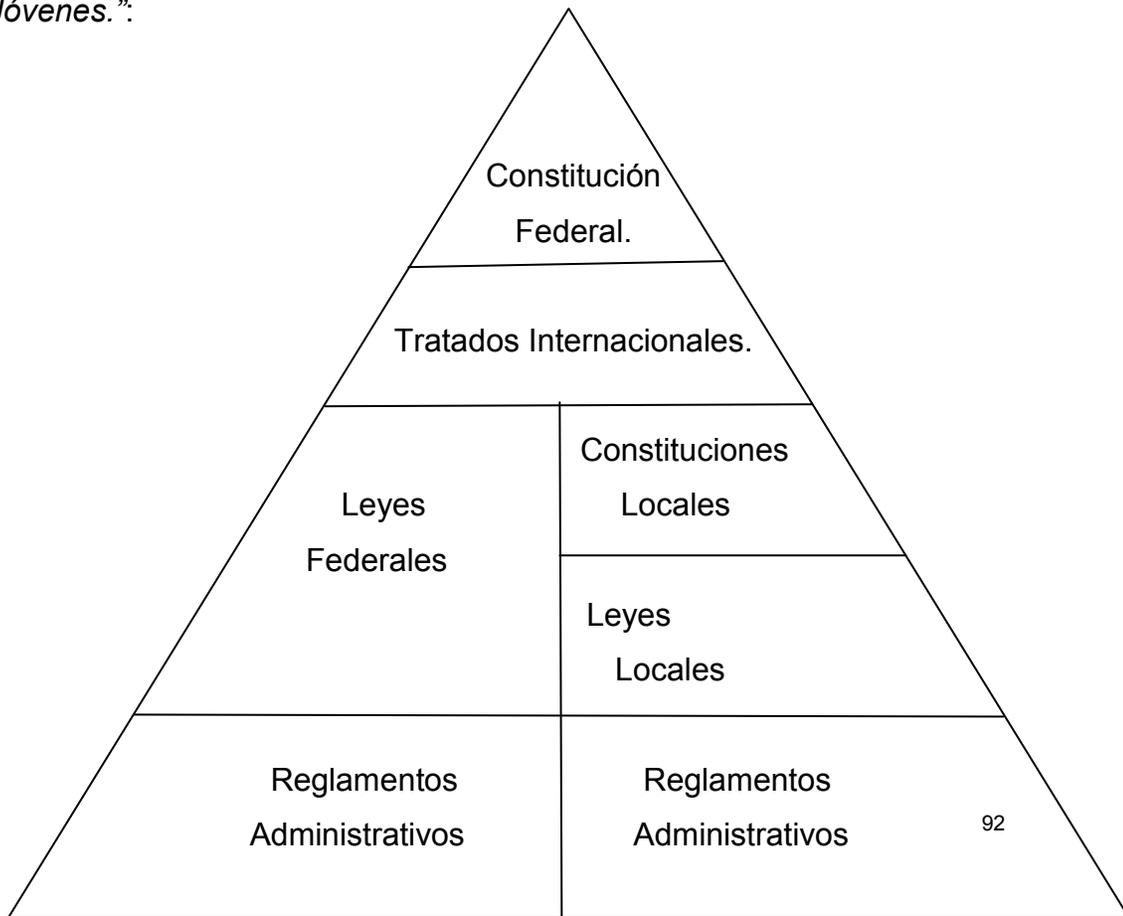
La interpretación sistemática del artículo 133 de **la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite identificar la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes generales.** Asimismo, a partir de dicha interpretación, armonizada con los principios de derecho internacional dispersos en el texto constitucional, así como con las normas y premisas fundamentales de esa rama del derecho, se concluye que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente abajo de la Constitución Federal y por encima de las leyes generales, federales y locales, en la medida en que el Estado Mexicano al suscribirlos, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados entre los Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales y, además, atendiendo al principio fundamental de derecho internacional consuetudinario "pacta sunt servanda", contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno y cuyo incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional.

Amparo en revisión 120/2002. Mc. Cain México, S.A. de C.V. 13 de febrero de 2007. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Andrea Zambrana Castañeda, Rafael Coello Cetina, Malkah Nobigrot Kleinman y Maura A. Sanabria Martínez.

El Tribunal Pleno, el veinte de marzo en curso, aprobó, con el número IX/2007, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veinte de marzo de dos mil siete.

Nota: En la sesión pública de trece de febrero de dos mil siete, además del amparo en revisión 120/2002, promovido por Mc Cain México, S.A. de C.V., se resolvieron los amparos en revisión 1976/2003, 787/2004, 1084/2004, 1651/2004, 1277/2004, 1576/2005, 1738/2005, 2075/2005, 74/2006, 815/2006, 948/2006, 1380/2006, y el amparo directo en revisión 1850/2004, respecto de los cuales el tema medular correspondió a la interpretación del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a que se refiere esta tesis aislada.⁹¹

En cuanto a la jerarquía de normas en el Sistema Jurídico Mexicano, que como ya he dicho tendrá de fundamento el anterior artículo Constitucional y el análisis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, será en forma piramidal tal y como lo ejemplifica el Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su libro *“El Poder Judicial de la Federación para Jóvenes.”*:



⁹¹ Tesis P. IX/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Novena Época, Abril de 2007, p. 6.

⁹² Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación. **EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PARA JÓVENES**. Primera Edición. Editorial Mc Graw Hill. México 2004. p. 2.

Con todo lo antes estudiado, se resume que esta jerarquía de normas será la base, en el Sistema Jurídico Mexicano y la cual tendrá que utilizar el Juzgador al ejercer su facultad de decir el Derecho, tal será el caso en el Delito de Lesiones, materia del Capítulo en desarrollo.

3.1.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Documento jurídico y político, de interés social y de orden público, el cual contiene los principales derechos y obligaciones de particulares, así como la forma de gobierno, además de las condiciones respecto a las relaciones entre particulares, y particulares con órganos de gobierno, en donde en esta gama de normas, se encontraran las fundamentales para todas las materias jurídicas, tal como es en el presente caso lo es para el Derecho Penal.

Adentrándome al estudio del Ordenamiento fundamental, que contempla los principios básicos que regularán la competencia, así como el motivo y la forma de conocer del Delito de Lesiones, se encuentran principalmente dos artículos Constitucionales relacionados con la presente tesis, los cuales son el artículo 21 en sus primeros cuatro párrafos y el artículo 102 apartado A, que a la letra indica:

“Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

*Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.*⁹³

En cuanto a este artículo se entiende que la norma primaria expresa, como bien refiere el jurista Rafael I. Martínez Morales, “los límites del Poder Ejecutivo y Judicial en materia de conductas ilícitas”⁹⁴, la competencia que tendrán las diferentes autoridades, que para la presente tesis me ocupa la referente, a la competente para conocer de delitos, que como se denota el legislador dejó muy claro que la persecución de los delitos le corresponderá exclusivamente al Ministerio Público y en lo que respecta a determinar sanciones por conductas establecidas como delito será función meramente de Autoridad Judicial Penal, entendiéndose como Jueces Penales, Magistrados Penales, hasta Ministros, dividiendo así las facultades en comento estableciendo que al Poder Judicial le corresponderán sancionar los delitos y al Poder Ejecutivo las faltas administrativas, dejando al descubierto que el Poder Ejecutivo únicamente podrá sancionar las infracciones administrativas, ya sea con multa o arresto conmutable de hasta 36 horas.⁹⁵

Es con todo este análisis que se conoce el fundamento legal de por qué el estudio de la presente tesis, obedeciendo la jerarquía de normas antes estudiada, aunándose a todo esto para una mejor explicación de la competencia para conocer de delitos, en donde disipa cualquier duda sobre la persecución de estos, es el mandato Constitucional en el artículo 102 apartado A, donde se contempla:

⁹³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial ISEF. México 2010.

⁹⁴ MARTÍNEZ MORALES, Rafael I. **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMENTADA**. Cuarta Edición. Editorial Oxford. México 2006. p. 30.

⁹⁵ Cfr. GÁMIZ PARRAL, Máximo N. **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMENTADA**. Primera Edición. Editorial Noriega. México 1995. P.p. 35 – 36.

“Artículo 102.

A. La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva. El Ministerio Público de la Federación estará presidido por un Procurador General de la República, designado por el Titular del Ejecutivo Federal con ratificación del Senado o, en sus recesos, de la Comisión Permanente. Para ser Procurador se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso. El procurador podrá ser removido libremente por el Ejecutivo.

Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

El Procurador General de la República intervendrá personalmente en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 de esta Constitución.

En todos los negocios en que la Federación fuese parte; en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales y en los demás en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General lo hará por sí o por medio de sus agentes.

El Procurador General de la República y sus agentes, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.

La función de consejero jurídico del Gobierno, estará a cargo de la dependencia del Ejecutivo Federal que, para tal efecto, establezca la ley.”⁹⁶

En cuanto al presente artículo es evidente la referencia que se hace en cuanto a la autoridad que le corresponde la persecución de los delitos, que si bien es por conducto del Poder Ejecutivo, no hay que confundir lo que es referente a perseguir los delitos, exclusivo del Ministerio Público, con el hecho de sancionar, función del Poder Judicial, ya que como se denota en el mandato Constitucional, el Ministerio Público exclusivamente se verá inmerso en el Proceso Judicial Penal, respecto a revisar la regularidad de la administración de justicia, lo cual será el fundamento tanto federal como determina el artículo, y local por la jerarquía de normas, es con este análisis Constitucional, que da soporte puntual al análisis del título de la presente tesis, delimitando todas las consideraciones para el estudio del delito de lesiones.⁹⁷

3.2.- CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Después de haber estudiado la Ley Suprema, da origen a un nuevo análisis, para el conocimiento del Delito en específico el de Lesiones, que partirá con la calificación del Delito, teniendo como fundamento de este, el artículo 7 de dicho Ordenamiento Jurídico Especializado, artículo ya estudiado en el punto 1.4 de la presente tesis, donde dice: “Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales”, llegando a ser de tal importancia, ya que obedece “el principio jurídico *nullum crimen nulla poena sine lege* traducido del latín como *Ningún delito,*

⁹⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial ISEF. México 2010.

⁹⁷ Cfr. GÁMIZ PARRAL, Máximo N. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMENTADA. Primera Edición. Editorial Noriega. México 1995. p. 138.

ninguna pena sin ley previa, entendiéndose lo anterior como el criterio para la debida aplicación de la pena, donde nadie puede ser castigado sino por hechos que la ley previamente ha definido como delitos”⁹⁸, aunque el criterio es de carácter Federal, se usará en suplencia, para el conocimiento de un delito local, como lo es en el presente estudio, siendo esta, una ley de interés social y orden público, donde se contemplan los tipos legales para llamar a una conducta, delito, amenaza directa al Estado, ya sea por hacer algo que la ley prohíbe, no debe de hacer o dejar de hacer algo que obliga.⁹⁹

En referencia al presente Capítulo de Marco Jurídico para conocer del Delito de Lesiones, este Ordenamiento Especializado, lo refiere en su Título Décimo Noveno *Delitos contra la vida y la integridad corporal*, en su Capítulo Primero *Lesiones*, que servirá como base para determinar la gravedad y tipo de lesiones, como dictan los artículos 288 al 301 del Código Penal Federal, donde para la presente tesis además del artículo 288 ya estudiado en el punto 1.5, me ocuparé el artículo 289, que a la letra refiere:

“Artículo 289.- Al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar menos de quince días, se le impondrán de tres a ocho meses de prisión, o de treinta a cincuenta días multa, o ambas sanciones a juicio del Juez. Si tardare en sanar más de quince días, se le impondrán de cuatro meses a dos años de prisión y de sesenta a doscientos setenta días multa.

En estos casos, el delito se perseguirá por querrela, salvo en el que contempla el artículo 295, en cuyo caso se perseguirá de oficio.”¹⁰⁰

Donde tipifica, como se puede ver, las lesiones leves, que no ponen en peligro la vida, las cuales para el presente estudio son las de interés, pues serán

⁹⁸ GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. **EL CÓDIGO PENAL COMENTADO**. Décimo Tercera Edición. Editorial Porrúa. México 2002. p. 7.

⁹⁹ Cfr. CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl. **CÓDIGO PENAL ANOTADO**. Vigésimo Cuarta Edición. Editorial Porrúa. México 2001. P.p. 31 – 34.

¹⁰⁰ Código Penal Federal. Editorial ISEF. México 2010.

las que conocerá el Juez Cívico, sin tener competencia, criterio demostrado a lo largo de todo lo analizado, ya que como se ha venido explicando y se robustece con el presente artículo es facultad exclusiva de una autoridad penal, por cumplir con lo dispuesto tanto en el mandamiento Constitucional y el artículo 7 del Ordenamiento Penal, donde al ser una rama del Derecho especializada, será obvio el hecho de que por la autoridad penal, podrá ser mejor dicho el Derecho, pues como se denota, el artículo tiene una mejor precisión, al describir la conducta ilícita, de una forma mucho más puntual, ya que dadas las condiciones sociales, resulta indispensable por la gran diversidad de estas.

3.3.- CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

En este punto al estudiar el Código Penal para el Distrito Federal, resulta más eficaz la comparación antes comentada, ya que el Juez Cívico en el Distrito Federal, es al cual se le otorgó la competencia en controversia, para la presente tesis, por lo que es necesario transcribir del artículo 130 al artículo 135, de dicho Ordenamiento que dice:

“Artículo 130. Al que cause a otro un daño o alteración en su salud, se le impondrán:

I. De treinta a noventa días multa, si las lesiones tardan en sanar menos de quince días;

II. De seis meses a dos años de prisión, cuando tarden en sanar más de quince días y menos de sesenta;

III. De dos a tres años seis meses de prisión, si tardan en sanar más de sesenta días;

IV. De dos a cinco años de prisión, cuando dejen cicatriz permanentemente notable en la cara;

V. De tres a cinco años de prisión, cuando disminuyan alguna facultad o el normal funcionamiento de un órgano o de un miembro;

VI. De tres a ocho años de prisión, si producen la pérdida de cualquier función orgánica, de un miembro, de un órgano o de una facultad, o causen una enfermedad incurable o una deformidad incorregible; y

VII. De tres a ocho años de prisión, cuando pongan en peligro la vida.

Las lesiones a que se refiere la fracción I serán sancionadas por este Código únicamente cuando se produzcan de manera dolosa.

Artículo 131. A quien cause lesiones a un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, pareja permanente, adoptante o adoptado, se le aumentará en una mitad la pena que corresponda, según las lesiones inferidas.

Artículo 132. Cuando las lesiones se infieran con crueldad o frecuencia a un menor de edad o a un incapaz, sujetos a la patria potestad, tutela o custodia del agente, la pena se incrementará con dos terceras partes de la sanción prevista.

En ambos casos, a juicio del juez, se decretará la suspensión o pérdida de los derechos que tenga el agente en relación con el sujeto pasivo, por un tiempo igual al de la pena de prisión que se imponga.

Artículo 133. Al que infiera a otro lesiones en riña, se le impondrá la mitad de las penas que correspondan por las lesiones causadas, si se tratare del provocador, y la tercera parte si se trata del provocado.

Artículo 134. Cuando las lesiones sean calificadas, la pena correspondiente a las lesiones simples se incrementará en dos terceras partes.

Artículo 135. Se perseguirán por querrela las lesiones simples que no pongan en peligro la vida y tarden en sanar menos de quince días, así como las lesiones culposas, cualquiera que sea su naturaleza, salvo que sean con motivo de tránsito de vehículos, en los siguientes casos:

I. Que el conductor hubiese realizado la acción u omisión en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares;

II. Que el conductor haya abandonado a la víctima.”¹⁰¹

Como es más que evidente, dentro de estos artículos se tiene una mucho mejor puntualización, en lo que respecta a las lesiones, a diferencia del análisis que se puede tener en una ley para la cual no es su especialidad, dado a que se puede ver desde el artículo 130, las características que serán en cuanto a la temporalidad de las lesiones, que va íntimamente ligada con la penalidad de estas, en los subsecuentes artículos se detallará en cuanto a dichas calificativas, tal es el caso, cuando se produzcan a una persona con la que se tenga relación consanguínea o por afinidad, además de la crueldad que se ejerza, es del artículo 133 al 136, en que se manifiestan otras consideraciones dando así una mejor especificación, pues se determinarán criterios como la responsabilidad del provocador y el provocado, además del razonamiento de las calificativas y de las lesiones perseguidas por querrela, englobando así los supuestos jurídicos suficientes, para poder determinar de manera eficaz una penalidad, dándole con esto al juzgador elementos donde pueda decir el Derecho, con toda certeza jurídica y el ciudadano sentirse seguro de vivir en un Estado de Derecho.

¹⁰¹ Código Penal para el Distrito Federal. Editorial ISEF. México 2010.

Aunado a el análisis del Código Penal del Distrito Federal, y apoyando el criterio de que existe una rama especializada del Derecho para conocer de los delitos, pudiendo así tener mayor certeza jurídica en las resoluciones de estos, se encuentra el Código de Procedimientos Penales, el cual estará íntimamente ligado para la debida aplicación de la norma penal, donde se puntualizaran los pasos a seguir cuando se presente una Conducta, Antijurídica, Culpable y Tipificada como delito, partiendo del artículo 1 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal:

“Artículo 1o.- Corresponde exclusivamente a los tribunales penales del Distrito Federal:

I. Declarar, en la forma y términos que esta ley establece, cuándo un hecho ejecutado en las entidades mencionadas es o no delito;

II. Declarar la responsabilidad o la irresponsabilidad de las personas acusadas ante ellos; y

III. Aplicar las sanciones que señalen las leyes.

Sólo estas declaraciones se tendrán como verdad legal.”¹⁰²

“Que como bien señala, es exclusiva la facultad de tribunal penal, declarar si una conducta es o no delito, siguiendo el procedimiento establecido en el Código en comento, desde el inicio de una averiguación previa, con la autoridad correspondiente que es el Ministerio Público, el cual podrá ejercitar la acción penal, cuando acredite el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, solicitando al Juez Penal a quien se le consigne el asunto, le obsequie la orden de aprehensión si se habla de consignación sin detenido o bien si es con detenido el Juez dentro del término Constitucional de 72 horas donde se ofrecerán la declaración preparatoria y pruebas que acrediten o desacrediten el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, analice dichos elementos y dicte auto de

¹⁰² Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Editorial ISEF. México 2010.

formal prisión, auto de sujeción a proceso, auto de libertad por falta de elementos para procesar o auto de libertad absoluta, que en los dos primeros supuestos se seguirá el proceso penal ya sea sumario u ordinario, consideración determinada por la gravedad del delito, donde en el proceso penal, existirán los recursos ya sea de apelación o de Amparo Indirecto, que recurran el auto donde se resolvió el seguir un proceso penal, en lo que respecta dentro del proceso se determinará fecha para el ofrecimiento de pruebas, cumplido esto se fijará audiencia para el desahogo de estas, terminado se promoverán las conclusiones absolutorias y/o acusatorias dependiendo, por el Ministerio Público y la defensa del procesado, consideraciones (Considerandos) que tomara el Juez para analizar el hecho y resolver dictando una sentencia encuadrando o no la conducta en el tipo penal, la cual tendrá una explicación donde se determinará además si es o no antijurídica y culpable, resolviendo (Resuelve) con una penalidad o absolución, sentencia que al igual que un auto puede ser recurrida, ya sea por apelación o Amparo en este caso directo, donde se expondrá al tribunal de alzada la inconformidad de la resolución ya sea por una mal interpretación, consideración en el proceso o una violación a las garantías fundamentales establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estas pueden hacerse valer ya sea por el Ministerio Público o la defensa del sentenciado, donde la resolución que determine dicho tribunal de alzada será la cual se tendrá que acatar, con todo esto resulta evidente la puntualización que lleva todo una resolución para un delito, ya que como se dijo todo lo mencionado estará apegado al Código Penal para el Distrito Federal y el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, dando la suficiente certeza jurídica al ciudadano para la resolución de un Delito, por una especialización capaz.”¹⁰³

Con todo esto resulta evidente que una autoridad penal es la competente para conocer de un delito, pues como se ve, tiene una serie de ordenamientos jurídicos, que contemplan la mayor parte de supuestos presumiblemente constitutivos de delito, con calificativas, además de procedimiento de aplicación de

¹⁰³ Apuntes tomados en la UNAM, Facultad de Derecho, Cátedra de Derecho Procesal Penal impartida por el Maestro en Derecho José Pablo Patifio y Souza.

estas, para una debida consideración al decir el Derecho, dando seguridad jurídica, y el ciudadano se vea protegido, de cualquier injusticia, surgida de una autoridad no especializada en la rama del Derecho en estudio.

3.4.- LEY DE CULTURA CÍVICA PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Ley de orden público e interés social, y tiene por objeto establecer reglas de comportamiento cívico y garantizar el respeto entre los particulares, así como entre éstos con los bienes públicos y privados.

El principal objetivo de la cultura cívica es favorecer la convivencia armónica entre los habitantes y la población flotante del Distrito Federal, a través de la conservación del entorno urbano, las vías, espacios y servicios públicos, el medio ambiente y la seguridad ciudadana, el respeto a las normas vigentes y a la diferencia y diversidad cultural; mediante el diálogo y la conciliación como medio primordial de solución de conflictos.

En cuanto a lo referente al bien jurídico tutelado respecto a la dignidad de las personas, contemplado en el artículo 23 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, y que en su fracción cuarta y octavo párrafo, alude a la materia de estudio para la presente tesis, donde a la letra dice:

“Artículo 23.- Son infracciones contra la dignidad de las personas;

I. Vejar o maltratar física o verbalmente a cualquier persona;

II. Permitir a menores de edad el acceso a lugares a los que expresamente les esté prohibido;

III. Propinar a una persona, en forma intencional y fuera de riña, golpes que no le causen lesión; y

IV. Lesionar a una persona siempre y cuando las lesiones que se causen de acuerdo al dictamen médico tarden en sanar menos de quince días.

En caso de que las lesiones tarden en sanar más de quince días el juez dejará a salvo los derechos del afectado para que éste los ejercite por la vía que estime procedente.

La infracción establecida en la fracción I se sancionará con multa por el equivalente de 1 a 10 días de salario mínimo o con arresto de 6 a 12 horas.

Las infracciones establecidas en las fracciones II y III se sancionarán con multa por el equivalente de 11 a 20 días de salario mínimo o con arresto de 13 a 24 horas.

La infracción establecida en la fracción IV, se sancionará con arresto de veinticinco a treinta y seis horas. Sólo procederá la conciliación cuando el probable infractor repare el daño. Las partes de común acuerdo fijarán el monto del daño.¹⁰⁴

Como se ve es una visión muy superficial, en cuanto al delito de lesiones, dando lugar a que se presten interpretaciones muy diversas, donde el Juzgador tiene la función de conciliador, cuando se produzcan lesiones que por Dictamen Médico tardan en sanar menos de quince días, sin indicar ni tomar en consideración la puesta en peligro de la vida, consideración trascendental para las lesiones, por las características ya mencionadas en el Capítulo Segundo del presente estudio “Marco Teórico Médico Legal”, donde se comenta que una lesión si bien puede sanar en menos de quince días, esta misma puede tener la complicación de poner en peligro la vida, supuesto no contemplado en el presente Ordenamiento legal, dejando desprotegido al afectado y únicamente hace una

¹⁰⁴ Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal. Página de internet, Cámara de Diputados LXI Legislatura.

breve referencia de que cuando la lesión tarde en sanar más de quince días podrá ejercitar por la vía conveniente, sin mayor especificación.

En cuanto a la sanción contemplada para el presente supuesto, podrá consistir en arresto de 25 a 36 hora o se da la posibilidad de llegar a una conciliación y el ofendido otorgue el perdón, siempre y cuando exista la reparación del daño la cual estará al libre albedrío de las partes en cuanto al monto económico que represente, elementos muy subjetivos, sin obedecer el artículo 21 Constitucional, respecto a la competencia, el arresto y la capacidad económica de las partes, análisis que se presta a un estudio comparativo respecto a la especialización y falta de supuestos, a diferencia de los puntos anteriores, en cuanto al conocimiento en los Códigos Penales, razonamiento que se puntualiza en el Capítulo de Conclusiones y Propuesta de la presente tesis.

3.5.- TIPOS DE DELITOS DE LESIONES EN QUE POR MANDATO LEGAL INTERVIENE EL JUEZ CÍVICO. LEY DE CULTURA CÍVICA PARA EL DISTRITO FEDERAL, TÍTULO TERCERO DE INFRACCIONES Y SANCIONES.

En el presente punto se ejemplificarán, las intervenciones del Juez Cívico cuando se trate de conocer lesiones de menos de 15 días en sanar sin poner en peligro la vida, es totalmente errónea pues no basta el precepto inconstitucional de la Ley de Cultura Cívica para el Distrito Federal artículo 23 fracción cuarta, sino además se da la libertad de conocer de otro tipos de delitos, con la excusa de que contienen lesiones de menos de quince días en sanar, interviniendo de forma hasta ilógica.

En esta ocasión se analizarán tres figuras, de las cuales llega a tener intervención el Juez Cívico, donde no sólo aparecen las lesiones de menos de quince días en sanar, sino que además otras conductas constitutivas de delito, tal como una riña, lesiones en tránsito de vehículos o violencia intrafamiliar, que están

tipificadas expresamente en el Ordenamiento Penal del Distrito Federal, ejemplo de la falta de competencia para calificar un delito por una autoridad administrativa, ya que estos delitos tiene especificaciones diferentes.

3.5.1.- RIÑA. ANEXO 1

Este punto lo agregué al presente Capítulo, por la necesidad de evidenciar las consideraciones especiales que representa un conflicto que conlleva lesiones, pues dichas especificaciones, son plasmadas en el Código Penal especializado, por la trascendencia que trae consigo una lesión, que se produce con este tipo de conductas, pues es un delito que no exclusivamente contempla la lesión sino otras condiciones, las cuales deja de lado el Juez Cívico, ya sea por su falta de conocimiento o pericia, dado que en la actualidad conoce y resuelve de este tipo de delitos, sin valorar las consecuencias que esto representa, siendo la mejor forma de explicarlo transcribiendo los preceptos legales, que contemplan el delito de Riña, tipificado en el Código Penal para el Distrito Federal, y que a la letra menciona:

“ARTÍCULO 133. Al que infiera a otro lesiones en riña, se le impondrá la mitad de las penas que correspondan por las lesiones causadas, si se tratare del provocador, y la tercera parte si se trata del provocado.

ARTÍCULO 137. La riña es la contienda de obra entre dos o más personas con el propósito de causarse daño.”¹⁰⁵

Todo esto resulta suficiente para explicar el interés social del por qué de tipificar el delito de Riña en un Código especializado, dando las calificativas el soporte que se argumenta NO debe conocer el Juez Cívico, pues en este caso, se

¹⁰⁵ Código Penales para el Distrito Federal. Editorial ISEF. México 2010.

necesita que existan dos o más sujetos, denominados provocador y provocado, que con el propósito de causarse un daño, se induzcan lesiones, a simple vista puede resultar simple pero el trasfondo de este precepto es proteger la integridad de la persona que se encuentra en territorio mexicano, calificando las características especiales, que en este tipo penal, se encontrara la intención conocida como “dolo”, importante a la hora de resolver, y que la autoridad administrativa no considera, tal como se ve ejemplificado en el anexo número uno, donde es una controversia en la que si bien existen lesiones de menos de quince días en sanar y que no ponen en peligro la vida, se evidencia la característica que identifica a la riña, ya que las lesiones son con el pleno propósito de causar daño.

Dicho anexo servirá de punto de partida para conocer los criterios que opera la autoridad administrativa, desde la recepción de la queja donde la parte afectada recurre a dicho Juez Cívico para presentar su formal reclamo, lo cual será motivo de la citación de las partes, para exponer su versión de los hechos, donde habrá la intervención de la autoridad para resolver el conflicto, pero que reitero resulta insuficiente para un delito, dadas las consecuencias que esto puede desatar al no establecer las medidas precautorias indispensables, partiendo de la salud del afectado hasta una nueva agresión, pues resulta presumible, que este tipo de resoluciones lo único que ocasiona es enardecer al amonestado o un abuso del afectado. ANEXO 1

3.5.2.- TRÁNSITO DE VEHÍCULOS. ANEXO 2

En este supuesto, se crea cierta incertidumbre, ya que se llega a confundir, con el hecho de que únicamente se debe tomar en cuenta el daño patrimonial, pero lo cierto es que si existen lesiones consecuencia de tránsito de vehículos, y resultan ser de suma trascendencia, es por ello que es necesario que exista una autoridad especializada para conocer de las lesiones, pues las causas o consecuencias lo ameritan, ya que interviene un vehículo el cual puede ser

denominado como instrumento de origen de la lesión y que como podría resultar lógico, la lesión será de diferentes cuidados y seguimiento, situación que no considera el Juez Cívico, es por ello que la autoridad además de jurídicamente correcta, con la experiencia de poder resolver este tipo de delito es el Juez Penal, con estas consideraciones y dando soporte resulta importante transcribir el artículo 140 del Código Penal para el Distrito Federal, donde se evidenciara lo que ya se ha mencionado y a la letra dice:

“ARTÍCULO 140. Cuando el homicidio o las lesiones se cometan culposamente con motivo del tránsito de vehículos, se impondrá la mitad de las penas previstas en los artículos 123 y 130 respectivamente, en los siguientes casos:

I. Derogada;

II. Derogada;

III. El agente conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares; o

IV. No auxilie a la víctima del delito o se dé a la fuga.

Cuando se ocasionen lesiones de las previstas en las fracciones VI y VII del artículo 130 de este Código cometidas culposamente y se trate de vehículos de pasajeros, carga, servicio público o servicio al público o de transporte escolar, o servicio de transporte de personal de alguna institución o empresa, y el agente conduzca en estado de alteración voluntaria de la conciencia a que se refiere la fracción VII del artículo 138 de este Código, la pena aplicable será de dos años seis meses a ocho años de prisión.

*Además, se impondrá suspensión de los derechos en cuyo ejercicio hubiese cometido el delito, por un lapso igual al de la pena de prisión que se le imponga; o si es servidor público, inhabilitación por el mismo lapso para obtener otro empleo, cargo o comisión de la misma naturaleza.*¹⁰⁶

Igual que en la figura anterior es notoria la necesidad social, de mantener vigente y utilizándose este precepto legal, por una autoridad especializada, pues el hecho de las características en mención es de resaltarse por las diferentes maneras de producirse, tal es el caso del estado de ebriedad o darse a la fuga, criterios que pasa por alto o no puntualiza la autoridad administrativa, ya que llega a conocer, pues no diferencia estas cualidades que lo convierten un delito mayor al de lesiones, sino de hecho preocupándose primordialmente en el daño patrimonial.

Esto se puede ver en el anexo número dos, donde la autoridad administrativa, parte recibiendo para conocer una controversia en la que existió una colisión por tránsito de vehículos, produciendo lesiones de menos de quince días en sanar, resultando esto una muestra perfecta sobre el interés primordial para dicha autoridad de solucionar simplemente el daño patrimonial, dejando de lado lo que para el Derecho Penal sería lo primordial, que es la integridad de las personas, en consecuencia el Juez Cívico, solo se ocupó de solicitar un peritaje de tránsito de vehículos, para determinar quién fue el responsable del daño y fijar el cumplimiento del mismo, así como la disposición de los automóviles hasta que exista la resolución de fondo.

Resultando así un ejemplo más de esta ineficiente atribución otorgada a la autoridad administrativa, demostrando con este asunto en particular, su falta de pericia y cuidado en la protección del bienestar social, poniendo en franca decadencia a nuestro sistema legal, pues reitero no le basta el precepto del

¹⁰⁶ Código Penales para el Distrito Federal. Editorial ISEF. México 2010.

artículo 23 fracción IV de la Ley de Cultura Cívica para el Distrito Federal, que es erróneo, sino además lo rebasa transgrediendo cada vez en mayor medida el régimen jurídico.

3.5.3.- VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. ANEXO 3

Supuesto que en su mismo nombre lleva la condición, pues además de la lesión existe un parentesco consanguíneo o filial, con esto revelando claramente su categoría de delito, situación que no toma en cuenta el Juez Cívico, pues conoce de la lesión, sin ver la calificativa que lo convierte en un delito totalmente diferente, siendo en este caso en igual que en los ejemplos anteriores una actuación errónea por parte de la autoridad administrativa pues transgrede de forma evidente el fundamento jurídico del artículo 131 del Código Penal del Distrito Federal, y que a la letra dicta lo siguiente:

ARTÍCULO 131. A quien cause lesiones a un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, pareja permanente, adoptante o adoptado, se le aumentará en una mitad la pena que corresponda, según las lesiones inferidas.

Como se puede dilucidar las especificaciones son muy precisas y contundentes, pues el hecho de producirle una lesión a una persona con la que se tiene algún grado de parentesco, se considera existe una violación clara al interés social, creando así una afectación al estado de derecho, pues se presume debiese de tener una conducta amigable y tolerante principalmente con su familia, pues de otra manera, se puede creer que sí llegó a afectar a una persona cercana, a otra persona con la cual no tiene relación la afectara más.

En cuanto al anexo número tres, es un ejemplo más de la forma equivocada

en que conoce la autoridad administrativa, pues el Juez Cívico solamente se ocupa de las lesiones en comento, dejando de lado esta calificativa importante, demostrando a lo largo de estos tres anexos que exclusivamente sigue un mismo mecanismo, para supuestamente resolver la controversia, donde parte con la recepción de la queja, una citación de las partes, donde parece casi forzoso el llegar a un convenio, sin exponer el por qué de este o lo que se tomó en consideración, pues solamente se plasma que se compromete a no volver a agredir al afectado, sin puntualizar algún tipo multa o indemnización, y mucho menos preocuparse por las consecuencias que desaten las lesiones.

Todo esto dando motivos de más, para reiterar la incompetencia de la autoridad administrativa para conocer de delitos, pues dicha facultad además de ser contraria a derecho, es mal aplicada, pero siendo aún más crítico no nada más culpando al Juez Cívico, sino del legislador que otorgó estas atribuciones sin entender y analizar de antemano lo que está afectando a la sociedad.

ANÁLISIS DEL CAPÍTULO.

Siguiendo este orden de estudio, me toca recordar y concluir el análisis que me ocupó en el Capítulo Tercero llamado “Marco Jurídico para conocer del Delito de Lesiones”, partiendo por puntualizar lo que se representa en el Sistema Jurídico Mexicano como la jerarquía de normas, principio primordial para mantener el Estado de Derecho, donde existirá una norma fundamental, la cual tendrá el papel de limite, regulando la propia creación de la norma y dando clasificación en rango a cada una de estas, respetando los principios que contempla.

Norma fundamental denominada en México, como Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su artículo 133,

refiere lo comentado en el párrafo anterior, dando como resultado que al entender esta categorización la Constitución ocupa el primer rango, siguiéndole en segundo lugar los Tratados Internacionales y las Leyes Generales, y teniendo como último los reglamentos, jerarquía que al estudiar la competencia para conocer del delito de lesiones, será de vital importancia, para determinar dicha competencia, es por esto que al conocer de esta clasificación me ocupé de analizar los ordenamientos que contemplan las lesiones, tomando como base del máximo Ordenamiento legal hacia el de menor rango.

Es así que se parte de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos donde se resume y evidencia en su artículo 21 la especialización de la autoridad tanto para conocer de delitos como para faltas administrativas, resaltando los límites del Poder Ejecutivo y el Poder Judicial en cuanto a las conductas ilícitas, denotando que el legislador deja muy claro que la persecución de los delitos le corresponderá exclusivamente al Ministerio Público y en lo que respecta a determinar sanciones por conductas establecidas como delito será función meramente de Autoridad Judicial Penal, entendiéndose como Jueces Penales, Magistrados Penales, hasta Ministros, dividiendo así las facultades en comento indicando que al Poder Judicial le corresponderán sancionar los delitos y al Poder Ejecutivo las faltas administrativas, dejando al descubierto que el Poder Ejecutivo solamente podrá sancionar las infracciones administrativas, ya sea con multa o arresto conmutable de hasta 36 horas.

Con este primer análisis resalté dentro de la tesis, la importancia de diferenciar la competencia en cuanto a la autoridad responsable de conocer de las conductas ilícitas, las cuales pueden ser calificadas

como delitos o faltas administrativas, partiendo de la necesidad de una especialización que brinde la seguridad jurídica de una debida aplicación de la norma.

En este estudio al ya conocer la jerarquía de normas, me adentré a la norma especializada para conocer del delito de lesiones, primero en Materia Federal con el Código Penal Federal, que si bien este estudio es de fuero común en el Distrito Federal, dicho Ordenamiento se utilizará en suplencia, con la definición de delito y la calificación de la lesión en cuanto a la puesta en peligro de la vida y la temporalidad de recuperación, consideraciones que se sumarán con una debida especificación de la conducta delictiva, para la aplicación de la norma y apoyarán al tipo penal establecido en el Distrito Federal.

Ya en el análisis que se realizó al Ordenamiento Especializado del Distrito Federal, llamado Código Penal para el Distrito Federal se pudo evidenciar la importancia de la especialización que se ve reflejada, en el tipo penal de este Ordenamiento, por la puntualización que se hace considerando la mayoría de las conductas que representan el delito de lesiones, pues se demuestra la diferencia con cualquier otra disposición legal, con un estudio minucioso que desmenuza los posibles supuestos que pueden producir las lesiones, apoyado del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, que contemplará las condiciones de un proceso penal, para su debida resolución.

Siguiendo el estudio de la presente tesis, fue necesario mencionar la Ley de Cultura Cívica para el Distrito Federal, en contraposición con los Ordenamientos antes mencionados, pues su especialización es en cuanto a faltas administrativas, y como se ve es una visión

muy superficial, en cuanto al delito de lesiones, dando lugar a que se presten interpretaciones muy diversas, donde el Juzgador tiene la función de conciliador, cuando se produzcan lesiones que por Dictamen Médico tardan en sanar menos de quince días, sin indicar, ni tomar en consideración la puesta en peligro de la vida, consideración trascendental para las lesiones, sumándole la falta de supuestos que producen las lesiones, haciendo una concepción superficial de estas, que permite un criterio subjetivo de la norma.

Reflejo del anterior párrafo, los ejemplos que agregué en este Capítulo, que sobrepasan en gran medida el supuesto contemplado en la Ley de Cultura Cívica para el Distrito Federal, pues como se ve el Juez Cívico, está conociendo de controversias las cuales rebasan su ámbito de competencia, al contener calificativas, que precisan su condición de delito, tal es el caso de lesiones consecuencia de una riña, tránsito de vehículos y violencia intrafamiliar, como se puede ver en dichos ejemplos, el análisis de la autoridad administrativa es muy superficial y escueto, pues deja de lado la cualidad del delito, dando incertidumbre en la resolución del conflicto sin resolverlo de fondo.

CAPÍTULO CUARTO

DERECHO COMPARADO.

4.1.- EL DELITO DE LESIONES EN ESPAÑA Y ARGENTINA.

En cuanto al delito de lesiones en España y en Argentina, al entrar al presente análisis resulta trascendente mencionar la definición que contemplan estos países dentro de su ordenamiento penal especializado, aunque cada uno de ellos tiene su propia ideología, coinciden en el fondo del concepto, el cual se expresa en el Código Penal de cada país, tal es el caso de España que en el artículo 147.1 primer párrafo de dicho Ordenamiento establece: (Código Penal Español).

“Artículo 147. 1. El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental, será castigado como reo del delito de lesiones con la pena de prisión de seis meses a tres años, siempre que la lesión requiera objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico.” ...¹⁰⁷

Como es evidente después del estudio realizado durante la presente tesis, tiene como bien jurídico tutelado, después de una eficaz interpretación, el mismo que en México, dado a que el interés superior es proteger la integridad del ciudadano, denominador común con el país de Argentina, pero que a diferencia de México y España no tiene una definición expresa, sino que va puntualizando cada supuesto dentro de su ordenamiento penal, Código Penal de la Nación Argentina en el Libro Segundo – De los Delitos, Título I – Delitos contra las Personas, Capítulo II – Lesiones, artículos 89 al 94, los cuales serán analizados en el punto

¹⁰⁷ <http://www.jhbayo.com/abogado/framecp.htm>

4.3 de la presente tesis, pudiendo resumir que al coincidir estos tres países respecto a la protección de la salud, el que exista una afectación a esta, será considerada como delito, y según la gravedad de la lesión dependerá la penalidad, en donde al observar esto se denota la importancia de la relación con la presente tesis, al existir ley expresa y autoridad especializada competente, para conocer de dicho delito, donde la trascendencia de esta figura, al ser un elemento primordial para mantener el Estado de Derecho por su de interés público y lograr mantener el orden social, dado a que al salvaguardar una certeza jurídica dentro de un proceso y más si es penal, el ciudadano podrá estar seguro de la resolución, pues se presumirá, que el Juzgador es experto en la materia y que el fundamento jurídico para dicha sentencia, será interpretado de igual forma de un ordenamiento preestablecido, especializado en conocer de las conductas ilícitas tal es el caso del delito de lesiones, situación que tanto para el sentenciado, como para al afectado dará mayor certeza de estar protegidos por la justicia, y evitar tanto un abuso, como una impunidad.

Es por todo lo anterior que se puede resumir que el delito de lesiones tanto en España como en Argentina, es una figura de suma importancia, lo cual obedece a la trascendencia social de cualquier delito, al ofrecer la certeza jurídica mencionada, y lograr un Estado de Derecho no sólo eficaz sino además confiable.

4.2.- ORDENAMIENTO JURÍDICO QUE CONTEMPLA EL DELITO DE LESIONES EN ESPAÑA Y ARGENTINA.

Como se pudo mencionar en el punto anterior el ordenamiento especializado para el delito de lesiones, son el Código Penal Español y el Código Penal de la Nación Argentina respectivamente, que para el presente punto me daré a la tarea de explicar, el objetivo para cada uno de estos ordenamientos en su país.

Respecto a España el objetivo en comento es el de “Tutelar los valores y principios básicos de la convivencia social” respecto a una conducta, donde en la exposición de motivos del Código Penal Español vigente, dice que es un ordenamiento jurídico el cual regulará el uso de la fuerza del poder coactivo del Estado, reconocido como la pena impuesta al criminal, ya que por este medio se definirán los delitos y las faltas, los cuales podrán estar sujetos a modificaciones, relacionando esto con la evolución social, y al ser un país en el que de igual forma que en México existe una jerarquía de normas, se tendrá que estar subordinado, a la ley suprema “Constitución Española”, donde se referirá a los principios fundamentales de la organización del Estado, plasmándose esta subordinación a lo largo de todo el Código Penal Español y que se encuentra el punto medular de dichos principios dentro del “Título Preliminar De las Garantías Penales y de la aplicación de la Ley Penal”, consideraciones que se denotan al analizar centralmente este Título, con interpretaciones como la tipicidad de la conducta, antijuricidad, culpabilidad, además de la irretroactividad de la ley, la garantía de legalidad, la punibilidad, etcétera, que como se ha comentado solidifican el Estado de Derecho y son parte de la esfera jurídica que soportara una debida aplicación de la norma, tal sería el caso de un delito de lesiones, el cual al conocerlo una autoridad y ordenamiento jurídico competente, permitirá cumplir debidamente con el engranaje jurisdiccional.¹⁰⁸

En este orden de ideas al analizar el objetivo del Código Penal Argentino el “bien jurídico tutelado será regular la acción típica, antijurídica y culpable, condición que denota, similitudes sustanciales entre el sistema jurídico Mexicano, Español y Argentino, empalmándose Principios de Derecho tales como NULLUM POENA SINE CRIME - No existe pena si no hay crimen, NULLUM CRIME SINE LEGE - No existe crimen sin ley que lo exprese, que darán las bases para un sistema penal efectivo dentro de estos países, sumándole a lo anterior principios como el de un debido proceso, una defensa adecuada, principio de inocencia, además de un señalamiento muy importante para la presente tesis y que no

¹⁰⁸ Cfr. <http://www.jhbayo.com/abogado/framecp.htm>

solamente se puntualiza en sus Códigos Penales correspondientes, sino en el máximo Ordenamiento de cada uno de estos tres sistemas jurídicos *Constitución*, el cual es el *Deber ser juzgado por el Juez que es competente*¹⁰⁹, donde me resulta trascendente transcribir el fundamento y que para México está mencionado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafo primero:

*“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la **autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”...¹¹⁰*

En cuanto a España, se encuentra en la Constitución Española artículos 24 segundo párrafo y 117 tercer párrafo:

“Artículo 24. ...
*2. Asimismo, todos tienen derecho al **juez ordinario predeterminado por la ley**, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia. ...*

Artículo 117. ...
*3. El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según **las normas de competencia** y procedimiento que las mismas establezcan.”...¹¹¹*

¹⁰⁹ Cfr. http://www.chubut.gov.ar/policia/documentos/codigo_penal_argentino.pdf

¹¹⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial ISEF. México 2010.

¹¹¹ <http://constitucion.rediris.es/legis/1978/ce1978.pdf>

Y por último en Argentina, este principio está contenido dentro de la Constitución Nacional de Argentina, en su artículo 18 que a la letra dice:

*“Artículo 18. Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo; ni arrestado sino en virtud de orden escrita de **autoridad competente**. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación. Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes. Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice.”¹¹²*

Al ver esta transcripción es evidente la inclinación de los constitucionalistas en estos tres países, en cuanto al interés de que siempre deben existir especialistas, en las diferentes ramas del derecho, los cuales cumplan principios básicos y no solamente para la materia penal, sino en general, pues resultara un debido conocimiento del proceso, en cuanto a consideraciones, dado a que parecerá obvio que un juzgador competente en materia penal, podrá resolver de manera pronta y expedita, una conducta ilícita, al argumentar con mayor experiencia y ser un perito en la materia, su resolución, dado a que desde admitir y analizar una prueba en su desahogo, cumpliendo con las diligencias pertinentes, respecto a tiempos, observaciones, etcétera.

¹¹² <http://www.senado.gov.ar/web/interes/constitucion/capitulo1.php>

Resumiendo el presente punto, existe un ordenamiento especializado tanto en España como en Argentina, para conocer del delito de lesiones, por los razonamientos ya comentados, reconocido como Código Penal conteniendo codificación de las conductas ilícitas que atenten directamente a la convivencia social, y que tendrán como consecuencia el poder coercitivo del Estado.

4.3.- CLASIFICACIÓN DEL DELITO DE LESIONES EN LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS DE ESPAÑA Y ARGENTINA.

Para cumplimentar el análisis del presente Capítulo, es necesario mencionar la clasificación puntualmente del delito de lesiones, dentro de los Códigos ya comentados, Código Penal Español y Código Penal Argentino, donde para estos dos ordenamientos, es una figura de suma trascendencia, prueba de ello es que en España se contempla un Título exclusivo a este delito, Título III de las lesiones, de los artículos 147 a 156, donde comenta:

“TÍTULO III De las lesiones

Artículo 147. 1. El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental, será castigado como reo del delito de lesiones con la pena de prisión de seis meses a tres años, siempre que la lesión requiera objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico. La simple vigilancia o seguimiento facultativo del curso de la lesión no se considerará tratamiento médico.

Con la misma pena será castigado el que, en el plazo de un año, haya realizado cuatro veces la acción descrita en el artículo 617 de este Código.

2. No obstante, el hecho descrito en el apartado anterior será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a 12 meses, cuando sea de menor gravedad, atendidos el medio empleado o el resultado producido.

Artículo 148. Las lesiones previstas en el apartado 1 del artículo anterior podrán ser castigadas con la pena de prisión de dos a cinco años, atendiendo al resultado causado o riesgo producido:

1.º *Si en la agresión se hubieren utilizado armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas concretamente peligrosas para la vida o salud, física o psíquica, del lesionado.*

2.º *Si hubiere mediado ensañamiento o alevosía.*

3.º *Si la víctima fuere menor de doce años o incapaz.*

4.º *Si la víctima fuere o hubiere sido esposa, o mujer que estuviere o hubiere estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia.*

5.º *Si la víctima fuera una persona especialmente vulnerable que conviva con el autor.*

Artículo 149. 1. El que causará a otro, por cualquier medio o procedimiento, la pérdida o la inutilidad de un órgano o miembro principal, o de un sentido, la impotencia, la esterilidad, una grave deformidad, o una grave enfermedad somática o psíquica, será castigado con la pena de prisión de seis a doce años.

2. *El que causará a otro una mutilación genital en cualquiera de sus manifestaciones será castigado con la pena de prisión de seis a doce años. Si la víctima fuera menor o incapaz, será aplicable la*

pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de cuatro a diez años, si el Juez lo estima adecuado al interés del menor o incapaz.

Artículo 150. El que causare a otro la pérdida o la inutilidad de un órgano o miembro no principal, o la deformidad, será castigado con la pena de prisión de tres a seis años.

Artículo 151. La provocación, la conspiración y la proposición para cometer los delitos previstos en los artículos precedentes de este Título, será castigada con la pena inferior en uno o dos grados a la del delito correspondiente.

Artículo 152. 1. El que por imprudencia grave causare alguna de las lesiones previstas en los artículos anteriores será castigado:

1º Con la pena de prisión de tres a seis meses, si se tratare de las lesiones del artículo 147.1.

2º Con la pena de prisión de uno a tres años, si se tratare de las lesiones del artículo 149.

3º Con la pena de prisión de seis meses a dos años, si se tratare de las lesiones del artículo 150.

2. Cuando los hechos referidos en este artículo se hayan cometido utilizando un vehículo a motor, un ciclomotor o un arma de fuego, se impondrá asimismo, y respectivamente, la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores o del derecho a la tenencia y porte de armas por término de uno a cuatro años.

3. Cuando las lesiones fueren cometidas por imprudencia profesional se impondrá asimismo la pena de inhabilitación especial para el

ejercicio de la profesión, oficio o cargo por un período de uno a cuatro años.

Artículo 153. 1. El que por cualquier medio o procedimiento causare a otro menoscabo psíquico o una lesión no definidos como delito en este Código, o golpear o maltratare de obra a otro sin causarle lesión, cuando la ofendida sea o haya sido esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o persona especialmente vulnerable que conviva con el autor, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficios de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años.

2. Si la víctima del delito previsto en el apartado anterior fuere alguna de las personas a que se refiere el artículo 173.2, (menoscabando gravemente su integridad moral) exceptuadas las personas contempladas en el apartado anterior de este artículo, el autor será castigado con la pena de prisión de tres meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento de seis meses a tres años.

3. Las penas previstas en los apartados 1 y 2 se impondrán en su mitad superior cuando el delito se perpetre en presencia de menores, o utilizando armas, o tenga lugar en el domicilio común o

en el domicilio de la víctima, o se realice quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 (restricción) de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza.

4. No obstante lo previsto en los apartados anteriores, el Juez o Tribunal, razonándolo en sentencia, en atención a las circunstancias personales del autor y las concurrentes en la realización del hecho, podrá imponer la pena inferior en grado.

Artículo 154. Quienes riñeren entre sí, acometiéndose tumultuariamente, y utilizando medios o instrumentos que pongan en peligro la vida o integridad de las personas, serán castigados por su participación en la riña con la pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a 24 meses.

Artículo 155. En los delitos de lesiones, si ha mediado el consentimiento válida, libre, espontánea y expresamente emitido del ofendido, se impondrá la pena inferior en uno o dos grados.

No será válido el consentimiento otorgado por un menor de edad o un incapaz.

Artículo 156. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el consentimiento válida, libre, consciente y expresamente emitido exime de responsabilidad penal en los supuestos de trasplante de órganos efectuados con arreglo a lo dispuesto en la ley, esterilizaciones y cirugía transexual realizadas por facultativo, salvo que el consentimiento se haya obtenido viciadamente, o mediante precio, recompensa, o el otorgante sea menor de edad o incapaz en cuyo caso no será válido el prestado por éstos ni por sus representantes legales.

Sin embargo, no será punible la esterilización de persona incapacitada que adolezca de grave deficiencia psíquica cuando aquélla, tomándose como criterio recto el del mayor interés del incapaz, haya sido autorizada por el Juez, bien en el mismo procedimiento de incapacitación, bien en un expediente de jurisdicción voluntaria, tramitado con posterioridad al mismo, a petición del representante legal del incapaz, oído el dictamen de dos especialistas, el Ministerio Fiscal y previa exploración del incapaz.”¹¹³

Como se puede ver en esta transcripción, en España existe una clasificación muy puntual sobre las características que deben de reunir las lesiones, donde la temporalidad de recuperación de la lesión o puesta en peligro de la vida, serán igual que en México, la base para determinar la penalidad de este delito, relacionando aquí también el daño en el cuerpo que pueda determinarse, debido a una causa externa, resaltando si se produjo de manera culposa o dolosa, donde tipifica las condiciones que debe cumplir la conducta, así como las consideraciones que agravaran el delito.

En cuanto a las lesiones de menos de quince días en sanar y que no ponen en peligro la vida, las cuales no contempla el Código Español dentro de este Título como delito, si las considera dentro del Libro III Faltas y sus Penas, Título Faltas contra las Personas, como faltas, de las cuales conocerá igualmente la autoridad penal, denotando este estudio comparativo, que si bien en España no es considerado como delito, si requiere de la especialización en cuanto a este tipo de lesiones, por los fundamentos y las consecuencias ya mencionadas, siendo esto lo trascendente para la presente tesis, en cuanto a la competencia por materia, expresando este tipo de lesiones dentro del Libro y Título ya indicados, artículos 617 y 621, que dicen a la letra:

¹¹³ <http://www.jhbayo.com/abogado/framecp.htm>

“Artículo 617. 1. El que, por cualquier medio o procedimiento, causará a otro una lesión no definida como delito en este Código será castigado con la pena de localización permanente de seis a 12 días o multa de uno a dos meses.

2. El que golpear o maltratare de obra a otro sin causarle lesión será castigado con la pena de localización permanente de dos a seis días o multa de 10 a 30 días.

Artículo 621. 1. Los que por imprudencia grave causaren alguna de las lesiones previstas en el apartado 2 artículo 147, serán castigados con la pena de multa de uno a dos meses.

2. Los que por imprudencia leve causaren la muerte de otra persona, serán castigados con la pena de multa de uno a dos meses.

3. Los que por imprudencia leve causaran lesión constitutiva de delito serán castigados con pena de multa de 10 a 30 días.

4. Si el hecho se cometiera con vehículo a motor o ciclomotor, podrá imponerse además la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo de tres meses a un año.

5. Si el hecho se cometiera con arma podrá imponerse, además, la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por tiempo de tres meses a un año.

6. Las infracciones penadas en este sólo serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.”¹¹⁴

Los anteriores artículos, como manifiestan, no son considerados como

¹¹⁴ <http://www.jhbayo.com/abogado/framecp.htm>

delitos, pero que son del conocimiento para ser resueltos por autoridad especializada, tal como es un juzgador penal, dando como resultado este estudio comparativo con España fundamento suficiente para el Título de la presente tesis, respecto a la competencia de la Autoridad.

Siguiendo con el análisis del presente punto, en cuanto a la clasificación del delito de lesiones de Argentina, se encuentra un Capítulo específico que sistematiza las lesiones, Capítulo II Lesiones, donde desde su artículo 89 al 94 las tipifica, de la siguiente manera:

“Capítulo II - Lesiones

Art. 89.- Se impondrá prisión de un mes a un año, al que causare a otro, en el cuerpo o en la salud, un daño que no esté previsto en otra disposición de este Código.

Art. 90.- Se impondrá reclusión o prisión de uno a seis años, si la lesión produjere una debilitación permanente de la salud, de un sentido, de un órgano, de un miembro o una dificultad permanente de la palabra o si hubiere puesto en peligro la vida del ofendido, le hubiere inutilizado para el trabajo por más de un mes o le hubiere causado una deformación permanente del rostro.

Art. 91.- Se impondrá reclusión o prisión de tres a diez años, si la lesión produjere una enfermedad mental o corporal, cierta o probablemente incurable, la inutilidad permanente para el trabajo, la pérdida de un sentido, de un órgano, de un miembro, del uso de un órgano o miembro, de la palabra o de la capacidad de engendrar o concebir.

Art. 92.- Si concurriere alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 80, la pena será: en el caso del artículo 89, de seis meses a dos años; en el caso del artículo 90, de tres a diez años; y en el caso del artículo 91, de tres a quince años.

Art. 93.- Si concurriere la circunstancia enunciada en el inciso 1 letra a) del artículo 81, la pena será: en el caso del artículo 89, de quince días a seis meses; en el caso del artículo 90, de seis meses a tres años; y en el caso del artículo 91, de uno a cuatro años.

Art. 94.- Se impondrá prisión de un mes a tres años o multa de mil a quince mil pesos e inhabilitación especial por uno a cuatro años, al que por imprudencia o negligencia, por impericia en su arte o profesión, o por inobservancia de los reglamentos o deberes a su cargo, causare a otro un daño en el cuerpo o en la salud.

Si las lesiones fueran de las descritas en los artículos 90 o 91 y concurriera alguna de las circunstancias previstas en el segundo párrafo del artículo 84, el mínimo de la pena prevista en el primer párrafo, será de seis meses o multa de tres mil pesos e inhabilitación especial por dieciocho meses.”¹¹⁵

La forma de entender esta clasificación en el Código Penal de la Nación Argentina, es muy similar al sistema jurídico mexicano y español, pues se determinará la sanción, por gravedad de la lesión, en cuanto al tiempo de recuperación o puesta en peligro de la vida, no siendo necesario explicar cada supuesto, ya que cada artículo dentro de estos ordenamientos, revela claramente las condiciones a cumplir, donde el tipo de lesiones que ocupa la presente tesis, lesiones leves que tardan en sanar menos de quince días y no ponen en peligro la vida, son definidas por exclusión en el artículo 89, ya transcrito, y que se interpreta como, “Las lesiones leves se aplica sólo cuando el daño no está previsto en otra

¹¹⁵ http://www.chubut.gov.ar/policia/documentos/codigo_penal_argentino.pdf

disposición del código”, queriendo decir, que las lesiones leves son las que no sean una lesión grave o gravísima de las contempladas en los artículos del 90 al 94, ya mencionados, del Código Penal de la Nación Argentina.

Resumiendo en este estudio comparado, la importancia tanto en México como en España y Argentina, de la especialización del derecho por materia, pues marcan la diferencia competencial de una Autoridad Penal para conocer un delito, por la determinación de un ordenamiento jurídico específico, que tipifica dichas conductas ilícitas, de las cuales tendrá que conocer la Autoridad experta en la materia, ofreciendo seguridad jurídica.

ANÁLISIS DEL CAPÍTULO.

El este Capítulo se despierta el interés de conocer la interpretación de diversos países en cuanto a la definición de las lesiones, dirigiéndose a la forma en que son consideradas, es por ello que surge este cuarto Capítulo denominado “Derecho Comparado”, que como se pudo ver, tomé de referencia los países de España y Argentina, las cuales tienen un Sistema Jurídico muy similar al mexicano, protegiendo siempre un Estado de Derecho.

En el análisis en comento me ocupé de plasmar, principalmente el criterio concebido sobre las lesiones, donde pude comprobar, que para estos países antes que nada, es una figura de la cual debe conocer y resolver una autoridad especializada, dada la trascendencia que representa en el mundo material, protegiendo así el orden social, donde para estos sistemas jurídicos el bien jurídico tutelado es el mismo que en México, la integridad del ciudadano.

La especialización antes comentada es la de Derecho Penal, que

como pude expresar, para su debida aplicación cuenta con ordenamientos exclusivos y específicos, que no sólo contemplan la conducta, típica, antijurídica y culpable, sino además las consideraciones de un debido proceso, que al tener dentro de estos países una jerarquía de normas similar a la establecida en México, otorgan garantías tanto al inculpado como a la víctima, ofreciendo así una sentencia confiable.

En cuanto a esos ordenamientos jurídicos especializados, es el denominado en España como Código Penal Español y en Argentina como Código Penal de la Nación Argentina, códigos que definen y puntualizan las diversas consideraciones de las lesiones, y que permiten una clasificación de estas.

Dicha clasificación es representada en estos códigos ya mencionados, de manera muy puntual sobre las características que deben de reunir las lesiones, donde la temporalidad de recuperación de la lesión o puesta en peligro de la vida, serán igual que en México, la base para determinar la penalidad de este delito, relacionando aquí también el daño en el cuerpo que pueda determinarse, debido a una causa externa, resaltando si se produjo de manera culposa o dolosa, donde tipifica las condiciones que debe cumplir la conducta, así como las consideraciones que agravaran el delito.

Representándose de forma trascendental la concepción de Argentina cuando se trata de lesiones que tardan en sanar menos de quince días, para lo cual el Código Penal de la Nación Argentina, ocupa el Libro III Faltas y sus Penas, Título Faltas contra las Personas, que si bien denomina este tipo de lesiones como faltas, de igual forma resalta la necesidad de que sea resuelta por una

autoridad especializada.

Teniendo como resultado la unificación de criterios, entre estos tres países, donde esta figura es muy significativa, resaltando la necesidad de una debida regulación de las lesiones, tanto en legislación como en autoridad responsable, experta en la materia para resolver eficazmente el conflicto, ofreciendo certeza jurídica a sus ciudadanos, protegiendo siempre el Estado de Derecho.

CONCLUSIONES

Con todo este análisis hecho en el presente trabajo, me encuentro en la posibilidad de resumir las conceptualizaciones planteadas en la presente tesis, las cuales están íntimamente ligadas, por la correlación que representan dentro de una conducta ilícita y de la trascendencia del delito de lesiones, que como he comentado es todo un mecanismo legal, el cual antes que nada merece proteger su bien jurídico tutelado, siendo este, la integridad física y psíquica en todos sentidos de la persona física, que se encuentre dentro del territorio mexicano.

Primera.- Parto de concluir que la competencia son los límites que tendrá el juzgador para resolver una controversia que se suscito dentro de su ámbito territorial, los cuales se identificaran por materia, cuantía, grado y territorio.

Segunda.- Concluyo que el Juez Cívico es la Autoridad Administrativa encargada de conocer de los reglamentos de policía y gubernativos, teniendo como misión legal proteger, la dignidad de las personas, la tranquilidad de las mismas, la seguridad ciudadana y la protección del entorno urbano de la ciudad.

Tercera.- Queda muy claro que la imposición de penas es propia y exclusiva de la Autoridad Judicial (Juez Penal), así como la persecución e investigación de los delitos compete exclusivamente a la Institución del Ministerio Público.

Cuarta.- En cuanto al delito se obedecerá la definición que nos da la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Conducta, Típica, Antijurídica y Culpable, y por ende Punible.

Quinta.- Y respecto a la concepción jurídica de la lesión, se resume que será definida como toda alteración de la salud, o cualquier otro daño que deje

huella en la superficie del cuerpo humano, producido por una causa externa.

Sexta.- Una de las principales conclusiones que se exponen en esta tesis consisten en subrayar que la concepción que sostiene la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Penal tanto Federal como del Distrito Federal, resultan coincidentes respecto a considerar, las LESIONES COMO DELITO.

Séptima.- Ha sido el interés de la presente tesis, el conocer en que consisten las lesiones que tardan en sanar menos de quince días y que no ponen en peligro la vida, resumiendo que estas son las denominadas como heridas (traumatismos), contusiones (equimosis o hematomas) y escoriaciones (rotura de dermis o epidermis).

Octava.- De la anterior conclusión se desprenden las características morfológicas, que son las cualidades que tiene una lesión que no ponen en peligro la vida y tarda en sanar menos de quince días, entendiendo con esto, el tamaño superficial o bien si existe profundidad, considerando por supuesto los márgenes, ángulos de la lesión y el lugar del cuerpo humano donde se causó.

Novena.- Concluí que para hacer una exploración física, el Médico Legista tendrá que obedecer los criterios Médicos Legales, que son las bases para rendir su Dictamen Médico, el cual se basara en la interpretación y el razonamiento de diferentes elementos, tal es el caso de la estimación de las consecuencias somáticas, funcionales y estéticas del lesionado.

Décima.- Se resume que el Médico Legista para transmitir esta información al juzgador, utilizara el Certificado Psicofísico, plasmando aquí todas las consideraciones pertinentes, desde sus signos vitales del afectado hasta el tiempo aproximado de recuperación de la lesión.

Décima Primera.- En el ámbito jurídico penal, existe una jerarquía de normas, donde en la cúspide se encuentra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la cual tendrán que estar subordinados todos los demás ordenamientos sustantivos y adjetivos vigentes en el territorio mexicano.

Décima Segunda.- Obedeciendo la jerarquía de normas ya mencionada, se concluye que el artículo 23 fracción IV de la Ley de Cultura Cívica para el Distrito Federal, es totalmente Anticonstitucional, pues resulta contrario abiertamente al artículo 21 Constitucional, quebrantando el Principio Jurídico, de que ninguna norma secundaria podrá contravenir la Supremacía Constitucional, situación que se evidencia con la doble contradicción que se origina, respecto a la Competencia de la Autoridad Judicial y la Autoridad Administrativa, en cuanto a conocer y sancionar del delito de lesiones que tardan en sanar menos de quince días y que no ponen en peligro la vida.

Décima Tercera.- Con todo el presente estudio se concluye que el Juez Cívico se está atribuyendo, la comentada doble contradicción de conocer y sancionar del delito de lesiones que tardan en sanar menos de quince días y que no ponen en peligro la vida, lo cual es Anticonstitucional y va en contra del Sistema Jurídico Mexicano, pero hay que aclarar que considero no sólo es culpa del Juez Cívico, ya que el mal provocado, parte de la falta de análisis y razonamientos del legislador, al modificar la Ley de Cultura Cívica para el Distrito Federal, sin darse cuenta de las consecuencias legales y de violación constitucional que con esto originan.

Décima Cuarta.- Un señalamiento más, es la desestabilidad que está provocando la aplicación, del artículo 23 fracción IV de la Ley de Cultura Cívica para el Distrito Federal, ya que al no ser expertos en la materia, los llamados Jueces Cívicos, están rebasando en forma desmedida este precepto, al no conocer de fondo en los litigios, que se susciten con la aplicación del precepto en comento.

Décima Quinta.- En el estudio comparado, pude concluir que el delito de lesiones, es una figura jurídica, muy importante, tanto en México, como en España y Argentina.

PROPUESTA

Después de haber concluido el análisis de la presente tesis, considero estar en aptitud de formular una propuesta sobre el tema, proponiendo una solución viable a lo que considero y sigo considerando un error, en la legislación actual, puntualmente en la Ley de Cultura Cívica para el Distrito Federal, en el artículo 23, fracción cuarta.

Como he sustentado en el desarrollo de este trabajo, la fracción IV del artículo 23 de la Ley de Cultura Cívica para el Distrito Federal, es Anticonstitucional al contradecir en forma abierta lo ordenado en el artículo 21 Constitucional, quebrantando el Principio Jurídico de Supremacía Constitucional, que consiste en que ninguna norma secundaria podrá contravenir la Supremacía Constitucional, situación que se evidencia con la doble contradicción respecto a la función que esta realizando actualmente la Autoridad Administrativa, en cuanto a conocer y sancionar del delito de lesiones que tardan en sanar menos de quince días y que no ponen en peligro la vida, pues en el artículo 21 constitucional se señala claramente que el Ministerio Público tiene el monopolio exclusivo de la acción penal y es la Institución encargada por la Constitución para perseguir el Delito y el Delincuente, de igual manera se establece el mandato Constitucional para la Autoridad Judicial (Juez Penal) la cual será la única encargada de la imposición de penas.

Por lo tanto, no pueden coexistir dos normas que tengan el mismo objeto jurídico y en el mismo ámbito de competencia, lo cual afecta directamente el Sistema Jurídico Mexicano y no sólo esto, sino además conlleva a muchas irregularidades, que como tuve la oportunidad de evidenciar con ejemplos prácticos, el Juzgador Cívico, la mayoría de las veces no tiene el conocimiento, la experiencia o la capacidad suficiente, para resolver un conflicto que lleva aparejado la comisión de un delito, tal como el de lesiones, pues como se

demonstró en sus resoluciones el Juez Cívico, dejó de lado los criterios básicos jurídicos para la aplicación del Derecho Penal, faltando el principio de Seguridad Jurídica, al que tenemos derecho todos los mexicanos.

Es por todo lo anterior y demás puntos referidos a lo largo de todo este estudio, que mi propuesta es contundente al decir que, **SE DEBE DEROGAR LA FRACCIÓN CUARTA, DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA PARA EL DISTRITO FEDERAL**, por contravenir cuestiones básicas de Derecho.

Resumiendo que debe ser una autoridad especializada la encargada de resolver los delitos, tal como lo es la Institución del Ministerio Público en su función constitucional para la investigación y persecución de los delitos, así como la Autoridad Judicial Penal en su carácter exclusivo de imposición de las penas.

Dejando de este modo al descubierto la necesidad de esta reforma, para la debida protección al Estado de Derecho, cuya obligación es ofrecer certeza jurídica, y no exponer a los individuos dentro del territorio mexicano, a un abuso de autoridad o impunidad en un litigio, en el que este se encuentre presente el delito de lesiones, pues al no medir las consecuencias que trae aparejado consigo esta disposición, se han cometido innumerables irregularidades e injusticias, ya que como comenté en el presente estudio, el Juez Cívico (que no es propiamente un juez) analiza de una forma muy escueta este delito, pues su criterio sobre el delito de lesiones, no va más lejos de la definición que determine el Código Penal, que es una lesión que tarda en sanar menos de quince días sin poner en peligro la vida, sin entender que esto no es lo único a resolver, siendo que trae acompañado diversas consideraciones, ya sean como el parentesco, o diversos instrumentos que las producen, alterando de esta manera el grado de responsabilidad y de peligrosidad de la lesión, derivaciones que como se ha dicho por el Juez Cívico se han visto sobrepasadas, por su falta de seguimiento y puntualización en sus resoluciones.

El presente estudio en algún momento fue motivo de análisis por el Poder Judicial, cuyo criterio se plasmo de la siguiente tesis:

Registro No. 262538

Localización: Sexta Época.

Instancia: Primera Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte, XXV.

Página: 73.

Tesis Aislada

Materia(s): Penal

LESIONES LEVÍSIMAS. CARACTER DE LA PENA.

Aun tratándose de lesiones levisimas, comprendidas en la primera parte del artículo 289 del Código Penal por no haber puesto en peligro la vida del ofendido y haber sanado antes de quince días, la pena que se señala a ellas es alternativa, pero no de carácter administrativo.

Amparo directo 7256/58. Antonio Briseño Rodríguez. 7 de julio de 1959. Cinco votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Como se observa en el análisis que se realiza en el presente trabajo, es más que evidente el criterio a seguir, y el cual desde el año 1959 se puntualizó por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y no es dable pretextando el exceso de trabajo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, delegar funciones exclusivas del Ministerio Público al Juez Cívico, es por todo esto que resulta ilógico el crear y mantener una disposición de este carácter, que en lugar de fortalecer un sistema jurídico, lo hace parecer en pleno retroceso.

Por todo lo anteriormente citado, es preciso retomar el camino de un debido Sistema Jurídico y Estado de Derecho, donde considero que la fundamentación y motivación, la cual logré exponer en este trabajo, resulta suficiente como para dar la consistencia a mi propuesta, de esta inminente necesidad de derogar dicho precepto jurídico, avalando así el título de la presente tesis denominada “Incompetencia del Juez Cívico para conocer del Delito de Lesiones”.

Por lo anterior, considero que mi propuesta resulta viable, en cuanto a que ofrece ser una solución rápida, sencilla y que satisface las necesidades actuales de la sociedad mexicana.

Al realizar el presente estudio, que ha traído consigo una investigación exhaustiva, realizando además prácticas de campo, lo que motivo un análisis jurídico, formulando conclusiones y la creación de un criterio propio sobre las diferentes figuras jurídicas que a lo largo de esta tesis he planteado, con el apoyo de mi asesor, profesor José Pablo Patiño Y Souza quien concuerda con el criterio del sustentante, es que puedo afirmar y sostener mi propuesta que a la letra dice:

POR TANTO, SE DEBE:

DEROGAR LA ANTICONSTITUCIONALIDAD PLASMADA EN LA FRACCIÓN CUARTA, DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA PARA EL DISTRITO FEDERAL, PROTEGIENDO ASÍ LA EXCLUSIVIDAD REFERIDA EN EL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL PARA EL MINISTERIO PÚBLICO Y LA AUTORIDAD JUDICIAL PENAL PARA CONOCER DE LOS DELITOS, SIENDO EN ESTE CASO EL DE LESIONES QUE NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y TARDAN EN SANAR MENOS DE QUINCE DÍAS.

O EN SU CASO REFORMAR EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN SU ARTÍCULO 130, DEJANDO DE CONSIDERAR COMO DELITO, LAS LESIONES QUE NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y TARDAN EN SANAR MENOS DE QUINCE DÍAS, PARA CONTEMPLARLAS SÓLO COMO FALTAS ADMINISTRATIVAS.

BIBLIOGRAFÍA.

- 1 ARELLANO GARCÍA, Carlos. **TEORÍA GENERAL DEL PROCESO.** Décima Séptima Edición. Editorial Porrúa. México. 2007.
- 2 BASILE, Alejandro Antonio. **LESIONES ASPECTOS MÉDICO-LEGALES.** Editorial Universidad. Buenos Aires 1994.
- 3 BURGOA ORIHUELA, Ignacio. **LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.** Trigésima Séptima Edición. Editorial Porrúa. México. 2004.
- 4 CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl. **CÓDIGO PENAL ANOTADO.** Vigésimo Cuarta Edición. Editorial Porrúa. México 2001.
- 5 CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl. **DERECHO PENAL MEXICANO. Parte General.** Edición Décima octava revisión. Editorial Porrúa. México. 1995.
- 6 CORTÉS FIGUEROA, Carlos. **INTRODUCCIÓN A LA TEORÍA GENERAL DEL PROCESO.** Segunda Edición. Editorial Cárdenas, Editor y Distribuidor. México. 1975.
- 7 CRUZ Y CRUZ, Elba. **TEORÍA DE LA LEY PENAL Y DEL DELITO.** Primera Edición. Editorial IURE. México. 2006.
- 8 DE LA FUENTE RODRÍGUEZ, Jesús. **DELITOS FINANCIEROS TEORÍA Y CASOS PRÁCTICOS.** Primera Edición. Editorial Porrúa. México. 2005.
- 9 FIX-ZAMUDIO, Héctor. **FUNCIÓN CONSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO. Tres Ensayos y un Epílogo.** Editorial Instituto de Investigaciones

Jurídicas, UNAM. México. 2004.

10 FRARACCIO, José Antonio. **MEDICINA FORENSE CONTEMPORANEA.** Primera Edición. Editorial Dosyuna. Argentina 2005.

11 GÁMIZ PARRAL, Máximo N. **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMENTADA.** Primera Edición. Editorial Noriega. México 1995.

12 GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. **INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO.** Quincuagésima sexta Edición. Editorial Porrúa. México 2004.

13 GÓMEZ BERNAL, Eduardo. **TÓPICOS MÉDICOS FORENSES.** Cuarta Edición. Editorial SISTA. México 2006.

14 GÓMEZ LARA, Cipriano. **TEORÍA GENERAL DEL PROCESO.** Décima Edición, Editorial Oxford, México, 2004.

15 GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. **EL CÓDIGO PENAL COMENTADO.** Décimo Tercera Edición. Editorial Porrúa. México 2002.

16 GRANDINI GONZÁLEZ, Javier. **MEDICINA FORENSE.** Editorial DEM. México 1995.

17 KELSEN, Hans. **TEORÍA GENERAL DEL DERECHO Y DEL ESTADO.** Segunda Edición. Editorial UNAM. México 1988.

18 MARTÍNEZ MORALES, Rafael I. **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMENTADA.** Cuarta Edición. Editorial Oxford. México 2006.

- 19 MARTÍNEZ MORALES, Rafael I. **DERECHO ADMINISTRATIVO, TERCER Y CUARTO CURSO.** Tercera Edición. Editorial Oxford. México. 2000.
- 20 MÁRQUEZ PIÑEIRO, Rafael. **EL TIPO PENAL.** Editorial UNAM. México. 1992.
- 21 OVALLE FAVELA, José. **TEORÍA GENERAL DEL PROCESO.** Sexta Edición, Editorial Oxford, México, 2005.
- 22 PATITÓ, J.; LOSSETTI, O.; TREZZA, F. **TRATADO DE MEDICINA LEGAL Y ELEMENTOS DE PATOLOGIA FORENSE.** Editorial Quórum. Buenos Aires 2003.
- 23 PINEDA PÉREZ, Benjamín Arturo. **EL MINISTERIO PÚBLICO COMO INSTITUCIÓN JURÍDICA FEDERAL O COMO INSTITUCIÓN JURÍDICA DEL DISTRITO FEDERAL.** Primera Edición. Editorial Porrúa. México. 1991.
- 24 SANTOS AZUELA, Héctor. **TEORIA GENERAL DEL PROCESO.** Primera Edición. Editorial Mc Graw Hill. México. 2000.
- 25 TAPIA RAMÍREZ, Javier. **INTRODUCCIÓN AL DERECHO CIVIL.** Primera Edición. Editorial Mc Graw Hill. México. 2002.
- 26 TELLO FLORES, Francisco Javier. **MEDICINA FORENSE.** Editorial Harla. México 1991.
- 27 Vargas Alvarado, Eduardo. **MEDICINA LEGAL.** Segunda Edición. Editorial Trillas. México 1999.
- 28 VELA TREVIÑO, Sergio. **ANTI JURICIDAD Y JUSTIFICACIÓN.** Segunda Edición. Editorial Trillas. México. 1978.
- 29 VILLORO TORANZO, Miguel. **INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL**

DERECHO. Décimo Sexta Edición. Editorial Porrúa. México 2000.

LEGISLACIÓN:

1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial ISEF. México 2010.

2 Código Penal Federal. Editorial ISEF. México 2010.

3 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Editorial ISEF. México 2010.

4 Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Editorial ISEF. México 2010.

5 Reglamento de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal. Página de internet, Cámara de Diputados LXI Legislatura.

6 Ley de Cultura Cívica para el Distrito Federal. Página de internet, Cámara de Diputados LXI Legislatura.

DICCIONARIO:

1 Real Academia de la Lengua Española. <http://www.rae.es/rae.html>

OTRAS FUENTES:

1 Archivo de la Ciudad. **CODIFICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES**

ADMINISTRATIVAS VIGENTES CUYA APLICACIÓN CORRESPONDE AL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL. Tomo Primero. México. 1943.

2 Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación. **EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PARA JÓVENES.** Primera Edición. Editorial Mc Graw Hill. México 2004.

3 Suprema Corte de Justicia de la Nación. **LAS GARANTÍAS DE IGUALDAD.** Segunda Edición. Editorial Suprema Corte de Justicia de la Nación. México 2005.

4 Suprema Corte de Justicia de la Nación. **LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA.** Segunda Edición. Editorial Suprema Corte de Justicia de la Nación. México 2005. Cita a. Real Academia Española, **DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA** (2tt), Vigésima Primera Edición. Madrid, Espasa Calpe, 2001.

5 Tesis I.3o.C.52 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003 Página: 1050.

6 Tesis 2ª. CXCVI/2001, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t.XIV, octubre de 2001, p. 429.

7 Tesis Aislada. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Sexta Época. Segunda Parte, LXIII Página: 44

8 Tesis P. IX/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Novena Época, Abril de 2007, p. 6.

PÁGINAS DE INTERNET:

<http://132.247.32.101/virtual/consejeriaNEW/detalle.php?contenido=Mjgw&direccio>

[n=Mg==&](#)

<http://constitucion.rediris.es/legis/1978/ce1978.pdf>

<http://diccionario.sensagent.com/tranquilidad%20publica/es-es/>

http://www.chubut.gov.ar/policia/documentos/codigo_penal_argentino.pdf

<http://www.consejeria.df.gob.mx/civica/index.html>

<http://www.jhbayo.com/abogado/framecp.htm>

<http://www.senado.gov.ar/web/interes/constitucion/capitulo1.php>

APUNTES TOMADOS DE LAS CÁTEDRAS IMPARTIDAS EN LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNAM:

1 Apuntes tomados en la UNAM, Facultad de Derecho, Cátedra de Medicina Forense impartida por el Profesor GERMÁN BAZÁN MIRANDA.

2 Apuntes tomados en la UNAM, Facultad de Derecho, Cátedra de Práctica Forense de Derecho Penal impartida por el Maestro en Derecho JOSÉ PABLO PATIÑO Y SOUZA.

ANEXO 1 (RIÑA).

Delito que no sólo se contempla la lesión sino otras condiciones, artículos 133 y 137 del Código Penal para el Distrito Federal, suficiente para no encuadrarse en el supuesto de la Ley de Cultura Cívica, pero que aun así conoce y resuelve tal como el siguiente asunto, donde obedeciendo los principios de confidencialidad se cambiarán todos los nombres y datos personales:



DIRECCION EJECUTIVA DE JUSTICIA CIVICA

EXPEDIENTE: 11/00/11
JUZGADO: ++
TURNO: *Matutino*

QUEJOSO REMITENTE ()

Juan López López

PRESENTADO () CITADO

Luis García García

INFRACCION: *Art. 23 fracción IV*

FECHA DE INICIO: *8 Marzo 2010*

FECHA DE TERMINO: *26 marzo 2010*

OBSERVACIONES: *Conciliados*

EXPEDIENTE: 11/00/11
JUZGADO CÍVICO: 77
TURNO: MATUTINO
FECHA: 08 MARZO 2010
HORA: 10:00 HRS

-----COMPARECENCIA DEL QUEJOSO-----

Tlalpan, Distrito Federal, siendo las 12:00 horas del día 08 de Marzo de 2010, el C. Juez adscrito al Tercer turno en el Juzgado Cívico de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia FF, quien actúa asistido por el C. Secretario quien da fe de sus actuaciones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 39, 65, 93, fracciones I y II de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, hacen constar que comparece (n), quien (nes) dijo (eron) llamarse: Juan López López quien se identifica con CREDENCIAL PARA VOTAR expedida a su favor por EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, folio: 4444, con domicilio en calle: Volcan 80 a, manzana 0, lote 1, Colonia Zaragoza s, C.P. 10101 Delegación, Coyacan Distrito Federal; y quien protestado para que se conduzca con verdad en la diligencia en que va a intervenir y advertido de las penas a que se hacen acreedoras las personas que declaran con falsedad ante autoridad distinta de la judicial en términos del artículo 311 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal que establece: "Quien al declarar ante autoridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad en relación con los hechos que motivan intervención de ésta, será sancionado con pena de dos a seis años de prisión y de cien a trescientos días de multa. Si la falsedad en declaración se refiere a las circunstancias o accidentes de los hechos, que motivan la intervención de la autoridad, la pena será de uno a tres años de prisión y de 50 a 150 días de multa" la compareciente por sus generales dice ser de: 55 años de edad, estado Civil: Casado, Ocupación: Empleado originario de: Distrito Federal y manifiesta: "Que siendo aproximadamente las 20:30 horas del día 07 de marzo de 2010, yo iba a llegando de trabajar a mi domicilio, ya me estaba esperando el señor Luis Garcia Garcia, ya que desde antes teníamos unos piques, porque voy a hacer mi entrada y el no quiere entonces me reclamó que el no está de acuerdo, porque ahí iban a hacer una carretera y entonces yo le dije que en que le perjudicaba, y entonces nos tiramos de golpes el me dio de puñetazos en la cara. Presenta certificado médico de fecha 07 de marzo de 2010, expedida por el Médico Legista Oscar Rerez Rerez, en el que clasifica lesiones que tardan en sanar menos de quince días. Leído que fue su dicho, el compareciente lo ratifica ante la presencia del personal actuante y firma al calce para constancia

C. JUEZ
SECRETARIO



EXPEDIENTE: 11 / 00 / 14
JUZGADO CIVICO + +
TURNO: MATUTINO
FECHA: 08 DE MARZO DE 2010
HORA: 12:15 HRS

RADICACION DE LA QUEJA

SIENDO LAS 12:15 HORAS, DEL 08 DE MARZO DE 2010, EL JUEZ CIVICO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 65, 85 FRACCION I, II, IV, Y V DE LA LEY DE CULTURA CIVICA DEL DISTRITO FEDERAL, 32 Y 33 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CULTURA CIVICA DEL DISTRITO FEDERAL, CONSIDERA QUE DE LA QUEJA SE DESPRENDE HECHOS PROBABLEMENTE CONSTITUTIVOS DE UNA INFRACCION, CONTENIDA EN EL ARTICULO 23 FRACCION I DE LA LEY DE CULTURA CIVICA DEL DISTRITO FEDERAL CONSISTENTE EN: "CAUSAR LESIONES QUE DE ACUERDO AL DICTAMEN MÉDICO TARDEN EN SANAR MENOS DE QUINCE DÍAS", Por los siguientes motivos: " El día 27 de enero del presente año, siendo aproximadamente las 21:30 horas, iba de regreso a mi domicilio, toda vez que había salido a comprar una leche, iba subiendo unas escaleras que había en la calle y Luis García García, me dice por atrás oyeme cabrón, cuando le vas a regresar las cosas a mi hermana, y me dijo sino te voy a partir la madre, entonces yo le dije que no me hablara con groserías y él me contesto no seas hijo de la chingada. Además me dijo vamos a rompemos la madres". EN CONSECUENCIA SE RADICA EL PRESENTE ASUNTO POR SER COMPETENCIA DE ESTE JUZGADO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 5, 65, 85 FRACCION I, II, V, Y 86 DE LA LEY DE CULTURA CIVICA DEL DISTRITO FEDERAL, 30 Y 31 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CULTURA CIVICA DEL DISTRITO FEDERAL, Y SE SEÑALAN LAS 10:30 HORAS DEL 18 DE MARZO DEL 2010, PARA LA REALIZACION DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACION O EN SU CASO DE RESPONSABILIDAD. POR LO ANTERIOR SE NOTIFICA AL QUEJOSO O A SU REPRESENTANTE COMUN DEL DIA Y HORA DE LA AUDIENCIA, SE ORDENA GIRAR CITATORIO Luis García García, PARA QUE COMPAREZCAN EN EL LOCAL DE ESTE JUZGADO EN LA HORA Y FECHA SEÑALADA PARA LA AUDIENCIA DE CONCILIACION HACIENDO SABER A LAS PARTES QUE DEBERAN PRESENTAR LAS PRUEBAS DE CARGO Y DESCARGO QUE A SU INTERÉS CONVenga Y EN CASO DE NO OFRECER PRUEBAS O DE NO PRESENTAR LAS QUE OFREZCA EN ESTE ACTO, SE TENDRA POR PRECLUIDO DICHO DERECHO Y POR DESIERTAS LAS QUE NO SEAN PRESENTADAS O PREPARADAS PARA SU DESAHOGO. APERCIBIDO EL QUEJOSO QUE DE NO COMPARECER SE DESECHARA SU QUEJA Y EL CITADO QUE DE NO PRESENTARSE SE LIBRARA EN SU CONTRA UNA ORDEN DE PRESENTACION PARA LOGRAR SU COMPARECENCIA. ASI MISMO HAGASE SABER A LAS PARTES QUE SI LO DESEA PODRA ACUDIR A COMPAÑADA DE ABOGADO O PERSONA DE SU CONFIANZA QUE LA ASISTA Y DEFienda, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 63, 69, 70 72, Y 75 DE LA LEY DE CULTURA CIVICA DEL DISTRITO FEDERAL, 33 Y 37 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CULTURA CIVICA DEL DISTRITO FEDERAL.

JUEZ

SECRETARIC



SECRETARÍA DE SALUD
DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS MÉDICOS Y URGENCIAS
COORDINACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS LEGALES Y EN RECLUSORIOS
UNIDAD DEPARTAMENTAL DE MEDICINA LEGAL

Coordinación Territorial: 11/0011
 Agencia del Ministerio Público núm.: ++
 Num. de Libro: 11
 Foja núm.: 375
 Averiguación Previa: ==

El que suscribe Médico Cirujano legalmente autorizado para ejercer su profesión, comisionado al Servicio Médico Legal de esta Coordinación Territorial:

CERTIFICA

Que siendo las 23:50 horas, del día de la fecha, examinó a un individuo de sexo Masculino quien dijo llamarse: Juan López López y tener una edad de: 53 años.

Quien se encontró con los signos vitales siguientes:

T/A: = FC: 108 x' FR: 18 x' TEMP: =
 Edad Aparente IGUAL MENOR MAYOR a la referida.
 Inspección encuentra si coniente si ambulatorio
si Coherente si congruente en su discurso, si tiempo si legar si persona

Exploración Equimosis rojiza con edema en: omulo izquierdo,
omulo derecho, región frontal a la derecha de la línea media, en tercio
medio cara lateral externa de pierna izquierda, la mayor de cinco cm y
la menor de tres cm de diametro. Equimosis violacea en mucosa de labio
superior a ambos lados de la línea media de un cm de diametro cada una.

CLASIFICACION PROVISIONAL DE LAS LESIONES:

No pone en peligro la vida y tarda en sanar en Ciudad México
 menos de quince días. = = =



Gobierno del Distrito Federal
 Consejo de Justicia y de Servicios Legales
 07 de Marzo de 2010
Oscar Perez Perez
 NOMBRE Y FIRMA DEL MEDICO
 Céd. Prof. 1010101

EXPEDIENTE 11700/11
JUZGADO CÍVICO: ++
TURNO: MATUTINO
FECHA: 18 - MARZO - 2010
HORA: 11:00

CITATORIO QUEJA
Folio: 001001

C. Luis García García, con domicilio en: Volcan 571
MANZANA 811, LOTE O. COLONIA ZARAGOZA SEGUNDA
SECCIÓN, DELGACIÓN COYOACÁN EN EL DISTRITO FEDERAL. Con fundamento
en los artículos 65 y 68 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, 30 y 31 del Reglamento
de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, se le notifica que deberá presentarse en las
instalaciones del Juzgado ++ ubicado en Calle Toluca
KILOMETRO 1 COLONIA Solar CUARTA SECCION
DE 2010, a las 10:00, para la celebración de la audiencia de conciliación o en su caso de
responsabilidad; por la comisión de la probable conducta "CAUSAR LESIONES QUE DE
ACUERDO AL DICTAMEN MÉDICO TARDEN EN SANAR MENOS DE QUINCE
DÍAS", prevista en el (los) artículo (s) 23 FRACCIÓN IV de la Ley de Cultura Cívica del
Distrito Federal; Asimismo se le hace saber que podrá acudir acompañado de abogado o
persona de confianza que la asista y defienda, con fundamento en el artículo 63 de la Ley de
Cultura Cívica del Distrito Federal y 33 del Reglamento de la Ley de Cultura Cívica del
Distrito Federal.

La parte quejosa en el presente procedimiento es: Juan López López

APERCIBIMIENTO.- Se apercibe al quejoso y al citado en términos de los artículos 69 y 75
último párrafo de la Ley de Cultura Cívica, que a la letra dicen:

"Artículo 69.- En caso de que el quejoso no se presentare, se desechará su queja, y si el que
no se presentare fuera el probable infractor, el juez librará orden de presentación en su contra,
turnándola de inmediato al jefe de la unidad sectorial de la Secretaría que corresponda al
domicilio del probable infractor, misma que será ejecutada bajo su más estricta
responsabilidad, sin exceder de un plazo de 48 horas."

"Artículo 75 En el caso de que el quejoso o el probable infractor no presentaren en la
audiencia la pruebas ofrecidas serán desechadas en el mismo acto, cuando la presentación de
la prueba ofrecidas dependiera del acto de alguna de alguna autoridad el juez suspenderá y
señalara día y hora para la presentación y desahogo de las mismas."

Presentarse con identificación oficial vigente.

ATENTAMENTE.
México, Distrito Federal, a 18 de MARZO de 2010.
C. JUEZ CIVICO DEL TURNO MATUTINO


Ciudad México
Gobierno del Distrito Federal
Consejería Jurídica y
Servicios Legales
Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica
Jefe de División

EXPEDIENTE: 11/00/11
JUZGADO CIVICO: + +
TURNO: MATUTINO
FECHA: 26 de MARZO de 2010.
HORA: 10:45 horas

RAZÓN.- México, Distrito Federal, siendo las 08:30 horas, del 26 de MARZO de 2010, el personal que actúa con fundamento en los artículos 85 fracción VII y 93 fracción II de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal y artículo 61 fracción I de su Reglamento, hace constar: Que el sistema de registro y operación de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica del Distrito Federal, en el equipo de computo del Juzgado Cívico + +, presenta fallas, no pudiendo acceder al mismo, ya que la pantalla del monitor se encuentra de color blanco y el teclado no responde, por lo que el personal actuante se comunica vía telefónica a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica, instruyendolos personal de supervisión que se trabaje fuera del sistema, por lo que el personal actuante inicia la presente queja fuera del citado sistema, lo que se asienta para constancia legal.

AUDIENCIA DE CONCILIACION



Siendo las 10:45 horas del día 26 de MARZO de 2010, hora y fecha en que se procede a realizar el procedimiento conciliatorio del expediente de queja número 11/00/11, el personal actuante procedió a verificar que las personas citadas se encontraron presentes en las instalaciones del Juzgado, una vez verificado lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 60, 71 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, 30, 31, 33, 45, 46 y 47 del Reglamento de la Ley de Cultura Cívica para el Distrito Federal, se procede a dar inicio a la audiencia de conciliación, por lo que avenidos el denunciante y el probable infractor para conciliarse; manifiesta el denunciante llamarse: Juan López López, ser de 55 años, con domicilio en calle Volcan 80 manzana 0, LOTE 1, COLONIA Zaragoza, CÓDIGO POSTAL 10101, DISTRITO FEDERAL, y quien en este acto se identifica con CREDENCIAL PARA VOTAR, NUMERO DE FOLIO: 010101, EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, quien una vez enterada de la pena a la que se hace acreedores los que declaran con falsedad ante autoridad Administrativa en ejercicio de sus funciones, con fundamento en el artículo 311 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, en este acto se le protesta para que se conduzca con verdad, manifestando que: " RATIFICO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES MI QUEJA INICIAL, Y QUE ES MI DESEO LLEGAR A UN ARREGLO PARA YA NO TENER MAS PROBLEMAS"; así mismo los probables infractor de nombre: Luis Garcia Garcia, a quien en este acto se les exhorta para que se conduzcan con verdad en la presente diligencia, manifestando ser de 37 años de edad y con domicilio en CALLE Volcan NÚMERO 571, COLONIA Zaragoza, CÓDIGO POSTAL 10101, DISTRITO FEDERAL, y quien se identifica CON CREDENCIAL PARA VOTAR EXPEDIDO POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON NUMERO DE FOLIO 3131313 EN LO QUE RESPECTA A LA C. Luis Garcia Garcia EN ESTE ACTO MANIFIESTA "QUE CONOCIENDO LA IMPUTACION QUE OBRA EN MI CONTRA LA NIEGO, PERO ES MI DESEO CONCILIAR CON LA C. Juan López López SIENDO TODO LO QUE DESEO DECLARAR. Por lo que en este acto el personal actuante hace constar que ES VOLUNTAD DE LAS PARTES EN ESTE PROCEDIMIENTO DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONFLICTO OBSERVANDO UNA ACTITUD DE RESPETO ABSOLUTO ENTRE LAS PARTES Y DEJANDO A SALVO SUS DERECHOS PARA QUE LOS HAGAN VALER ANTE LA AUTORIDAD QUE ESTIMEN CONVENIENTE, por lo que se acuerda QUE DADA LA VOLUNTAD Y DISPOSICION DE LAS PARTES, SE ELABORA CONVENIO DE CONCILIACION POR SEPARADO, lo anterior en términos de los artículos 72 de la Ley de Cultura Cívica para el Distrito Federal y 45 del Reglamento de la Ley de Cultura Cívica para el Distrito Federal. Así lo acordó y firma el C. Juez y el C. Secretario, con fundamento en los artículos 85, 93 de la Ley de Cultura Cívica para el Distrito Federal y 61 del Reglamento de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal.

C. JUEZ CIVICO

C. SECRETARIO CIVICO

EXPEDIENTE: 11/00/11
JUZGADO CIVICO: ++
TURNO: MATUTINO
FECHA: 26 de MARZO de 2010.
HORA: 11:30 horas

CONVENIO

Siendo las 11:30 horas del día 26 de MARZO de 2010, las partes sin coacción alguna, por propia voluntad y una vez celebrada la audiencia de conciliación a que se refiere el capítulo tercero, del título cuarto de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, en relación con el artículo 45 del Reglamento de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, realizan el siguiente convenio en presencia del personal actuante, al tenor de las siguientes cláusulas:

PRIMERA: A quien incumpla el presente convenio de conciliación se hará acreedor a una sanción de 12 horas de arresto o a una multa de 8 días de salario mínimo general vigente, lo anterior con fundamento en el artículo 74 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal.

SEGUNDA: EL C. Luis García García se compromete a no agredir física ni verbalmente al C. Juan López López, y cuando tenga que platicar asuntos que ambos les interese, lo realizarán con respeto.

TERCERA: EL C. Luis García García se compromete a no agredir física ni verbalmente al C. Juan López López y cuando tenga que platicar asuntos que ambos les interese, lo realizarán con respeto.

CUARTA: EL C. Juan López López acepta la reparación del daño con la disculpa que hace el C. Luis García García dentro de la presente audiencia de conciliación.

QUINTA: LAS PARTES MANIFIESTAN CONOCER EL SINTESES DEL PRESENTE ACUERDO Y QUE EN EL MISMO NO EXISTE DOLO, MALA FE O ALGUN OTRO VICIO DEL CONSENTIMIENTO, EN MATERIAS DISTINTAS A JUSTICIA CIVICA SE DEJAN A SALVO LOS DERECHOS PARA QUE LOS HAGAN VALER EN INSTANCIA CORRESPONDIENTE

SEXTA: EN ESTE ACTO LA C. JUEZ EN COMPAÑIA DE SU SECRETARIO AUTORIZA Y VALIDAN EL PRESENTE ACUERDO EN VIRTUD A QUE EN EL MISMO NO EXISTE CLAUSULAS CONTRARIAS A DERECHO, A LA MORAL O A LAS BUENAS COSTUMBRES, POR LO QUE EN ESTE ACTO SE CONCLUYE, EL PRESENTE ASUNTO COMO CONCILIADO, DEJANDO A SALVO EL DERECHO DE LAS PARTES Y QUE LOS A HAGAN VALER ANT LA INSTANCIA QUE MÁS LES CONVenga.

En este acto se les notifica en forma personal a las partes citadas y quejosa, respectivamente, el contenido y alcance del presente convenio.

El personal actuante con fundamento en los artículos 85, 93 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal y 61 del Reglamento de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal hace constar que las partes firman de conformidad el presente convenio y dan fe del mismo. Conste, Dos fe.



ANEXO 2 (TRÁNSITO DE VEHÍCULOS).

En este supuesto, existe cierta confusión, lo cierto es que si existen lesiones consecuencia de tránsito de vehículos, debería ser competencia de un juez penal, artículo 140 del Código Penal para el Distrito Federal, supuesto que sigue pasándose por alto, dado a que sigue siendo el juez cívico el responsable de resolver dichas controversias, ejemplo este asunto, donde igual se obedecerá la confidencialidad, por tanto se cambiarán nombres y datos personales:



Ciudad México

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
Secretaría de Seguridad Pública del D.F.

BOLETA DE REMISIÓN

Delegación: Coyoacán Juzgado Cívico: 00 12345

Ubicado en: _____ Turno: VESPERTINO

Fecha (Día, Mes y Año): 8/04/2016 Hora (de la presentación): 21:20

El suscrito Jefe de la Policía del Distrito Federal, de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 27 fracción V de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, 3 fracción V, 10, 35, 54, 55, 56 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal. Me permito poner a su disposición a la (s) persona (s) que se detallan, conjuntamente con sus objetos relacionados, por la probable comisión de las infracciones que más adelante se describen.

Policías remitentes

No. de Empleado: 012345 Nombre Omar Gil García
 (placa de policía)

No. de Empleado: _____ Nombre _____
 (placa de policía)

Patrulla 1-0-1-0 Área de Adscripción 000

Probables infractores

Nombre Fidel Jiménez Jiménez
 Sexo M F Edad 30 Dirección Calle Ramero 1 Col. Sur
Del. Coyoacán Identificación (No. de reg.) LICENCIA 5555

Nombre Pedro Rosas Rosas
 Sexo M F Edad 34 Dirección Calle Jesús 2 Col. Jardín
Del. Coyoacán Identificación (No. de reg.) LICENCIA 6666

Fecha 8/04/2016 Hora (si que ocurriera los hechos) 17:00 **Motivo de presentación**

Lugar de la detención Periférico

Datos de la probable infracción (Detallar el motivo por el que se realiza la presentación) PERCANCE
AUTOMOVILISTICO ENTRE LOS VEHICULOS CHRYSLER
SPRINT COLOR ROJO PLACAS: III CCC EDO. HEX HD 1993 y
VAUXWAGH BENA COLOR NEGRO PLACAS: 000 BBB HD 2009

Objetos recogidos relacionados con la probable infracción: RESGUARDOS N: 123 y 456
CONAFLEN

Quejoso o denunciante

Apellido _____

Identificación (No. de reg.) _____

Nombre y firma _____

C.e.p. Juez cívico de turno, Superior Jerárquico de la S.S.P. Policía preventiva (quienes acudieron ante el Jefe de la Policía del Distrito Federal)

Datos de los testigos

Domicilio _____

Identificación (No. de reg.) _____

Nombre y firma _____



GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
Secretaría de Servicios Legales y de Asesoría Jurídica

Omar Gil García

Lic. Oscar Rios Rios



GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA.
DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁNSITO.
DIRECCIÓN DE CONTROL DE INFRACCIONES, GRUAS Y DEPÓSITOS.

CONSTANCIA DE RESGUARDO FOLIO SSP/ 123

Ciudad de México, a 08 de Abril del 2010.

C. JUEZ CIVICO DEL DISTRITO FEDERAL
EN TURNO.
Presente.

Por este medio informo a usted que el vehículo que detalla el presente oficio queda a su disposición bajo la custodia y resguardo del de Depósito de Vehículos 123 a mi cargo y dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública.

Toda vez que el mismo fue remitido debidamente sellado a estas instalaciones el día de hoy a las 18:00 horas por los elementos de policía:

- Omar Gil Garcia Placa: Pol 1° 012345
Placa:

a Cargo de la unidad: 1-0-1-0

Siendo el no vehículo el siguiente:

Marca: CHRYSLER
Tipo: SPIRIT
Modelo: 1993
Color: ROJO
Número de Serie: 00000
Número de motor: HEMO MEX MEXICO
Placas matricia: III CCC

El con Fidel cual Jimenez era Jimenez conducido

Relacionado hecho de tránsito ocurrido en: Periferico

Así mismo en presencia de DEL CONDUCTOR se realizó la siguiente inspección física externa del vehículo:

golpe en la PARRILLA DE LANTERA CON RAYONES Y RASGUROS Y FATAL DEGRADACION

y en presencia de dicha persona se colocan los sellos del depósito para los efectos a que haya lugar.

Lo anterior se lo comunico con fundamento en los artículos 53 penúltimo párrafo de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, 59 Bis, fracción III, y 59 Bis 1, 59 bis 23 fracción I del Reglamento de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, para lo que tengo a bien ordenar.

ATENTAMENTE.
EL ENCARGADO DEL DEPÓSITO.





GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA.
DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁNSITO.
DIRECCIÓN DE CONTROL DE INFRACCIONES, GRÚAS Y DEPOSITOS.

CONSTANCIA DE RESGUARDO FOLIO SSP/ 456
Ciudad de México, a 18 de Abril del 2010

C. JUEF CIVICO DEL DISTRITO FEDERAL
EN TURNO.
Presenta.

Por esta medio informo a usted que el vehículo que detalla el presente oficio queda a su disposición, bajo la custodia y resguardo del de Depósito de Vehículos 456 a mi cargo y dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública.

Toda vez que el mismo fue remitido debidamente sellado a estas instalaciones el día de hoy a las 18:00 horas por los elementos de policía:

Ómar Gil García Placa: Pol 1° 012345
Placa:

a Cargo de la unidad: 1-0-1-0

Siendo como vehículo el siguiente:

Marcas V.W
Tipo FOXA
Modelo: 2009
Color: NEGRO
Número de Serie: 1111
Número de motor: 22222
Placas matricia: 000 BBB

El por Pedro Rosas Rosas Rosas conducido
cual en

Previamente: hecho de tránsito ocurrido en: Periferico

en la misma en presencia
del CONDUCTOR se realizo la

siguiente descripción física exterior del vehículo:
GOLPE EN LA TAPA INFERIOR DERECHA Y
RAYANZOLA LA CAJUELA POR DENTRO PRESENIA
CON PEGAJOS
DEL GOLPE TAMO PROYECTADO IMPACTANDOSE
CONTRA OTRO VEHICULO OCACIONANDO DAÑOS

en presencia de dicha persona se colocan los sellos del depósito para los efectos a que haya lugar.

Lo anterior se lo comunico con fundamento en los artículos 53 penúltimo párrafo de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, 59 Bis, fracción III, y 59 bis 1, 59 bis 23 fracción I del Reglamento de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, para lo que tengo a bien ordenar.

ATENTAMENTE,
EL ENCARGADO DEL DEPÓSITO.



EXPEDIENTE: 22/11/22
JUZGADO: 00
FECHA: 8 DE ABRIL DE 2010
TURNO: VESPERTINO
HORA: 21:25 HORAS

CERTIFICADO MEDICO. Con fundamento en los artículos 93 fracción II de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, 61 fracciones I y IV del Reglamento de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, se hace constar que según aparece en el libro de Constancias Médicas número: 101010, dictaminó: respecto de la parte involucrada de nombre: Fidel Jimenez Jimenez según consta a foja: 0 que el médico de nombre: Saul Solis Solis, adscrito a la coordinación territorial de Seguridad pública y procuración de justicia 00, lo determino con aliento: NO CARACTERÍSTICO, ebrio: NO, nivel de conciencia: ALERTA, apto: SI para atender audiencia, tiempo aproximado de recuperación: 00 horas, edad aparente: 31 años, en exploración física refiere: ALERTA, COHERENTE, CONGRUENTE, AMBULATORIO, ROMBERG NEGATIVO, PRUEBA DE COORDINACIÓN MOTRIZ CONSERVADA, CLINICAMENTE NO EBRIO Y SI APTO PARA DECLARAR. Lesiones: EQUIMOSIS IRREGULAR Aproximada DE 2 CENTIMETROS DE DIAMETRO INFRACLAVICULAR, EXTERNA. Origen de lesión ACTUAL clasificación provisional de lesiones indica, SIN, hora del dictamen 20:45 HORAS; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 60, 85 fracción XIX, y 95 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal y 17 Reglamento de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, de lo que da fe el Secretario de conformidad con el artículo 93 fracción II de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal y 61 fracción I del Reglamento de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal.- Conste doy Fe.



EXPEDIENTE: 22/11/22
JUZGADO: 00
FECHA: 8 DE ABRIL DE 2010
TURNO: VESPERTINO
HORA: 21:30 HORAS

CERTIFICADO MEDICO. Con fundamento en los artículos 93 fracción II de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, 61 fracciones I y IV del Reglamento de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, se hace constar que según aparece en el libro de Constancias Médicas número: 101011, dictaminó: respecto de la parte involucrada de nombre: Pedro Rosas Rosas, según consta a foja: 1 que el médico de nombre: Saul Solis Solis, adscrito a la coordinación territorial de Seguridad pública y procuración de justicia 00, lo determino con aliento: NO CARACTERÍSTICO, ebrio: NO, nivel de conciencia: ALERTA, apto: SI para atender audiencia, tiempo aproximado de recuperación: 00 horas, edad aparente: 30 años, en exploración física refiere: ALERTA, COHERENTE, CONGRUENTE, AMBULATORIO, MARCHA RECTILINEA, ROMBERG NEGATIVO, PRUEBAS DE CONSERVACIÓN MOTRIZ CONSERVADAS, CLINICAMENTE NO EBRIO Y SI APTO PARA DECLARAR. Lesiones: NO SE APRECIAN LESIONES TRAUMATICAS RECIENTES EN LA SUPERFICIE CORPORAL EN ESTA REVISIÓN clasificación provisional de lesiones indica, SIN LESIONES VISIBLES, hora del dictamen 20:55 HORAS; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 60, 85 fracción XIX, y 95 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal y 17 Reglamento de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, de lo que da fe el Secretario de conformidad con el artículo 93 fracción II de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal y 61 fracción I del Reglamento de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal.- Conste doy Fe.





Ciudad de México

Consejería Jurídica y de Servicios Legales
Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica



JUZGADO CIVICO: 00
DEPARTAMENTO: TRANSITO TERRESTRE
HORA DE INTERVENCION: 01:00 HRS
NUMERO DE FOLIO: 11
No DE EXPEDIENTE: 22/11/22
ASUNTO: SE RINDE DICTAMEN EN TRANSITOTERRESTRE Y VALUACION DE DAÑOS

LIC. Oscar Rios Rios
JUEZ CIVICO ADSCRITO
TURNO DEL JUZGADO 00
PRESENTE.

México D. F, a 9 de Abril de 2010.

Con fundamento en los artículos 2, y 77 Bis 2 de la Ley de Cultura Cívica, así como el artículo 59 Bis 9 del reglamento de la misma Ley, los suscritos peritos en Hechos de Tránsito Terrestre, La C. Ana Arcos Arcos C. Rosa Alba Alba, adscritos a la dirección Ejecutiva de Justicia Cívica. Intervienen en los hechos acaecidos el día 8 de Abril, los cuales remiten a usted el siguiente:

DICTAMEN

En atención a la petición hecha por el Juez Cívico, la cual fue recibida el día 8 de Abril del año en curso, los suscritos realizan la intervención, aplicando el método científico el cual consta de las siguientes partes:

- 1.- Planteamiento del problema y tipo de hecho
- 2.- Marco teórico
- 3.- Formulación de hipótesis
- 4.- Métodos y técnicas empleadas
- 5.- Observación técnica del lugar de los hechos
- 6.- Revisión técnica de los vehículos
- 7.- Descripción y valuación de daños
- 8.- Consideraciones generales.
- 9.- Mecánica del hecho
- 10.-Croquis ilustrativo
- 11.-Conclusión.



1.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

Establecer de manera objetiva, la causa o causas determinantes que dieron origen al presente hecho que se investiga así como realizar el avalúo de los daños presentados por el o los vehículos involucrados.



Av. José María Izazaga No. 89, Piso 14, Col. Centro, Del. Cuauhtémoc, CP
06090, México D.F. Teléfono: 57-09-62-69 Ext. 3001
www.consejeria.df.gob.mx





TIPO DE HECHO

ALCANCE	PROYECCION	INCORPORACION	PERPENDICULAR	OTRO
XXX				

2.- MARCO TEORICO REFERENCIAL:

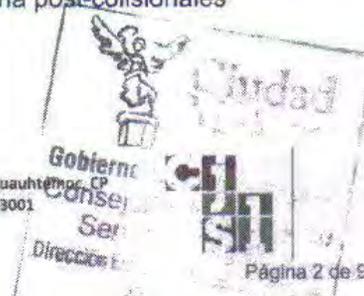
De la observación e interpretación documental, que corresponde al análisis del expediente en sus constancias, razones y declaraciones, se desprenden los elementos o datos de referencia, que me permitirá enfocar de manera directa el objetivo de la investigación y obtener los datos primarios del evento.

3.- FORMULACION DE HIPÓTESIS.

Las primeras hipótesis resaltan de las versiones aportadas en las respectivas declaraciones de los conductores de los vehículos involucrados, así como el parte informativo del policía remitente las cuales deberán de corroborarse o desvirtuarse en base al conjunto de elementos objetivos (ó de carácter técnico), para lo cual se aplicara lo siguiente:

4.- METODOS Y TECNICAS EMPLEADAS.

- a).- El procedimiento del método científico en su aspecto deductivo (de lo general a lo particular), y en sus distintas etapas de investigación. (Problema planteado, marco teórico, hipótesis, observación, consideraciones y conclusiones), así como los principios de la Criminalística.
- b).- Ingeniería de tránsito. (Conceptos técnicos de los diversos factores que intervienen en un hecho de tránsito como son: las vías de comunicación o el camino (observación técnica del lugar de los hechos), los vehículos (la revisión técnica de los mismos), y el conductor (su conducta de manejo y estado psicofísico).
- c).- El conjunto de conocimientos contenidos en las ciencias física (concepto de dinámica y sus partes componentes) y matemáticas.
- d).- Planimetría que corresponde a la aplicación de dibujo técnico para ilustrar gráficamente mediante un croquis ilustrativo la forma en como se desarrolla el hecho en sus distintas fases (trayectoria pre-colisional, momento del impacto y trayectoria post-colisionales)





5.- OBSERVACION TÉCNICA DEL LUGAR DE LOS HECHOS.

CONDICIONES METEOROLOGICAS

LLUVIA:

NULA	ESCASA	MEDIANA	INTENSA
XXX			

NEBLINA:

NULA	ESCASA	MEDIANA	INTENSA
XXX			

LUMINOSIDAD:

ARTIFICIAL:	BUENA	REGULAR	MALA
	XXX		
NATURAL:	BUENA	REGULAR	MALA

VISIBILIDAD

BUENA	REGULAR	MALA
XXX		

TOPOGRAFIA DEL TERRENO

VIA PRINCIPAL	CALLE LOCAL	CRUCERO
XXX		

IDENTIFICACIÓN DEL PAVIMENTO

ASFALTO	CEMENTO	ADOQUÍN	LOSETA	AGLOMERADO	TERRACERÍA	EMPEDRADO
XXX						

ESTADO DE LA SUPERFICIE

SECA	HÚMEDA	MOJADA	ENCHARCADA	ENLODADA	
XXX					
NIEVE	HIELO	HOJAS	ARENA	ACEITE	OTROS

FORMAS DE LAS ESQUINAS

ESCUADRA	PANCOUPE	REDONDA
		XXX

ACCIDENTES DE LA SUPERFICIE

NINGUNO	BACHES	VADO	ESTRECHAMIENTO	OBRAS	ZANJA	MATERIALES	PENDIENTE
XXX							

SEÑALAMIENTOS

Horizontales	
Si	No
XXX	

Verticales	
Si	No
XXX	





DIMENSIONES Y CARACTERÍSTICAS DE LOS ARROYOS

1.- PERIFERICO					2. (REFERENCIA)				
Calle	No. de Arroyos	Arroyos Centrales	Ancho	Arroyos Laterales	Número de carriles	Ancho Bancuetas	Ancho del muro de contención	Camellón Lateral	Ancho
1.-	4	9m		---	3	4.5m	1m	7m	---
2	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----

TIPO DE VIA, ORIENTACION Y CIRCULACION VEHICULAR

1.- PERIFERICO SUR	2 BLVERD DE LA LUZ (REFERENCIA)
Es una vía de circulación primaria de acceso controlado, con cuatro arroyos de circulación, dos centrales y dos laterales, con sentido de circulación de poniente a oriente y viceversa. El arroyo central cuenta con tres carriles de circulación separados por líneas discontinuas.	

LOCALIZACION DE HUELLAS E INDICIOS

Al constituirnos los suscritos en el lugar de los hechos, no se localizaron indicios determinantes en el hecho que nos ocupa.

FOTOGRAFIAS DEL LUGAR DE LOS HECHOS



Av. José María Izazaga No. 89, Piso 14, Col. Centro, Del. Cuauhtémoc, CP 06090, México D.F. Teléfono: 57-09-62-69 Ext. 3001
www.consejeria.df.gob.mx





6.- REVISIÓN TÉCNICA DE VEHÍCULOS

Vehículo	Marca	Tipo	Modelo	Placas	Estado de Neumáticos	Sistema de Frenos	Color
1.-	Chrysler	Spirit	1993	111 CCC	Bueno	Vehículo cerrado	Rojo
2.-	VW	Bora	2009	000 BBB	Bueno	Vehículo cerrado	Negro

7.- DESCRIPCIÓN Y VALUACIÓN DE DAÑOS

1.- El vehículo marca Chrysler, tipo Spirit, con placas de circulación 111 CCC, que en general se encuentra en buen estado de conservación de su carrocería y pintura antes del hecho de tránsito, con neumáticos en buen estado de uso; presenta un daño reciente producido por contacto con cuerpo duro en su parte frontal con características de tipo hundimiento de materiales con trayectoria de adelante hacia atrás y desprendimiento de pintura afectando faro derecho, parrilla, fascia y cofre.

VALUACIÓN DE DAÑOS DEL VEHICULO 1	\$ 1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)
--	---

(En La presente valuación se toma en cuenta, el valor comercial del vehículo, de acuerdo a la guía EBC o libro azul, cambio y/o reparación de piezas, así como pintura y mano de obra).





FOTOGRAFÍAS DEL VEHICULO SPIRIT



2.- El vehículo marca VW, tipo Bora, con placas de circulación CCC BBB, que en general se encuentra en regular estado de conservación de su carrocería y pintura antes del hecho de tránsito, con neumáticos en buen estado de uso; presenta un daño reciente producido por contacto con cuerpo duro en parte posterior con características de tipo hundimiento de materiales con trayectoria de atrás hacia adelante afectado fascia.

A si mismo presenta otro daño reciente por cuerpo duro en su parte frontal media con características de hundimiento de materiales afectando el cofre; el cual no se contempla en esta valuación ya que no se tuvo a la vista el objeto con el que se impacto.

VALUACIÓN DE DAÑOS DEL VEHICULO 2	\$ 1,000.00 (MIL PESOS 00/100 M.N.)
--	--

(En La presente valuación se toma en cuenta, el valor comercial del vehículo, de acuerdo a la guía EBG o libro azul, cambio y/o reparación de piezas, así como pintura y mano de obra).



Av. José María Izazaga No. 89, Piso 14, Col. Centro, Del. Cuauhtémoc, CP.
06090, México D.F. Teléfono: 57-09-62-69 Ext. 3001
www.consejeria.df.gob.mx

Gobierno del Distrito Federal
 Consejo de la Ciudad
 Secretaría de Justicia y Asesoría Legal
 Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica
 Página 6 de 9

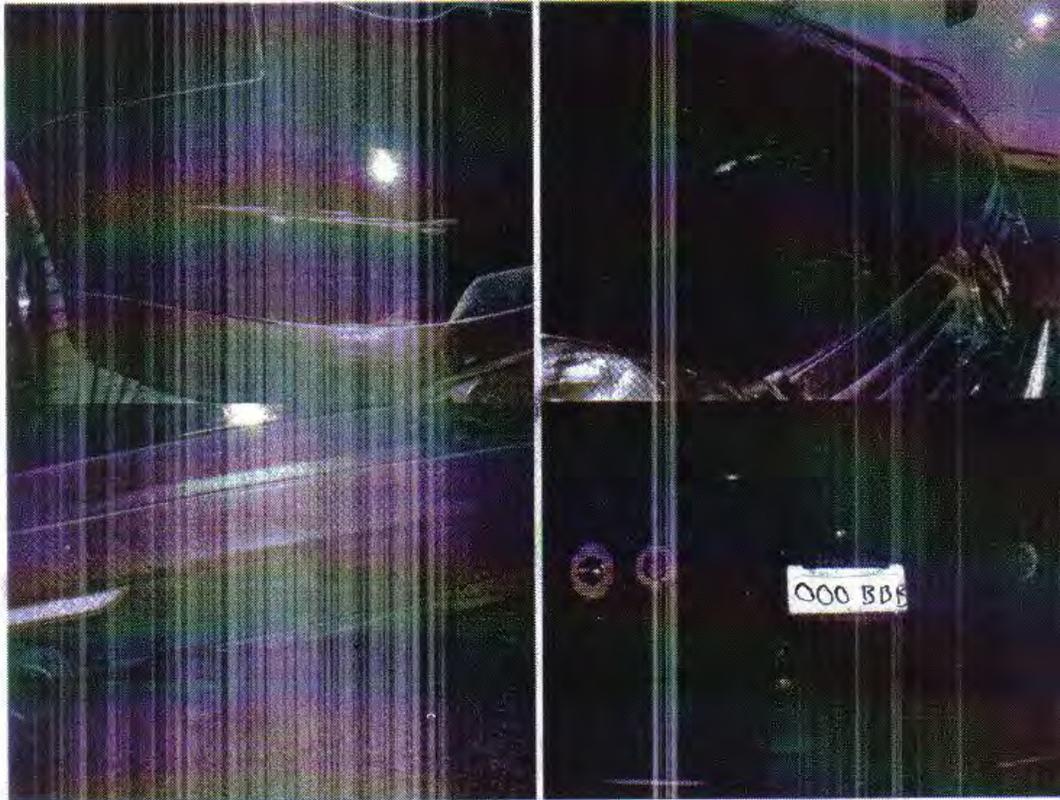


Ciudad de México

Consejería Jurídica y de Servicios Legales
Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica



FOTOGRAFÍAS DEL VEHICULO BORA



SPIRIT BORA

Ciudad de México

Gobierno del Distrito Federal
Consejería Jurídica y de Servicios Legales
Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica
Juzgado Cívico

Av. José María Izazaga No. 89, Piso 14, Col. Centro, Del. Cuauhtémoc, CDMX
06090, México D.F. Teléfono: 57-09-62-69 Ext. 3001
www.consejeria.df.gob.mx

CIUDAD DE MÉXICO

FORMATO SP-MGSA REVISIÓN 1

Página 7 de 9



8.-CONSIDERACIONES GENERALES

PRIMERA.- VELOCIDADES DE CIRCULACIÓN

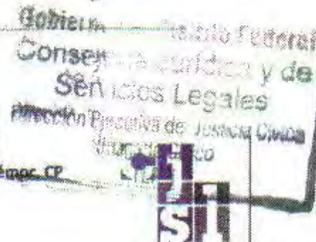
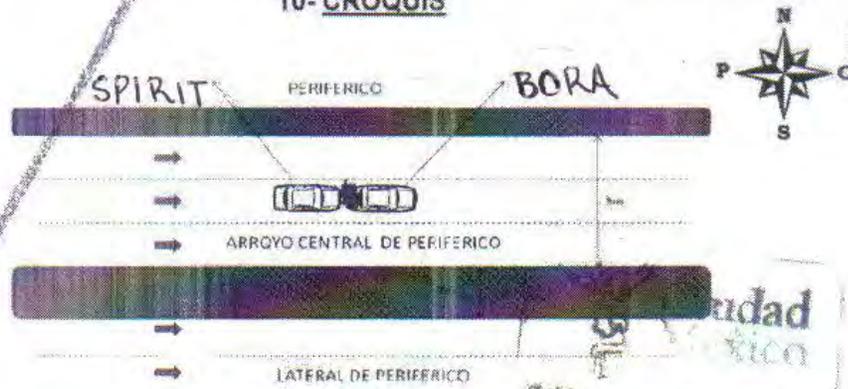
Con base a las leyes físicas del movimiento, y fundamentalmente basados en las características e intensidad de los daños por comparación (analizados desde el punto de vista físicos), como zonas y puntos de contacto, así como trayectorias post colisionales de los vehículos, es como se deducen la siguiente velocidad relativa:

1. El vehículo marca Chrysler, tipo Spirit, con placas de circulación III CCC circulaba a una velocidad del orden de los 50 Km/hrs
2. El vehículo marca VW, tipo Bora, con placas de circulación 000 BBB circulaba a una velocidad del orden de los 40 Km/hrs

9.- MECANICA DEL HECHO.

El conductor del vehículo marca Chrysler, tipo Spirit, con placas de circulación III CCC , al conducir su vehículo por Periferico en el arroyo central , en el segundo carril con dirección de poniente a oriente impacta su parte frontal en contra de la parte posterior del vehículo marca VW, tipo Bora, con placas de circulación 000 BBB el cual se encontraba circulando sobre el mismo carril, sobre la misma vía y con la misma dirección.

10- CROQUIS





De acuerdo a las constancias que obran en el expediente, así como a la minuciosa revisión de los vehículos y a la observación de los hechos, es como se desprende la siguiente:

CONCLUSION.

El conductor del vehículo marca Chrysler, tipo Spirit, con placas de circulación III CCC, no conservo una distancia de seguridad de acuerdo a la velocidad a la que circulaba, que le permitiera la detención oportuna de su vehículo en caso de que el conductor del vehículo que le precedía, realizara maniobras de frenado y/o disminución de su velocidad de forma intempestiva.

Lo que hago de su conocimiento para los fines legales a los que haya lugar, reservándome el derecho de ampliar, ratificar o rectificar el presente dictamen.

ATENTAMENTE

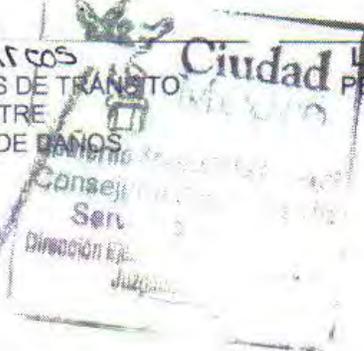
MM

MM

LAC. Ana Arcos Arcos
PERITO EN HECHOS DE TRÁNSITO
TERRESTRE
Y VALUACION DE DAÑOS



LA Rosa Alba Alba
PERITO EN HECHOS DE TRÁNSITO
TERRESTRE
Y VALUACION DE DAÑOS



EXPEDIENTE: 22/11/22
JUZGADO CIVICO: 00
TURNO: NOCTURNO A
FECHA: 09 DE ABRIL DE 2010
HORA: 07:00

CONCILIACION.- Siendo las 07:00 horas del día 09 del mes ABRIL del año 2010, estando presentes las partes involucradas relacionadas con el presente expediente de Justicia Cívica, cuyos nombres y generales aparecen fototados en actuaciones en presencia de quien respectivamente designaron según el caso, con fundamento en los Artículos 73, 72, 73, 77 Bis 3 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, 45, 46, 47 y 59 Bis 12 del Reglamento de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, se declara abierta la audiencia en su etapa de conciliación, por lo que en este acto el Secretario da fe de la lectura íntegra al dictamen pericial oficial emitido por el Perito en tránsito terrestre adscrito a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y de todas las actuaciones, y habiendo platicado entre ellas en presencia del personal de este Juzgado quien procuró su conciliación, manifiestan todas las partes involucradas por sí o por quien los representa que es su deseo conciliar y que han llegado al siguiente acuerdo, solicitando se redacten por escrito sus cláusulas, por lo que con fundamento en los artículos 72, 73, 77 Bis 3 y 77 Bis 4 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, 46, 47 y 59 Bis 12 del Reglamento de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, se instruye al Secretario de este Juzgado, con fundamento en el artículo 61 fracciones I y IV del Reglamento de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, redacte en presencia de las partes las cláusulas que le dicten a efecto de verificar su contenido y legalidad.- Conste. Doy Fe. El Secretario da fe con fundamento en los artículos 93 fracción II de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, y 61 fracción I del Reglamento de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, que las partes involucradas me dictaron asistidos de quien designaron las siguientes Cláusulas.- Primera.- Las partes involucradas de nombres **Fidel Jimenez Jimenez, y Pedro Rosas Rosas**, nos hemos puesto de acuerdo en relación a los daños. Segunda.- En relación a la reparación del daño decidimos **QUE EN ESTE ACTO LA PARTE QUE RESULTO RESPONSABLE DE ACUERDO A DICTAMEN PERICIAL, DE NOMBRE Fidel Jimenez J., HACE PAGO DE LA CANTIDAD DE \$1000.00 (MIL PESOS 00/100 M.N.) EN EFECTIVO, MISMO QUE CORRESPONDE AL VALOR DETERMINADO EN EL DICTAMEN PERICIAL RENDIDO EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, CANTIDAD DE DINERO QUE EN ESTE MOMENTO EL RESPONSABLE HACE ENTREGA A LA PARTE AGRAVIADA DE NOMBRE Pedro Rosas Rosas**. Tercera.- Para garantizar el pago del daño en términos del artículo 77 bis de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal decidimos **QUE NO HAY NECESIDAD DE FIJAR UNA GARANTIA EN VIRTUD DE QUE EL RESPONSABLE HACE PAGO EN EFECTIVO AL MOMENTO DE LA PRESENTE COMPARENCIA**. Cuarta.- Las partes nos otorgamos recíprocamente el más amplio perdón que en derecho proceda en relación a con los hechos que motivaron la intervención del Juzgado Cívico, sólo por cuanto hace a la Justicia Cívica. Quinta.- Las partes manifestamos que expresamos nuestra voluntad en forma libre, espontánea y voluntaria, sin que exista, error, dolo, mala fe, o lesión de ninguno de los comparecientes. Sexta.- **...NO APLICA**, siendo todo lo que deseamos celebrar. Convenio del cual doy fe y celebrado en presencia del Juez doy cuenta para lo que se tenga a bien acordar, con fundamento en los artículos 93 fracción II de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, y 61 fracciones I y IV del Reglamento de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal.- Conste.- Doy Fe.-

Visto el convenio de cuenta, atento a su contenido, toda vez que del mismo no se desprenden cláusulas contrarias a la moral o al derecho, que se encuentra convenida la reparación del daño, que el monto negociado no excede o es inferior al 20 % del valor del daño dictaminado, y existe convenio respecto de la garantía del pago del mismo, respetando la autonomía de la voluntad de las partes involucradas con los hechos, con fundamento en los artículos 72, 73, 77 Bis 3, 77 Bis 4, 77 Bis 5 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, 45, 46, 47 y 59 Bis 12 del Reglamento de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, se aprueba el presente convenio sólo por cuanto hace a la Justicia Cívica, en consecuencia se exime a las partes de las sanciones que pudieren corresponderles en la vía administrativa de la Justicia Cívica, con fundamento en los artículos 57 Último párrafo, 74 Bis 4, de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, 59 Bis 12 del Reglamento de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, se ordena librar los oficios respectivos para la liberación de los vehículos de todas las partes involucradas, dirigidos al encargado del Depósito correspondiente para que tan pronto sea acreditada la propiedad o posesión legítima ante este juzgador, libere los vehículos que conducían dichas partes, previo pago de los derechos y presentando identificación oficial vigente así como una copia de la misma, en términos de lo dispuesto por el artículo 45 último párrafo del Reglamento de Tránsito Metropolitano y demás relativos al Código Financiero del Distrito Federal vigente. El presente convenio toda vez que su objeto es la reparación del daño, atento al artículo 77 bis 5 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, traerá aparejada ejecución en la vía de apremio ante los Juzgados Cívicos del Distrito Federal, sólo por cuanto hace a los daños derivados del tránsito vehicular, sirviendo la presente como notificación personal legal y en forma a los comparecientes, realizada en este acto por el Secretario actuante en términos de los artículos 40 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, 61 fracción II del Reglamento de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, 81, 84 y 87 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, dando fe el Secretario Actuante de todo lo anteriormente asentado de conformidad con el artículo 93 fracción II de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal y 61 fracción I del Reglamento de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, por lo que con fundamento en los artículos, 85 fracción I y 93 fracción I de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, 59 Bis 12 del Reglamento de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, se declara el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.- Conste doy Fe.

Comparecientes Juez Secretario

C. JUEZ

LIC. Oscar Rios Rios

SECRETARIO

LIC.


Gobierno del Distrito Federal
Consejería Jurídica y de
Servicios Legales
Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica
Juzgado Cívico

Expediente: 22/11/22
 Juzgado Cívico: 00
 Turno: Nocturno A
 Fecha: 09 - Abril - 2010

ASUNTO.- Liberación de vehículo

Ciudad de México, a 09 de Abril del 2010.

C. ENCARGADO DEL DEPÓSITO DE VEHÍCULOS UBICADO EN

456
 Presente

Con fundamento en los artículos 57 último párrafo, 85 fracciones I, XIV, y XIX, 93 fracciones I y II de la Ley de Cultura Cívica Para el Distrito Federal, 59 bis 13, 59 bis 14, 59 bis 20, 59 bis 23, y 61 fracciones I y IV del Reglamento de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, hago de su conocimiento que se libera el vehículo que a continuación se describe, con relación al expediente al rubro citado y que se encuentra en ese depósito vehicular mediante el oficio con número de folio

456 de fecha 08 del mes Abril del año 2010

DATOS DEL VEHICULO:

- Marca Volkswagen
- Modelo 2009
- Tipo haya
- Placas de circulación 000 BBB
- Número de serie 11111
- Número de motor 22222

Le informo que dicho vehículo deberá entregarlo al C. Redco Rosas Rosas, previo pago de los derechos y presentando identificación oficial vigente así como una copia de la misma, en términos de lo dispuesto por el artículo 45 último párrafo del Reglamento de Tránsito Metropolitano y demás relativos al Código Financiero del Distrito Federal vigente y quien deberá portar el presente oficio, en cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo de fecha 09 - Abril - 2010 en el expediente número

22/11/22

El presente documento no debe presentar tachaduras o enmendaduras y deberá contener debidamente sello oficial y firma del juez emite en original.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente,
 El C. Juez Cívico

Lic. Oscar Rios Rios

Triplicado: encargado del depósito vehicular, interesado,

Consejería
 Servicios Legales
 Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica
 Juzgado Cívico

Recibo Opero de liberación
 Función de Liberación y Atención de Manejo

Expediente: 22/11/22
Juzgado Cívico: 00
Turno: Nocturno A.
Fecha: 09-Abril-2010.

ASUNTO.- Liberación de vehículo

Ciudad de México, a 09 de Abril del 2010.

C. ENCARGADO DEL DEPÓSITO DE
VEHÍCULOS UBICADO EN _____

123
Presente

Con fundamento en los artículos 57 último párrafo, 85 fracciones I, XIV, y XIX, 93 fracciones I y II de la Ley de Cultura Cívica Para el Distrito Federal, 59 bis 13, 59 bis 14, 59 bis 20, 59 bis 23, y 61 fracciones I y IV del Reglamento de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, hago de su conocimiento que se libera el vehículo que a continuación se describe, con relación al expediente al rubro citado y que se encuentra en ese depósito vehicular mediante el oficio con número de folio 123 de fecha 08 del mes Abril del año 2010.

DATOS DEL VEHICULO:

- Marca Chrysler
- Modelo 1993
- Tipo Spirit
- Placas de circulación 111 CCC
- Número de serie 00000
- Número de motor Hecho en México

Le informo que dicho vehículo deberá entregarlo al C. Fidel Jimenez Jimenez, previo pago de los derechos y presentando identificación oficial vigente así como una copia de la misma, en términos de lo dispuesto por el artículo 45 último párrafo del Reglamento de Tránsito Metropolitano y demás relativos al Código Financiero del Distrito Federal vigente y quien deberá portar el presente oficio, en cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo de fecha 09-Abril-2010 en el expediente número 22/11/22.

El presente documento no debe presentar tachaduras o enmendaduras y deberá contener debidamente sello oficial y firma del juez emittente en original.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente,
El C. Juez Cívico

Lic. Oscar Rios Rios

Triplicado: encargado del depósito vehicular, interesado y archivo.



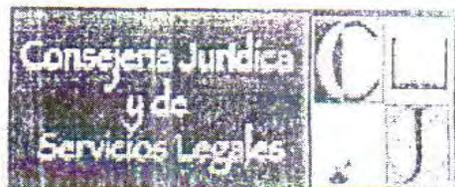
Ciudad de México

Gobierno del Distrito Federal
Consejería Jurídica y de
Servicios Legales
Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica
Juzgado Cívico

RECIBI OFICIO DE LIBERACION
LICENCIADO DE COMERCIO Y
FOLIO DE TRABAJO DE CIRCULACION

ANEXO 3 (VIOLENCIA INTRAFAMILIAR).

Supuesto que en su mismo nombre, lleva la condición, pues además de la lesión existe un parentesco consanguíneo o filial, con esto revelando claramente su categoría de delito, donde igual que en los ejemplos anteriores existe un fundamento, que especifica la competencial del juez penal, por ser un delito, artículo 131 del Código Penal del Distrito Federal, pero asunto que sigue resolviendo el juez cívico, en la siguiente controversia, donde se seguirá obedeciendo la confidencialidad de los procesos:



DIRECCION EJECUTIVA DE JUSTICIA CIVICA

EXPEDIENTE: 00/xx/00
JUZGADO: 00
TURNO: Especial

QUEJOSO REMITENTE ()

Maria Perez Perez

PRESENTADO () CITADO

Raúl Perez Perez

INFRACCION: 23-I y IV

FECHA DE INICIO: 03-enero-2010 / 17:48 hrs.

FECHA DE TERMINO:

OBSERVACIONES: Aud: 17-enero-2010 → 12:00 hrs
CONCILIADOS → 24-ENERO-2010



Consejería Jurídica y de Servicios Legales
Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica

Expediente: 00/xx/00
Juzgado Cívico: 00
Turno: ESPECIAL
Fecha: 03-01-2010 Hora: 17:48

COMPARECENCIA QUEJOSO.

México, Distrito Federal, siendo las 17:48 horas del 03 de Enero de 2010, el Juez adscrito al ESPECIAL en el Juzgado Cívico de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia 00, quien actúa asistido por el Secretario quien da fe de sus actuaciones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 39, 65, 93 fracciones I y II de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal y 61 del Reglamento de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, hacen constar que comparece (n), quien (es) dijo (eron) llamarse Maria Perez Perez, y quien (es) se identifican con CREDENCIAL DE PENSIONADA, folio (s) 11, con domicilio en Fojín Número 220 Colonia Joya Delegación o Municipio Tlanoc DISTRITO FEDERAL, respectivamente y quien (es) es (son) protestado (s) para que se conduzca (n) con verdad en la diligencia en que va (n) a intervenir y advertido (s) de las penas a que se hacen acreedores las personas que declaran con falsedad ante autoridad distinta de la judicial en términos del artículo 311 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal que establece: "Quien al declarar ante autoridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad en refutación con los hechos que motivan la intervención de ésta, será sancionado con pena de dos a seis años de prisión y de cien a trescientos días multa; si la falsedad en declaración se refiere a las circunstancias o accidentes de los hechos que motivan la intervención de la autoridad, la pena será de uno a tres años de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa". El (los) compareciente (s) por sus generales manifiesta (n) llamarse como ha quedado escrito, ser de 56 años, originario (s) de DISTRITO FEDERAL, estado civil SOLTERA, sexo FEMENINO, ocupación COMERCIANTE; quien (es) manifiesta (n): "QUE EN FECHA VIERNES 1 DE ENERO DE 2010, SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 19:00 HORAS, ME ENCONTRABA EN EL PATIO DE MI DOMICILIO SEÑALADO EN MIS GENERALES, CUANDO MI HERMANO DE NOMBRE Raúl Perez Perez, ME DICE QUE LE DISPARE UNA CERVEZA, A LO QUE LE CONTESTO QUE NO TENIA DINERO, PERO ME REPLICÓ INSULTANDOME: DE QUE TE SERVEN LAS TARJETAS, AQUI NO TRAES NI MADRES Y ME QUEMÓ EN LA MANO DERCHA CON UN CIGARRO QUE TRAIA, PARA DESPUES SEGUIRME INSULTANDOME DICHIENDOME: SAQUESE A CHIANGAR A SU MADRE, SE VAN A LA VERGA, POR LO QUE DE INMEDIATAMENTE ME METI A MI CUARTO, POR LO QUE EN ESTE ACTO INTERPONGO MI QUEJA POR LAS VEJACIONES Y LESIONES QUE SUFRI EN CONTRA DE Raúl Perez Perez, A QUIEN SOLICITO SE LE CITE". SIENDO TODO LO QUE DESEO DECLARAR, PREVIA LECTURA DE MI DICHO, LO RATIFICO Y FIRMO AL MARGEN PARA CONSTANCIA LEGAL". Leído su dicho, el compareciente lo ratifica ante la presencia del personal actuante y firma al calce para constancia legal.





Consejería Jurídica y de Servicios Legales
Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica

Expediente: .00/XX/001

Juzgado Cívico: 00

Turno: ESPECIAL

Fecha: 03-01-2010 Hora: 17:53

RAZÓN GENERAL.

México, Distrito Federal, siendo las 17:53 horas, del 03 de Enero de 2010, el personal que actúa con fundamento en los artículos 85 fracción VII y 93 fracción II de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal y artículo 61 fracción I de su Reglamento, hace constar: QUE TODA VEZ QUE LA QUEJOSA Maria Perez Perez SEÑALA EN SU DECLARACION QUE EL C. Raúl Perez Perez, LA QUEMO EN LA MANO IZQUERIDA CON UN CIGARRILLO, EL PERSONAL ACTUANTE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 45, 60 y 95 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, 17, 18 y 19 del Reglamento de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, ACUERDA: Que se pase al médico legista para que determine su estado físico

Conste. Autorizo y Doy fe. -----
----- C. Juez. C. Secretario.





Consejería Jurídica y de Servicios Legales

Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica

Expediente: 00/xx/00.

Juzgado Cívico: 00

Turno: ESPECIAL

Fecha: 03-01-2010 Hora: 18:36

CERTIFICADO MÉDICO.

Siendo las 18:36 horas, de 03 de Enero de 2010, el personal actuante, hace costar que los datos del Certificado Médico que aparecen a continuación, obran en el

Libro médico: 33-33-33-33. Foja: 0426, realizado al presunto infractor A LA QUEJOSA Maria Perez Perez. Valorado por el C. Médico Legista Sergio Cruz Cruz, CED. PROF. N° 11111, asignado a la Coordinación Territorial 00, a las 18:15 horas, después de haber valorado a la persona citada con anterioridad el día de la fecha, de sexo FEMENINO, quien dijo tener una edad de 55.

Lo dictaminó con:

Aliento: NORMAL, Ebrio NO, Nivel de Conciencia NORMAL, SI, para atender audiencia.

Tiempo aproximado de recuperación ____.

Edad aparente: A LA CRONOLOGICA años.

Exploración física: SE APRECIA DOS HERIDAS POR QUEMADURA DE TRES MILÍMETROS DE DIAMETRO CADA UNA EN DORSO DE MANO IZQUIERDA, QUE INTERIOR PIEL, PRODUCIDAS POR FUEGO DIRECTO

Lesiones: .

Clasificación provisional de lesiones: NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y TARDAN EN SANAR MENOS DE QUINCE DIAS

Observaciones: ninguna

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45, 60, 85, 93 y 95 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal y 61 del Reglamento de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal. Conste. Doy Fe.

C. Juez C. Secretario





Consejería Jurídica y de Servicios Legales
Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica

Expediente: 00/xx/00
Juzgado Cívico: 00
Turno: ESPECIAL
Fecha: 03-01-2010 Hora: 18:40

Radicación Queja

Siendo las 18:40 horas, de 03 de Enero de 2010, el Juez Cívico, con fundamento en los artículos 65, 85 fracciones I, II, III, IV y V de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, 32 y 33 del Reglamento de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, considera que de la queja se desprenden hechos probablemente constitutivos de una infracción, contenida en el artículo 23 fracciones I y IV de la ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, consistente en LESIONAR A OTRA PERSONA SIEMPRE Y CUANDO LAS LESIONES QUE SE CAUSEN DE ACUERDO AL DICTAMEN MEDICO TARDE EN SANAR MENOS DE QUINCE DIAS, por los siguientes motivos \ "QUE EN FECHA VIERNES 1 DE ENERO DE 2010, SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 19:00 HORAS, ME ENCONTRABA EN EL PATIO DE MI DOMICILIO SEÑALADO EN MIS GENERALES, CUANDO MI HERMANO DE NOMBRE Raúl Pérez Pérez, ME DICE QUE LE DISPARE UNA CERVEZA, A LO QUE LE CONTI STO QUE NO TENIA DINERO, PERO ME REPLICÓ INSULTANDOME: DE QUE TE SERVEN LAS TARJETAS, AQUI NO TRAES NI MADRES Y ME QUEMO EN LA MANO DERECHA CON UN CIGARRO QUE TRAIA, PARA DESPUES SEGUIRME INSULTANDOME DICHIENDOME: SAQUESE A CHIANGAR A SU MADRE, SE VAN A LA VERGA ... \ ". En consecuencia se radica el presente asunto por ser competencia de este Juzgado, con fundamento en los artículos 5, 65, 85 fracciones I, II y V y 86 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, 30 y 31 del Reglamento de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal y se señalan las 12:00 horas del día 03 de enero de 2010, para la realización de la audiencia de conciliación o en su caso de responsabilidad. Por lo anterior se notifica al quejoso o a su representante común del día y hora de la audiencia. Se ordena citatorio al (los) C. Raúl Pérez Pérez, para que comparezca (n) en el local de este Juzgado en la hora y fecha señaladas para la audiencia de conciliación, haciendo saber a las partes que deberán presentar las pruebas de cargo y descargo que a su interés convenga, y en caso de no ofrecer pruebas o de no presentar las que ofrezca en ese acto, se tendrá por precluido dicho derecho y por desiertas las que no sean presentadas o preparadas para su desahogo. Apercebida la quejosa que de no comparecer se desechará su queja, y a la citada, que de no presentarse se librará en su contra una orden de presentación para lograr su comparecencia. Asimismo hágase saber a la parte citada que si lo desea podrá acudir acompañada de abogado o persona de confianza que la asista y defienda, lo anterior con fundamento en los artículos 63, 69, 70, 72 y 75 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, 33 y 37 del Reglamento de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal.- Conste.- Autorizo y Doy Fe.

C. Juez.
Compareciente.

C. Secretario.



Ciudad México

Gobierno del Distrito Federal
Consejería Jurídica y de
Servicios Legales
Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica
Juzgado Cívico



Consejería Jurídica y de Servicios Legales
Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica

Expediente: 00/XX/00
Juzgado Cívico: 00
Turno: ESPECIAL
Fecha: 03-01-2010 Hora: 18:45

CITATORIO QUEJA

Folio 161

c. Raúl Pérez Pérez, con domicilio en Toluca, NUMERO 220, COLONIA JOYA, DELEGACION Toluca, DISTRITO FEDERAL.

Con fundamento en los artículos 65 y 68 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, 30 y 31 del Reglamento de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, se le notifica que deberá presentarse en las instalaciones del Juzgado CIVICO 00, ubicado en KILOMETRO 1 DE LA CARRETERA Toluca, SIN NUMERO, DELEGACION 2222, CUARTA SECCION, DELEGACION //, DISTRITO FEDERAL, teléfono //, el 24 de ENERO del 2010, a las 12:00, para la celebración de la audiencia de conciliación o en su caso de responsabilidad; por la comisión de la probable conducta VEJAR VERBALMENTE Y LESIONAR A LA QUEJOSA, prevista en el (los) artículo (s) 23 FRACCIONES I Y IV de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal; Asimismo se le hace saber que podrá acudir acompañado de abogado o persona de confianza que la asista y defienda, con fundamento en el artículo 63 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal y 33 del Reglamento de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal.

La parte quejosa en el presente procedimiento es María Pérez Pérez

APERCIBIMIENTO.- Se apercibe al quejoso y al citado en términos de los artículos 69 y 75 último párrafo de la Ley de Cultura Cívica, que a la letra dicen:

"Artículo 69.- En caso de que el quejoso no se presentare, se desechará su queja, y si el que no se presentare fuera el probable infractor, el juez librará orden de presentación en su contra, turnándola de inmediato al jefe de la unidad sectorial de la Secretaría que corresponda al domicilio del probable infractor, misma que será ejecutada bajo su más estricta responsabilidad, sin exceder de un plazo de 48 horas."

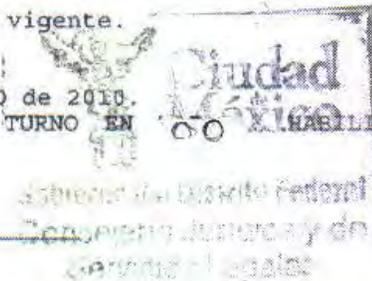
"Artículo 75 En el caso de que el quejoso o el probable infractor no presentaren en la audiencia la pruebas ofrecidas serán desechadas en el mismo acto, cuando la presentación de la prueba ofrecidas dependiera del acto de alguna de alguna autoridad el juez suspenderá y señalará día y hora para la presentación y desahogo de las mismas."

Presentarse con identificación oficial vigente.

ATENTAMENTE.

México, Distrito Federal, a 03 de ENERO de 2010. EL C. JUEZ CIVICO DEL H. ESPECIAL TURNO EN

García García



00 HABILITADO Jaime

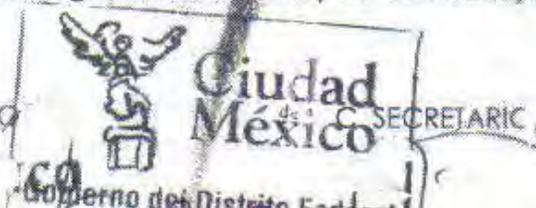
NOMBRE Y FIRMA.

EXPEDIENTE: 00/xx/00
JUZGADO CIVICO: 00
TURNO: ESPECIAL
FECHA: 24-01-2010

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Siendo las 14:30 horas, del día 24 de Enero de 2010, hora y fecha en que se acordó realizar el procedimiento conciliatorio del expediente de queja número 00/xx/00, el personal actuante procedió a verificar que las personas citadas se encuentran presentes en las instalaciones del Juzgado, una vez verificado lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68, 71 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, 30, 31, 33, 45, 46 y 47 del Reglamento de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, se procede a dar inicio a la audiencia de conciliación, por lo que avenidos el denunciante y el probable infractor para conciliarse; manifiesta el QUEJOSO llamarse: Maria Pérez Pérez, ser de 56 años, con domicilio en Tajín, NUMERO 220, COLONIA Joya, C.P. 3333 DELEGACION Tlahuac y quien en este acto se identifica con CREDENCIAL DE ELECTOR, quien una vez enterado de la pena a que se hacen acreedores los que declaran con falsedad ante autoridad administrativa en ejercicio de sus funciones, con fundamento en el artículo 311 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, en este acto se le protesta para que se conduzca con verdad, manifestando que "RATIFICO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES MI QUEJA INICIAL Y QUE ES MI DESEO TENER PLATICAS CONCILIATORIAS Y LLEGAR A UN ARREGLO; así mismo el probable infractor manifiesta llamarse: Raúl Pérez Pérez, ser de 33 años, con domicilio en Tajín, NUMERO 220, COLONIA Joya, C.P. 3333 DELEGACION Tlahuac y quien en este acto se identifica con CREDENCIAL DE ELECTOR NUMERO DE FOLIO: 44444, a quien en este acto se le exhorta para que se conduzca con verdad en la presente diligencia, manifestando que "QUE CONOCIENDO LOS HECHOS QUE SE ME IMPUTAN LOS NIEGO, YA QUE SI TENIA UN CIGARRO EN LA MANO CUANDO DISCUTIA CON MARGARITA Y A LA MEJOR SIN QUERER Y SIN FIJARME LE QUEME CON EL CIGARRO EN SU MANO. ADEMAS YO NO QUIERO PROBLEMAS Y LO MEJOR ES CONCILIAR, PARA LO CUAL ESTOY DISPUESTO A LLEGAR A UN ARREGLO"; por lo que en este acto el personal actuante hace constar que AMBAS PARTES SE ENCUENTRAN PRESENTES Y CON ÁNIMO PARA LLEGAR A UN ARREGLO CONCILIATORIO, por lo que se acuerda ELABORESE CONVENIO POR SEPARADO DE LA CONCILIACION LOGRADA, lo anterior en términos de los artículos 73 Y 74 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal y 45, 46 Y 47 del Reglamento de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal. Así lo acordó y firma el C. Juez y el C. Secretario, con fundamento en los artículos 85, 93 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal y 61 del Reglamento de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal.

C. JUEZ CIVICO



EXPEDIENTE: 00/x x/00
JUZGADO CÍVICO: 00
TURNO: ESPECIAL
FECHA: 24 DE ENERO DE 2010

CONVENIO

Siendo las 15:10 horas del día 24 de ENERO DE 2010, las partes sin coacción alguna, por propia voluntad y una vez celebrada la audiencia de conciliación a que se refiere el capítulo tercero, del título cuarto de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, en relación con el artículo 45 del Reglamento de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, realizan el siguiente convenio en presencia del personal actuante, al tenor de las siguientes cláusulas:

PRIMERA: A quien incumpla el presente convenio de conciliación se hará acreedor a una sanción de 6 a 24 horas de arresto o a una multa de 1 a 30 días de salario mínimo general vigente, lo anterior con fundamento en el artículo 74 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal.

SEGUNDA: LA C. Maria Perez Perez, MANIFIESTA QUE DA POR REPARADO SU DAÑO CAUSADO A SU PERSONA CON EL COMPROMISO DE SU HERMANO Raúl Perez Perez, DE QUE NO LA VUELVA A AGREDIRLA FÍSICAMENTE.

TERCERA: AMBAS PARTES SE COMPROMETEN A RESPETARSE EN SU PERSONA, BIENES Y DERECHOS Y QUE LOS PROBLEMAS QUE SURGAN POSTERIORMENTE A LA FIRMA DEL PRESENTE CONVENIO LOS SOLUCIONARAN PLATICANDO CON RESPETO.

CUARTA: LAS PARTES MANIFIESTAN CONOCER EL SINTESES DEL PRESENTE ACUERDO Y QUE EN EL MISMO NO EXISTE DOLO, MALA FE O ALGUN OTRO VICIO DEL CONSENTIMIENTO.

En este acto se les notifica en forma personal a las partes citadas y quejosa, respectivamente, el contenido y alcance del presente convenio.

El personal actuante con fundamento en los artículos 85, 93 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal y 61 del Reglamento de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, hace constar que las partes firman de conformidad el presente convenio y dan fe del mismo. Conste. Doy fe.

C. JUEZ

C. SECRETARIO

COMPARECIENTES